



DIARIO DE DEBATES



TOLUCA, MÉXICO, DICIEMBRE 01 DE 2016

TOMO X SESIÓN No. 83

SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO.

CELEBRADA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRESIDENTA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS.

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.
APERTURA DE LA SESIÓN.
ORDEN DEL DÍA.
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

1.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Adecuaciones consecuentes con criterios de constitucionalidad).

La Presidencia le remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Asimismo, señala que en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- Lectura y acuerdo conducente la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lotes 1 y 3), “Rancho Arroyo” y “Rancho La Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

6.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de incorporar los denominados Grupos Interinstitucionales como Instancias Auxiliares del Copladem, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas

disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de armonizarla con las disposiciones correspondientes a la desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de México, en materia de maltrato animal, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone que para el caso de decomiso de animales, éstos sean depositados en lugares especializados para su cuidado, y sanciona la difusión del maltrato animal).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de decreto por la que se adiciona la fracción IX, al artículo 9, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que se reconozcan como servidores públicos de confianza al titular y a los oficiales del registro civil. Presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

10.- Lectura y acuerdo conducente del Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado a que informe, a ésta Soberanía, las acciones realizadas para erradicar la

violencia en contra de las mujeres en el territorio estatal, principalmente en los once municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

11.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

12.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Actualiza diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas).

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

13.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso w) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la propia diputada, en

nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Busca incorporar la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

14.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado al Punto de Acuerdo para exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, para que realice un censo y diagnóstico referente al estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México, presentado por el Diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

15.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya las cédulas de votación, para llevar a cabo la elección de Vicepresidentes y Secretarios de la Directiva para fungir durante el Cuarto Mes del Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la "LIX" Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo, la Presidencia declara como Vicepresidentes a los diputados Isidro Moreno Árcega y Nelyda Mociños Jiménez; y como Secretarios, a los diputados José Francisco Vázquez Rodríguez, Fernando González Mejía y Óscar Vergara Gómez.

16.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia da lectura al posicionamiento, que remite la Junta de Coordinación Política, en relación con agresión a periodista en el Municipio de Atizapan de Zaragoza.

La Presidencia señala que queda registrada la participación.

La Presidencia manifiesta que la UNESCO declaró a la Charrería como Patrimonio de la

Humanidad, que se recuerde que en semanas pasadas, esta Legislatura tuvo a bien aprobar el Día de la Charrería, es un logro de la legislatura y es oportuno destacarlo.

17.- Clausura de la sesión.

**SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LIX”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.****CELEBRADA EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE
2016.****PRESIDENCIA DE LA DIP. MARTHA
ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS.**

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Buenas tardes compañeras y compañeros, agradecemos la asistencia hoy sí del diputado Pablo Peralta, hoy no le ponemos falta, agradecemos la presencia de todos ustedes, de los medios que dan seguimiento da estos trabajos legislativos y del público asistente que nos acompaña durante esta tarde.

Para estar en condiciones de iniciar nuestros trabajos legislativos, le pido a la Secretaría sea tan amable de hacer la verificación del quórum, abriendo el registro de asistencia.

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Ábrase el sistema electrónico para registrar la asistencia hasta por cinco minutos.

(Registro de asistencia)

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. ¿Falta algún diputado por registrar su asistencia?

Diputada Presidenta, la Secretaría ha registrado la asistencia y verificado la existencia del quórum, en consecuencia puede usted abrir la sesión.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias, diputada.

Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión siendo las dieciséis horas con diez minutos del día jueves primero de diciembre del año dos mil dieciséis.

Por favor de la Secretaría a conocer la propuesta de orden del día.

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. El orden del día, es el siguiente:

1. Acta de sesión anterior.
2. Lectura y Acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal. Adecuaciones consecuentes con criterios de constitucionalidad.
3. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
4. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
5. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar y a enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo” mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia (Lotes 1 y 3) “Rancho Arroyo” y “Rancho la Palma” (Fracciones A, B y C) ubicado en la localidad Mina México, del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
6. Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tultitlán a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
7. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de incorporar los denominados Grupos Interinstitucionales como instancias auxiliares del Copladem, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
8. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de armonizarla con las

disposiciones correspondientes a la desindexación del salario mínimo presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

9. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de México, en materia de maltrato animal, presentada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Propone que para el caso de decomiso de animales, estos sean depositados en lugares especializados para su cuidado y sanciona la difusión del maltrato animal.

10. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por la que se adiciona la fracción IX de artículo 9 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que se reconozcan como servidores públicos de confianza, al titular y a los oficiales del Registro Civil, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

11. Lectura y acuerdo conducente del proyecto de acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado a que informe a esta Soberanía las acciones realizadas para erradicar la violencia en contra de las mujeres en el territorio estatal, principalmente en los once municipios con declaratoria de alerta de violencia de género, presentada por la diputada Areli Hernández Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

12. lectura y en su caso discusión y resolución del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

13. Lectura y en su caso discusión y resolución del dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto en materia de seguridad, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentado por el diputado Jorge Omar Velázquez Ruiz, en nombre del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional y de la iniciativa de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad

Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. Actualiza diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas.

14. Lectura y en su caso discusión y resolución del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se adiciona el inciso w) a la fracción 1 del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la diputada de la voz María Pérez López en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. Busca incorporar la comisión edilicia de transparencia y acceso a la información pública.

15. Lectura y en su caso discusión y resolución del dictamen formulado al punto de acuerdo para exhortar a la Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México para, que realice un censo y diagnóstico referente al estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México, presentado por el diputado Mario Salcedo González, en nombre del grupo parlamentario de Encuentro Social.

16. Elección de Vicepresidentes y Secretarios de la directiva para fungir durante el cuarto mes del periodo ordinario de sesiones de la LIX Legislatura.

17. Posicionamiento de la Junta de Coordinación Política, en relación con la agresión a Periodista en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

18. Clausura de la sesión.

Es cuanto Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Consulta a los integrantes de la Legislatura si tienen a bien aprobar la propuesta de orden del día sírvanse manifestarlo levantando la mano, gracias ¿En contra, abstenciones?

SECRETARIA DIP. MARÍA PEREZ LOPEZ.

La propuesta de orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS. Gracias registramos la asistencia del diputado Javier Salinas, ya que fue distribuida la Gaceta Parlamentaria entre cada

uno de ustedes y dado que se encuentra en ella el acta de la sesión anterior, les consulto si es de aprobarse el acta de la sesión anterior, si es así les pido levanten la mano por favor, gracias ¿En contra, abstenciones? Gracias.

SECRETARIA DIP. MARÍA PEREZ LOPEZ.
El acta de la sesión anterior ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE
LA “LIX” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**Presidenta Diputada Martha Angélica
Bernardino Rojas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con veintiún minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el Acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que la Legislatura se da por enterada y solicita a la Secretaría lo registre.

3.- La diputada Marisol Díaz Pérez hace uso de la palabra, para dar lectura al posicionamiento sobre el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La Presidencia señala que queda registrada la participación.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha y cita para el día jueves primero de diciembre del año en curso, a las dieciséis horas.

Diputados Secretarios

Leticia Mejía García

Patricia

Durán Reveles

María Pérez López

**PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA
BERNARDINO ROJAS.** Gracias.

Antes de empezar a desahogar nuestra orden del día, me complace dar la bienvenida a muchos vecinos del Municipio de Nezahualcóyotl, de la colonia El Sol, de la colonia Estado de México, de la colonia Benito Juárez, quienes son integrantes del Movimiento Vida Digna, de los comités de abasto, sean muy bienvenidos. Gracias.

Ahora sí, para desahogar el punto número 2 de nuestra orden del día, le pedimos a la diputada Paty Durán, lea la iniciativa de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, mismas que fueron presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Está bien, la va a leer la diputada Lety Mejía.

Adelante diputada.
Sí, adelante diputada Brenda.
Sonido en la curul de la diputada Brenda por favor.

DIP. BRENDA MARÍA ALVARADO SÁNCHEZ (Desde su curul). Gracias.

Muy buenas tardes Presidenta diputada, por razones de economía procesal, me permito solicitarle se someta a la aprobación de esta Legislatura, la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis cuando proceda y de los dictámenes la parte introductoria, los antecedentes y los puntos resolutivos.

Destacando, que todos los documentos deberán ser insertados en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Es cuanto Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Les consulto a los integrantes de la Legislatura si tienen a bien aprobar la dispensa de la lectura de los trámites, si es así sírvanse levantar la mano. Gracias.

¿En contra?, ¿abstenciones?

Gracias, bien, se tiene por aprobada la moción de dispensa de la lectura.

Ahora sí diputada Ley adelante.

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

Toluca de Lerdo. México. 09 de noviembre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando la introducción del sistema penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas.

Lo anterior, supuso circunscribir la administración de las prisiones al Poder Ejecutivo, reservando al Poder Judicial la ejecución de lo juzgado.

En este orden de ideas, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma al artículo 73 de la Carta Magna, para entre otros aspectos, facultar al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirían en la República en el orden federal y en el fuero común, destacando que dicha legislación única entraría en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, plazo fijado para la implementación del entonces novedoso sistema procesal penal acusatorio. La facultad del Congreso para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas, se materializó a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el multicitado órgano de difusión oficial el 16 de junio de 2016, la cual prevé a la conmutación de la pena como una atribución propia del Poder Judicial.

El 18 de abril de la presente anualidad se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 78 de la H. “LIX” Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México cuyo objeto es establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como para conmutar las penas privativas de libertad a las y los reos del fuero común que reúnan los requisitos previstos en la misma Ley y que por sentencia ejecutoriada se encontrasen a su disposición.

Así, el 17 de mayo de 2016 la Procuradora General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 34/2016 en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y del artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en las porciones normativas que refieren la conmutación de penas privativas de la libertad, en la que observó que la Legislatura Local reguló aspectos relacionados con la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para sustituir una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada por otra de menor severidad, estimando lo anterior inconstitucional.

En tal tesitura, se someten a consideración de esa Soberanía Popular las reformas a las disposiciones jurídicas que contemplan la conmutación de la pena como una facultad del Ejecutivo por ser propias, como se ha manifestado, del Poder Judicial.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas del Estado de México que fortalecen el vínculo materno, tales como la determinación de la guarda y custodia de los menores de diez años a favor de la madre¹, sosteniendo que es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación

a través de la leche materna, también, como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación¹ del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.

Asimismo, diversas investigaciones indican que un vínculo seguro entre la madre y la niña o niño durante la infancia influye en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida, cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social, por el contrario la separación emocional con la madre, la ausencia de afecto y cuidado puede provocar en la hija o hijo una personalidad poco afectiva o desinterés social.

Según indican estas investigaciones, la baja autoestima, la vulnerabilidad al estrés y los problemas en las relaciones sociales están asociados con vínculos poco sólidos. Si las experiencias de vínculo han sido negativas y graves, el ser humano es más propenso a desarrollar trastornos psicopatológicos. Son las interacciones madre-niño las que influyen en el desarrollo socio-emocional y en la conducta actual y futura del menor. Es por lo que se somete a su consideración el perfeccionamiento de la Ley en comento para posibilitar que las mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de diez años y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y hayan cumplido una quinta

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006790 Instancia. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Civil Tesis: Ia./J. 52/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN H. INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

parte accedan al beneficio del indulto que otorga la citada Ley.

Por otra parte, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de secuestro que estableciera de manera enunciativa, más no limitativa, tipos penales, sanciones, distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios.

Dicho Decreto estableció en el correspondiente régimen de transitoriedad que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarían en vigor hasta en tanto el referido Congreso de la Unión ejerciera la facultad conferida en el propio artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serían afectadas por la entrada en vigor de la legislación general, por lo que se ordenó su conclusión y ejecución: respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes anteriores a la entrada en vigor de esa ley general, la cual se publicó el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

El objeto de dicha Ley General es precisamente, establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno y reiteró en sus artículos segundo y quinto transitorios que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor en materia de delitos se seguirían tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen y que lo mismo se observaría respecto de la ejecución de las penas correspondientes y que las disposiciones

relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de dicho Decreto continuarían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

El andamiaje normativo vigente del Estado de México regula el secuestro en dos ordenamientos jurídicos, el Código Penal y la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro, por lo que considerando que corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley general en materia de secuestro y establecer en la misma, tipos penales, sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación entre Federación, entidades federativas y los municipios, se propone a esa Honorable Legislatura derogar del marco jurídico punitivo de la Entidad, en lo referente a dicho delito, sin omitir referir la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2016 que declaró inválidas diversas disposiciones del Código Penal estatal.

Es importante mantener en perspectiva la responsabilidad de las autoridades estatales para establecer coordinación en materia de información, prevención, atención y combate de ese delito, atribuciones que son diversas a la investigación, persecución y sanción, por lo que se considera que si bien es cierto deben derogarse las disposiciones sancionadoras del delito de mérito, no menos cierto es que la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado debe permanecer vigente al no invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión y en cambio, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley General de la materia.

En este orden de ideas, si bien el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual retoma los principios constitucionales del sistema penal acusatorio, el 17 de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de

la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, entre los que destaca la normatividad en cita, para precisar los efectos de la determinación del no ejercicio de la acción penal, la cual inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos acontecimientos o en contra de diferente persona.

En relación a lo anterior, el 16 de junio de la presente anualidad, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 97 de la H. “LIX” Legislatura del Estado de México por el que se reformó el Código Penal del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con diversos objetivos, entre los que destacan la precisión de las causas de extinción de la acción penal, específicamente el ejercicio de la acción penal y la custodia de imputados detenidos puestos a disposición del Juez de Control en espera de resolución sobre medida cautelar.

Derivado de ello, el 13 de julio de 2016, la Procuraduría General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 59/2016 en la que solicitó la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal del Estado de México y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, por regular cuestiones de naturaleza procedimental penal susceptibles de invadir facultades constitucionales reservadas para el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Por ello, se propone la derogación de los numerales 106 quintus del Código Penal del Estado de México y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de evitar la invasión de la facultad constitucional del Congreso General para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 77, en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...
. a la XVI. ...

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia.

XVIII. a la LI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9, 58, cuarto párrafo y se derogan del artículo 69, la fracción V, el Capítulo II, denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, el Capítulo XVII denominado No Ejercicio de la Acción Penal del Título Quinto del Libro Primero y el artículo 106 quintus, el Capítulo

denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, así como los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para

comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308 en su fracción III, párrafos tercero y cuarto y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 58. ...

...
...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, **lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar**, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 69. ...

...

I a la IV. ...

V. Derogada.

VI. a la XII. ...

...

**CAPÍTULO XVII
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
Derogado.**

Artículo 106 quintus. Derogado.

**CAPÍTULO II
SECUESTRO
Derogado**

Artículo 259. Derogado

Artículo 260 Derogado

Artículo 261 Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la denominación “Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México”, el artículo 2, las fracciones IV y XVIII del artículo 3, el apartado B de la fracción I del artículo 4, la fracción VI del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primer párrafo, 18, 19, 20, segundo párrafo, 22, 23, 24 y 25 y se derogan la fracción III del artículo 3, el Capítulo III denominado “De la Conmutación de la Pena” y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia a

las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. a la XVII. ...

XVIII. Ley: a la Ley de Indulto del Estado de México.

Artículo 4. ...

I. ...

A. ...

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de **diez** años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus **hijas o** hijos.

C. al G. ...

II. ...

CAPÍTULO III
DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA
Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar del indulto:

I. a la V...

VI. Las internas y los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto.

...

Artículo 11. No se tramitará el indulto a las personas que tengan pendiente otro proceso: sino hasta que en ése se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.

Artículo 12. Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o el interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto.

Artículo 14. Tratándose de solicitudes de las o los sentenciados integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

Artículo 15. Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

Artículo 16. La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Dirección General.

Artículo 17. La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. a la IV.

Artículo 18. La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 19. En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 20. ...

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto.

...

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 24. El Gobernador resolverá revocar el indulto concedido, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 25. La víctima u ofendido del hecho ilícito será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. De igual modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 192. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 1 de diciembre del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen.

En cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Presidencia se permite hacer la convocatoria correspondiente, en relación con la iniciativa de decreto de reforma constitucional que se acaba de presentar, con el propósito de que se considere en este momento la programación de su discusión y, en su caso, votación en próxima sesión.

Para desahogar nuestro siguiente punto de la orden del día, le pedimos a la diputada Patricia Durán, dé lectura a la iniciativa de decreto, por el que se expide la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Con su permiso Presidenta.

Toluca de Lerdo, México. a 28 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

De igual forma, la Constitución de mérito prevé que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, es de orden público e interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Tales mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, a través

de procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los estados y los municipios, en esta materia.

Asimismo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Bajo este contexto la Ley referida tiene por objeto entre otros, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas de dicho Sistema. Del mismo modo, señala que en las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado “Sociedad Protegida”, establece que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus niveles y a una justicia imparcial y equitativa, por lo cual, se deberán

fortalecer las políticas públicas de combate a los delitos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene como objeto establecer sus atribuciones, organización y funciones, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las demás disposiciones aplicables.

De esta manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México prevé que el Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

En ese sentido, es un reclamo social prioritario contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia histórica de procurar un real acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, sobre la base de su actuar científico, objetivo y más allá de toda presión o sesgo político.

Derivado de lo anterior, se propone establecer que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México sea un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y se conducirá bajo los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad. Objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

De igual forma, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tendrá entre sus atribuciones aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal con el fin de propiciar a través del dialogo la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de las denuncias o querellas.

Por otra parte, se regula el ingreso y permanencia del personal operativo, dando pauta al establecimiento de requisitos específicos aplicables a quienes integrarán el Servicio de Carrera, esto permitirá llevar a cabo la selección de personal bajo los más altos estándares y en cumplimiento a lo establecido en las leyes aplicables para los procesos de selección al ingreso y permanencia de las y los servidores públicos que laboren en la Fiscalía General.

En ese sentido, el Servicio de Carrera promueve su profesionalización continua, actitud de servicio, apego a valores, desarrollo y permanencia, asegurando, la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Por otra parte, el patrimonio de la Fiscalía se integrará, entre otros, por los bienes que el Patronato de la Fiscalía obtenga, a fin de recibir recursos que puedan aplicarse en beneficio de la Institución y del personal que integra la misma, con el objeto de apoyar su labor y reconocer a los elementos que se distinguen en su actuar.

En otro orden de ideas, la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México deberá presentar por comparecencia ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el mes de abril de cada año, un informe anual de labores, debiéndolo publicar en su página electrónica. Asimismo, se le faculta para elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos que deberá ser enviado a la Legislatura del Estado de México.

Se establece la forma en que se integrará el patrimonio de la Fiscalía, que incluye los bienes que actualmente tiene asignados la Procuraduría General de Justicia, más los que obtenga por diversas vías.

Por otra parte, la o el Fiscal General deberá presentar su Plan de Gestión Institucional, que contendrá entre otros, los objetivos estratégicos, las metas, las principales líneas de acción, los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza que posibiliten la medición del cumplimiento en sus distintas líneas de acción, junto con la evaluación y la mejora continua, mismo que deberá ser publicado en su página electrónica.

Asimismo, se regulan las funciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en el ejercicio de la acción penal, para la conducción y mando de la investigación, para la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso, en la protección, asistencia y representación, así como en materia concurrente, incompetencia y colaboración.

Aunado a lo anterior, para llevar a cabo una investigación efectiva de los delitos, se requiere de la participación, no solo de las unidades administrativas de la Fiscalía, sino de otras autoridades, en este sentido en la presente Ley se dispone que las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, en su calidad de primer respondiente.

Asimismo, se ratifica la facultad de las y los síndicos de los ayuntamientos para asumir las funciones del Ministerio Público, para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato, en los lugares donde no resida Ministerio Público ni exista Policía de Investigación y se trate de circunstancias de gravedad y urgencia, dando aviso inmediato a la

o el Agente del Ministerio Público y por lo que respecta a las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, están obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales, con lo que se entiende que la autonomía no implica aislamiento sino por el contrario, trabajo en equipo para facilitar las decisiones con autonomía técnica.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga,

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Código Penal: al Código Penal del Estado de México.

III. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

V. Fiscal General: a la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

VI. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

VII. Ley: a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

VIII. Personal Operativo: a las y los agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, las y

los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales.

IX. Policía de Investigación: a la Policía facultada para investigar los delitos.

X. Reglamento: al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XI. Servicios Periciales: a la Unidad de Servicios Periciales y las y los peritos que la integran.

Artículo 3. Todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicarán de manera sistemática las leyes y códigos respectivos.

Artículo 4. Esta Ley se aplicará para los delitos del orden común y de competencia concurrente en los que intervengan las autoridades del Estado de México de conformidad a lo establecido en el Código Nacional, leyes nacionales y generales relativas a la materia y el Código Penal.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el personal operativo de la Fiscalía, sus auxiliares, apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, mismas que deberán ser observadas en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado de México, así como por las personas físicas y jurídicas colectivas que en él residan o transiten.

Los Tribunales del Estado, aplicarán lo previsto en la presente Ley a los actos realizados por el Ministerio Público.

Artículo 6. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte en materia de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, la

perspectiva de género y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7. La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes:

I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades conferidas al personal operativo.

III. Imparcialidad: consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable.

V. Objetividad: consiste en que el ejercicio de sus funciones, deberá tomar sus decisiones conforme a la evidencia y velar por la correcta aplicación de la Ley.

VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal operativo será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga.

VII. Respeto a los derechos humanos: consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de las personas y

sus garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos y la Constitución del Estado, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos y otras actividades de la Fiscalía.

VIII. Perspectiva de género: consiste en actuar en todo momento en estricto apego a la igualdad entre las mujeres y los hombres, adoptando medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyan victimización secundaria, desarrollando una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

Artículo 8. La Fiscalía es una institución de buena fe y organizada jerárquicamente, en la que se integran las y los servidores públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. La Fiscalía y su personal actuarán bajo los principios aplicables al servicio público, previstos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, así como en las leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.

III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.

IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

VI. Requerir informes y documentos de las y los particulares así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar a las y los interesados acerca de los trámites de las quejas y denuncias que hubiesen formulado contra las y los servidores públicos.

VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades y órganos de la Fiscalía a través de la remisión de los registros a la unidad facultada para ello, o bien, la práctica de visitas en sitio.

IX. Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor del o la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la

investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.

X. Formar y actualizar a las y los servidores públicos para los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la investigación, persecución y sanción de los delitos y en las demás materias que sean de su competencia, a través de la implementación del servicio de carrera de las y los agentes del ministerio público, las y los policías de investigación, las y los peritos, las y los orientadores jurídicos y las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

XI. Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.

XII. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.

XIII. Adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para la Fiscalía.

XIV. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía.

XV. Establecer políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales así como con los municipios.

XVI. Promover la participación responsable de la sociedad civil y los medios de comunicación con el fin que se cumplan con los programas

que le competan, en los términos que en ellos se establezcan.

XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11. El ingreso del personal operativo se hará por convocatoria pública en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y del Reglamento del Servicio de Carrera que para tal efecto expedirá la Fiscalía y por designación especial del Fiscal que se establecerá en el Reglamento.

Los nombramientos que se expidan a las y los agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones que refiere la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse, salvo disposición legal que obligue a dicha mención.

Artículo 12. Para ingresar a la Fiscalía como agente del Ministerio Público, se requiere, además de cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en el Estado de México al menos durante un año previo a la designación.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. Contar con conocimientos en las materias de derecho penal, derecho procesal penal, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, derecho constitucional y la legislación aplicable a la Fiscalía.

IV. Acreditar las competencias profesionales que el perfil del puesto requiera.

V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de conocimientos y las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Para ingresar a la Fiscalía como Policía de Investigación se requiere, además de cumplir lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en México al menos durante un año previo a la designación.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. Contar con conocimientos en las materias de derecho penal, derecho procesal, penal, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derecho constitucional y la legislación aplicable a la Fiscalía.

IV. Acreditar las competencias profesionales que el perfil del puesto requiera.

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Para ingresar a la Fiscalía como perita o perito se requiere, además de cumplir con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, lo siguiente:

I. Si se tiene doble nacionalidad, tener residencia en el Estado de México al menos durante un año previo a la designación.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. Conocer el procedimiento penal acusatorio, administración pública, técnicas de atención al público, así como de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derecho constitucional.

IV. Acreditar las competencias profesionales que el perfil del puesto requiera.

V. Tratándose de peritas y peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que la o el interesado cuenta con capacidad como intérprete.

VI. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar.

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Para ser Facilitador o Facilitadora en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias además de los requisitos previstos en Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo calificado como grave por la ley ni estar vinculado a proceso penal por delito doloso.

III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

IV. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

VI. Acreditar las competencias profesionales que el perfil del puesto requiera.

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Para la permanencia de las y los Ministerios Públicos, Peritas y Peritos y Policía de Investigación de la Fiscalía, se deberán de cumplir, además con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad de Estado de México, según la rama que corresponda los siguientes:

I. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la presente Ley.

II. Respetar como edad máxima de retiro setenta años.

III. Asistir y aprobar los cursos de actualización, capacitación y profesionalización a los que la Fiscalía le convoque.

IV. Asistir y aprobar las evaluaciones periódicas de dominio de competencias profesionales

y de desempeño que conforme a su perfil le correspondan.

V. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se le convoque, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Abstenerse de intervenir en algún asunto en que tenga conflicto de interés con la Fiscalía.

VII. Abstenerse de abandonar el servicio, o ausentarse de éste sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales.

VIII. Abstenerse de presentar documentación o información apócrifa a la Fiscalía.

IX. Cumplir sus atribuciones conforme a derecho, las instrucciones legales que reciba de su mando y de la o el Fiscal General, así como las órdenes de cambio de adscripción, rotación y comisiones que se le encomienden.

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. No formarán parte del servicio de carrera los servidores públicos siguientes:

I. El personal operativo que tenga cargos de mando superior en la estructura orgánica.

II. El personal operativo de designación especial.

Para efectos de esta Ley se entenderá como personal operativo de designación especial a aquellos servidores públicos que sin ser de carrera, son nombrados por la o el Fiscal General tratándose de personas con amplia experiencia profesional, sin realizar la presentación de todos los procesos de ingreso al servicio que la presente Ley prevé.

Las personas mencionadas con antelación deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía preverá para el ingreso.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento, sin que para ello sea necesario agotar los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

En el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía se preverán las demás circunstancias necesarias para estos servidores públicos.

SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18. El patrimonio de la Fiscalía se integra de los recursos siguientes:

I. El que apruebe la Legislatura del Estado de México en el presupuesto de egresos para la Fiscalía.

II. Los bienes muebles e inmuebles del Estado que posea o tengan bajo su asignación la Fiscalía, los que haya adquirido para el cumplimiento de sus funciones y los que se hayan destinado para tal fin o su uso exclusivo.

III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos, fondos, subsidios y otros instrumentos legales para tal fin.

IV. Las aportaciones federales que le correspondan.

V. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación o adiestramiento que preste, los derechos, los donativos, mutuos o comodatos que reciba, así como los productos de otras actividades que redunden en un ingreso propio.

VI. Los recursos obtenidos por concepto de cauciones que proceda hacer efectivas o no sean reclamadas, así como por las multas impuestas por el personal operativo o como sanciones al personal

de la Fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable.

VII. Los bienes que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono por estar vinculados con la comisión de delitos, los bienes decomisados por autoridad judicial o su producto en la parte que le corresponda, así como los sujetos de extinción de dominio, de conformidad con la legislación aplicable.

VIII. Los bienes que el Patronato de la Fiscalía obtenga.

IX. Los demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN QUINTA DEL PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 19. La o el Fiscal General elaborará su proyecto de presupuesto, el cual será enviado a la Legislatura para su incorporación en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

El procedimiento para la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El Presupuesto de la Fiscalía será utilizado para gasto corriente, proyectos de inversión, adquisición, construcción y arrendamiento de bienes, obra pública, contratación de servicios e inmuebles, gastos de investigación, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones. El presupuesto deberá solventar los gastos necesarios para el correcto servicio de procuración de justicia y demás funciones de la Fiscalía.

CAPÍTULO TERCERO DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 21. Al frente de la Fiscalía estará la o el Fiscal General cuya autoridad se extiende a todas y todos sus servidores públicos.

Las funciones de Ministerio Público en el Estado las ejerce la o el Fiscal General por sí o por conducto de las y los agentes que al efecto designe conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía.

II. Representar a la Fiscalía, para todos los efectos legales, de conformidad con la normatividad aplicable.

III. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Fiscalía la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia.

V. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

VI. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada y persona física o jurídicas colectivas, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento necesario para el ejercicio de sus funciones.

VII. Organizar, controlar y evaluar al personal operativo y ejercer conforme a derecho el mando directo de las unidades administrativas.

VIII. Dar a las y los servidores públicos de la Fiscalía las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones.

IX. Encomendar a cualquiera de las y los servidores públicos de la Fiscalía, independientemente de sus atribuciones específicas el estudio, atención, trámite y ejecución de los asuntos que estime conveniente.

X. Determinar la política institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.

XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados.

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XIII. Intervenir como parte en todos los procesos en que los ordenamientos jurídicos aplicables le confiere tal carácter, directamente o a través de las y los demás servidores públicos de la Fiscalía.

XIV. Ejercer la disciplina y respeto entre sus integrantes.

XV. Coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para la protección y asistencia a los y las víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, sin perjuicio de hacerlo con otras

dependencias, unidades u órganos autónomos, así como instituciones privadas en la materia.

XVI. Coordinarse con las instancias competentes para establecer las directrices del programa de protección y asistencia a los y las víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal.

XVII. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, directamente, o por conducto de la o el servidor público en quien delegue la facultad en los delitos que el Código Nacional lo permite, o a través del Juez de Control en los demás delitos, para que proporcionen la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investiguen.

XVIII. Emitir las opiniones que le solicite la o el Gobernador del Estado en los casos de riesgo, siniestro o desastre.

XIX. Proponer Iniciativas de Ley y Decreto sobre los asuntos de su competencia.

XX. Autorizar por sí, o por conducto de la o el servidor público en quien delegue, el no ejercicio de la acción penal, la solicitud de cancelación de orden de aprehensión, el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imposición de la media cautelar de prisión preventiva oficiosa, en los términos que establezca el Código Nacional.

XXI. Resolver por sí o a través de la o el servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por el o la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público, sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o excepciones de la acción penal.

XXII. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones que sean interpuestas por las o los agentes del Ministerio Público y contra ellos.

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las o los servidores públicos de la Fiscalía.

XXIV. Visitar, revisar y evaluar las agencias del Ministerio Público y demás unidades y órganos de la Fiscalía, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio.

XXV. Prevenir violaciones a los derechos humanos y asegurar la actuación con perspectiva de género y respeto al interés superior de la niñez.

XXVI. Autorizar el cambio de adscripción, rotación o comisión de las o los servidores públicos de la Fiscalía, así como sus licencias, cuando las necesidades del servicio así lo exijan o lo permitan.

XXVII. Establecer los casos en que procede suspender a las o los servidores públicos de la Fiscalía cuando se les inicie una investigación o cuando se hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso o culposo calificado como grave por la normatividad aplicable.

XXVIII. Ordenar la substanciación de procedimientos a la autoridad o unidad competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXIX. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se denuncien, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes.

XXX. Promover las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia, en el ámbito de su competencia, sea pronta, expedita, imparcial, gratuita, con respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género.

XXXI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o la normatividad interna, así como los casos de controversia de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda.

XXXII. Ordenar o autorizar al personal de la Fiscalía para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

XXXIII. Expedir y modificar reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos de su competencia.

XXXIV. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a los titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía.

XXXV. Autorizar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Fiscalía, así como el programa de estímulos y recompensas al personal.

XXXVI. Promover la modernización y aplicación de tecnologías de la información y comunicación, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía.

XXXVII. Llevar las relaciones institucionales con la Administración Pública del Estado, la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier Dependencia, Entidad u Órgano, cualquiera que sea su naturaleza jurídica de los tres órdenes de gobierno o internacionales.

XXXVIII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXXIX. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Fiscalía le encomienda la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, salvo que delegue su suscripción, así como vigilar su cumplimiento.

XL. Celebrar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

XLI. Realizar por sí, o en colaboración con las dependencias del Estado, de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales, federales o internacionales, sociedades y personas físicas, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado de México en el ámbito de la procuración de justicia.

XLII. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito y de seguridad pública, y establecer canales de coordinación con las instancias responsables.

XLIII. Promover la integración de sistemas de análisis de información e inteligencia que sean necesarios para el desarrollo de investigaciones y el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía.

XLIV. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan.

XLV. Contratar profesionales, técnicos expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera, en los términos de la normatividad aplicable.

XLVI. Poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se adviertan o se denuncien ante los órganos jurisdiccionales,

para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente.

XLVII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de sanciones a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente.

XLVIII. Ejercer los actos de administración, de mandatario judicial y de dominio que requiere la Fiscalía para su debido funcionamiento y delegar dichas facultades en servidores públicos de conformidad con sus atribuciones y cargos, así como revocar tales poderes, en los términos de la legislación aplicable, siempre conservando su facultad de ejercicio directo.

XLIX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

Artículo 23. La o el Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por la o el Fiscal General.

I. Ejercer los actos de administración, de mandatario judicial y de dominio que requiere la Fiscalía para su debido funcionamiento y delegar dichas facultades en servidores públicos de conformidad con sus atribuciones y cargos, así como revocar tales poderes, en los términos de la legislación aplicable, siempre conservando su facultad de ejercicio directo.

II. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo

Estatad de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

Artículo 24. La o el Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por la o el Fiscal General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES INDELEGABLES DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 25. Corresponde exclusivamente a la o el Fiscal General el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Garantizar la autonomía presupuestal, técnica, de decisión y gestión de la Fiscalía.
- II.** Dirigir, administrar, evaluar y controlar conforme a derecho la Fiscalía y establecer las políticas, estrategias generales y programas transversales correspondientes.
- III.** Presentar a la Legislatura del Estado de México el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía.
- IV.** Rendir un informe anual de labores del año anterior de forma escrita y verbal en el mes de abril de cada año a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- V.** Comparecer ante la Legislatura del Estado de México cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
- VI.** Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y otros órganos nacionales relacionados con la procuración de justicia.

VII. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. así como en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

VIII. Promover e intervenir en las controversias constitucionales que procedan, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Vigilar la observancia de lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras.

X. Autorizar la estructura orgánica y crear, modificar o suprimir las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General, de acuerdo al presupuesto establecido, determinando su adscripción y la de su personal.

XI. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio de Carrera y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INFORMES ANUALES Y DEL PLAN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 26. La o el Fiscal General rendirá de forma escrita y verbal un informe anual de labores

del año anterior en el mes de abril de cada año a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mismo que se publicará en la página electrónica de la Fiscalía.

El procedimiento para la presentación del informe anual a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento.

Artículo 27. La o el Fiscal General, dentro del primer semestre de su mandato, presentará su Plan de Gestión Institucional, mismo que se publicará en la página electrónica de la Fiscalía.

El Plan de Gestión Institucional contendrá entre otros, los objetivos estratégicos, las metas, las principales líneas de acción, los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza que posibiliten la medición del cumplimiento en sus distintas líneas de acción, junto con la evaluación y la mejora continua.

El Plan de Gestión Institucional será congruente con la legislación aplicable y el presupuesto disponible, con un enfoque a resultados.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 28. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía, esta se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Vicefiscalía General.
- II. Fiscalías Centrales.
- III. Oficialía Mayor, comisiones, coordinaciones generales, institutos y centros.
- IV. Fiscalías regionales y especializadas.
- V. Direcciones generales y direcciones generales adjuntas.

VI. Direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento.

VII. Las demás unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones conforme a la disponibilidad presupuestal.

Los rangos y jerarquías de las Fiscalías antes mencionadas serán determinados en el Reglamento, así como el número, materia y circunscripción territorial de actuación de las unidades administrativas.

La o el Fiscal General podrá nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía, salvo los casos establecidos en la Constitución del Estado.

Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes:

- I. Anticorrupción.
- II. Delitos vinculados a la violencia de género.
- III. Delitos cometidos por adolescentes.
- IV. Delitos electorales.
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

El personal operativo que integre las unidades administrativas antes referidas contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones y la atención de los y las víctimas u ofendidos.

Artículo 30. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por Fiscalías Especializadas, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) Las Fiscalías Especializadas en la investigación actuarán en todo el territorio del Estado de México en coordinación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía.

c) Las Fiscalías Especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos, distintos a los que se determinen o califiquen como de atención especializada, se lleven a cabo en la región donde tenga lugar el delito y auxiliar a las Fiscalías Especializadas, en los términos que determine la o el Fiscal General.

b) La o el Fiscal General podrá establecer fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios o regiones del Estado de México.

c) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado de México y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Las fiscalías regionales y especializadas contarán con las y los servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine la o el Fiscal General a través de Acuerdo.

Artículo 31. Las facultades de las y los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía se determinarán en el Reglamento.

Artículo 32. Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, la Fiscalía contará con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. Las instituciones policiales del Estado de México y de sus Municipios.

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Las y los Síndicos de los Ayuntamientos.

II. Las policías federales.

III. Las fuerzas armadas.

IV. Las instituciones policiales de investigación y preventivas de otras entidades federativas.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas, de evaluación técnica y jurídica o de consulta.

II. Las y los asesores internos o externos en materia legal.

III. Las áreas de vinculación y de relaciones institucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas.

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a los y las víctimas.

III. Las áreas de resguardo y administración de indicios o evidencias.

IV. Las áreas o unidades de atención inmediata, mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias.

V. Las áreas de capacitación y profesionalización.

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

VII. Las áreas de tecnologías de la información y comunicación.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales.

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas y atención al público.

F. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

I. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, falte algún requisito de procedibilidad para investigar o dar curso a una querrela o en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público se abstendrá de dar inicio a la carpeta de investigación:

a) Si se trata de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad con la información disponible.

b) Los hechos no sean claramente constitutivos de un hecho tipificado por la Ley de la materia.

c) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y las y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.

d) En los supuestos que determine la o el Fiscal General a través de disposiciones normativas, observando lo previsto en el Código Nacional, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público fundará y motivará esta decisión al iniciar la noticia de hechos, a efecto de realizar las diligencias indispensables y emitir la determinación que corresponda.

La noticia de hechos que inicie el Ministerio Público será a partir de una denuncia o querrela y contendrá los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de controversia adoptado, la abstención de investigación será autorizada por la o el servidor público de mando medio o superior que determine la o el Fiscal General, hecho lo anterior, se notificará a la o el denunciante, la o el querellante o a él o la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y Municipios, para su búsqueda y localización.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita la o el Fiscal General.

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

V. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, obtener el número interno de control o el número único de causa que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con la normatividad aplicable.

VI. Ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis, en la investigación de los delitos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.

VII. Recibir las denuncias o querellas que le presenten por comparecencia, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que la o el denunciante requiera de constancia de hechos, la Fiscalía emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la manifestación realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y la normatividad que emita la o el Fiscal General, con base en lo siguiente:

a) Solicitar a la o el juez de control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y aplicarlas.

b) Solicitar la aprobación de la o el juez de control de las técnicas de investigación, cuya realización requieren aprobación judicial posterior.

c) Observar los manuales y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

d) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada en términos de las disposiciones penales aplicables.

La información que se derive de éstas actuaciones será catalogada como confidencial, en términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

IX. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos tanto de las y los imputados como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, así como el interés social.

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la

acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

XI. Determinar la terminación anticipada de la investigación en los casos y bajo las condiciones y requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Recabar autorización de la o el Fiscal General o de la o el servidor público en quien delegue esta función, para practicar las diligencias que en términos del Código Nacional así se requiera.

XII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto la o el imputado como él o la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Federal, los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional.

XIII. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados y una vez cerciorado de que el mismo pueda ser constitutivo de delito, iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias sin dilación alguna.

XIV. Investigar y perseguir los delitos en materias concurrentes, en los supuestos en que las leyes aplicables le otorguen competencia al Ministerio Público del fuero común y rendir los informes que requiera el Ministerio Público de la Federación respecto del ejercicio de estas facultades conforme a las leyes de la materia.

XV. Declinar competencia al Ministerio Público de la Federación, al Ministerio Público Militar o al de otras entidades federativas de conformidad con las normas aplicables, así como intervenir en los conflictos competenciales ante los tribunales en los casos que proceda.

XVI. Aplicar las medidas de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice la legislación aplicable, para hacer cumplir sus determinaciones,

independientemente de la facultad para iniciar la investigación por desobediencia o demás delitos que puedan resultar.

XVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requiera y que resulten indispensables para la investigación.

XVIII. Ordenar la detención y retención de las y los imputados cuando proceda conforme a derecho.

XIX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes en favor del Estado o decomiso, ordenar su destrucción o devolución, o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XX. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita.

XXI. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo.

XXIII. Poner a disposición de la autoridad competente a las y los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitar las acciones correspondientes, en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXIV. Generar y operar bancos de datos y compartir la información con unidades operativas específicas, conforme a la normatividad que emita la o el Fiscal General.

XXV. Requerir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México y del Sistema Nacional la información

necesaria para la investigación y persecución de los delitos, así como remitirle la información correspondiente para la integración de los registros y bases de datos que establece la ley.

XXVI. Representar a las personas en los términos que la legislación disponga.

XXVII. Rendir los informes que, de manera fundada y motivada, le sean requeridos por las autoridades competentes, así como para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.

XXVIII. Las demás atribuciones y funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

B. Para el ejercicio de la acción penal:

I. Preparar debidamente la judicialización del caso, a través de los datos de prueba que establezcan el hecho delictivo ocurrido y la participación de la o el imputado a través de un debido registro de la investigación.

II. Solicitar la audiencia inicial o el mandamiento judicial correspondiente justificando la necesidad de cautela, para iniciar el proceso penal.

III. Procurar que la o el imputado comparezca a las audiencias por mandato judicial.

IV. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, tribunal de enjuiciamiento, tribunal de alzada y cualquier otro juzgado competente.

V. Promover y participar en el desahogo de los medios de prueba que la o el imputado o su defensor realicen en el plazo constitucional.

VI. Realizar la investigación complementaria que se requiera, en coordinación con la Policía de

Investigación y los Servicios Periciales y pedir a la autoridad judicial el plazo razonable para ello.

VII. Solicitar, justificar y acreditar la necesidad de las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes. Solicitar la evaluación de riesgo en caso de modificación de medidas cautelares y de solicitud de suspensión condicional del proceso.

VIII. Formular la acusación dentro del término legal, así como someter a la autorización previa de la o el Fiscal General o de la o el servidor público en quien delegue esta función, el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previo a su planteamiento al órgano jurisdiccional.

IX. Aportar los datos o elementos de prueba suficientes para obtener resoluciones favorables al interés social o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación en juicio de la existencia del delito y la plena responsabilidad de la o el imputado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, el decomiso de los bienes afectos, así como para la procedencia de las demás penas y medidas de seguridad.

X. Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente y formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos.

XI. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, permanecer en éstas, promover oralmente lo que en derecho proceda y solicitar copia de los registros respectivos para el acervo institucional.

XII. Orientar a los y las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso, así como coordinarse con quien se haya constituido como

su asesora o asesor legal para generar una relación estratégica en su beneficio.

XIII. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos y sus garantías que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables y actuar dentro del proceso, con perspectiva de género.

XIV. Cuidar que en los asuntos en que intervenga se cumplan las determinaciones de la o el Fiscal General, su superior jerárquico y de la autoridad judicial.

XV. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

C. Para la ejecución de las sanciones penales:

I. Cumplir las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito de su competencia.

II. Intervenir e impulsar los procedimientos que se ventilen ante los juzgados de ejecución y cualquier otra autoridad judicial competente.

III. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas y promover lo que legalmente proceda.

IV. Oponerse a los substitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando las y los sentenciados no cumplan con los requisitos legales.

V. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

D. Para la conducción y mando de la investigación:

I. Ejercer en la investigación de los delitos la conducción y mando de las Policías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias y las disposiciones para su preservación y procesamiento.

III. Determinar, en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación, además requerir documentación a otras autoridades y a las y los particulares, así como solicitar los peritajes, informes u opiniones técnicas a que haya lugar.

IV. Ordenar a la Policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado o el apoyo para el debido ejercicio de su función.

Las corporaciones policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios del Estado de México, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía y cumplir con los mandamientos que al efecto instruya el Ministerio Público en ejercicio de su función.

V. Instruir y asesorar a las Policías, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación.

VI. Requerir oportunamente la evaluación de riesgos procesales de las y los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación, sin perjuicio de realizar la investigación conducente para establecer el riesgo respectivo.

VII. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confieren las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

E. En materia de aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso:

I. Orientar a las y los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.

II. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita la o el Fiscal General.

III. Solicitar la terminación anticipada del procedimiento en los casos y bajo las condiciones y requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables. La aplicación de criterios de oportunidad requerirá de la autorización de una o un servidor público de mando medio o superior en los términos que disponga la normatividad interna que emita la o el Fiscal General.

IV. Promover el sobreseimiento del procedimiento si se cumplen los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia penal o soluciones alternas, cuando proceda en términos de la legislación aplicable.

V. Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios y en los casos de la suspensión condicional del proceso a prueba, vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la o el juez, así como realizar las promociones correspondientes.

VI. Fomentar la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal prevista en las disposiciones legales aplicables, conforme la normatividad y

los procedimientos aprobados por la o el Fiscal General.

VII. Las demás que le confieran las leyes aplicables.

F. Para la protección, asistencia y representación:

I. En caso de que la o el detenido sea extranjero, notificar a la embajada o consulado que corresponda, a fin de que se le proporcione la asistencia respectiva, salvo que la o el imputado acompañado de su defensora o defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

II. Dictar medidas de protección para los y las víctimas u ofendidos, conforme al marco jurídico aplicable, ordenar y supervisar su cumplimiento.

III. Restituir provisionalmente a los y las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley, el Código Nacional y las leyes nacionales y generales, así como ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a su disposición cuando ello sea procedente.

IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, para la protección y asistencia de quienes intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Realizar las acciones necesarias para procurar la seguridad y proporcionar, en el ámbito de su competencia y con apoyo de otras instancias competentes, auxilio y protección a los y las víctimas, las y los ofendidos, las y los testigos, las y los jueces, las y los magistrados, las policías de investigación, las y los peritos y, en general, de todas y todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

VI. Acatar el mandato judicial sobre providencias precautorias y las medidas cautelares

aplicables en el procedimiento y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes.

VII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.

VIII. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan.

IX. Intervenir en los procedimientos y juicios en que se afecte a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección, cuando no exista otra autoridad que represente sus derechos.

X. Hacer efectivos los derechos del Estado de México, en los casos en que incidan en su ámbito de competencia, siempre que otra autoridad no tenga competencia específica.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

G. En materia concurrente, incompetencia y colaboración:

I. Investigar y perseguir los delitos en materias concurrentes en los supuestos en que las leyes aplicables le otorguen competencia al Ministerio Público del fuero común y rendir los informes que requiera el Ministerio Público de la Federación respecto del ejercicio de estas facultades conforme a las leyes de la materia.

II. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público de la Federación, Militar y de las entidades federativas, así como realizar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

III. Requerir a las autoridades competentes, por los conductos que establezcan las leyes y los tratados internacionales, el desahogo de diligencias en el extranjero y la asistencia jurídica

internacional, así como intervenir en el ámbito de su competencia en procedimientos de extradición.

IV. Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos jurídicos de celebrados al efecto.

V. Decretar y practicar el aseguramiento, preservación y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de las entidades federativas que los requiera.

Estas diligencias se practicarán, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

VI. Realizar operativos conjuntos con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con la normatividad aplicable.

VII. Intervenir en los procedimientos de extinción de dominio en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México y demás normatividad aplicable.

VIII. Tratándose de procedimientos seguidos contra adolescentes, deberá regirse por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

IX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

Artículo 35. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de las y los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son mandos y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, la o el Vicefiscal General, las o los fiscales centrales, fiscales regionales y especializados, comisionados, coordinadores generales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, titulares de las áreas o unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones del Ministerio Público.

Desde el Vicefiscal General hasta directores generales son mandos superiores, los restantes son mandos medios.

Se exceptúan del carácter de agentes del Ministerio Público, las o los titulares y personal de las áreas administrativas de la Oficialía Mayor, de las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, los servicios periciales y la Policía de Investigación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 36. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes aplicables y además tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos.

II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de éstas y de las diligencias urgentes.

III. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlas del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste autorice cerciorarse, conforme a derecho, de la veracidad de los datos aportados.

IV. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

V. Realizar, con apego a estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia y cuasi flagrancia acorde con la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

VI. Impedir que se consuman o continúen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos de las y los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.

VII. Actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el aseguramiento y resguardo de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

VIII. Informar sin dilación y por cualquier medio, al Ministerio Público, sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezca la Fiscalía.

En caso que la o el detenido sea extranjero, notificará esta situación al Ministerio Público y éste a la embajada o consulado que corresponda, a fin de que se le proporcione la asistencia respectiva.

IX. Practicar las inspecciones, revisiones y otros actos de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los casos que se requiera autorización judicial, la solicitará a través del Ministerio Público.

X. Preservar y procesar, en coordinación con los Servicios Periciales, cuando resulte procedente, el lugar de los hechos o del hallazgo, resguardar la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre éstos.

XI. Recolectar, trasladar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, realizando el registro correspondiente.

XIII. Requerir a través de registro fehaciente a las autoridades competentes y solicitar por escrito a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

XIV. Proporcionar atención a las personas víctimas u ofendidos o testigos del delito, con el registro respectivo. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, conforme a las circunstancias del caso y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Informar a él o la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y canalizarla a la autoridad competente para el ejercicio de sus derechos.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica de urgencia, cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo al Ministerio Público.

XVI. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a las personas detenidas con los informes y formatos respectivos debidamente llenados.

XVII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran en la normatividad, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto se podrán apoyar en las y los servidores públicos con los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales.

XVIII. Registrar cada una de sus actuaciones, así como llevar el control y seguimiento de éstas y poner los registros junto con sus informes a disposición del Ministerio Público.

XIX. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

XX. Compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público y de información u análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables.

XXI. Rendir los informes que de manera fundada y motivada le sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.

XXII. Realizar las funciones que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable le atribuya.

XXIII. Brindar la custodia y protección a las personas y bienes que indique el Fiscal General y el Ministerio Público, en términos de la normatividad aplicable.

XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PERICIALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS
SERVICIOS PERICIALES**

Artículo 37. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

II. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía, respecto de las especialidades con que cuente, así como a otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones

jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

IV. Informar al Ministerio Público qué instituciones cuentan con las y los peritos requeridos y habilitarlos en los casos procedentes conforme a las normas aplicables.

V. Atender las solicitudes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por el Fiscal General.

VI. Atender las bodegas o almacenes de evidencias en cuanto a las técnicas de manejo y preservación de las sustancias y bienes materia de custodia, en coordinación con la autoridad administrativa a cargo de estas instalaciones.

VII. Operar bancos de datos criminalísticos y compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables.

VIII. Operar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis.

IX. Operar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos

relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis.

X. Proponer la actuación y participación de los Servicios Periciales en programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados y demás dependencias, entidades y organismos municipales, estatales, federales o del extranjero, públicos, sociales, privados y académicos, en materia de servicios periciales para el mejoramiento y modernización de sus funciones.

XI. Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.

XII. Promover la cooperación y colaboración con las procuradurías o fiscalías a nivel federal y de las entidades federativas, así como con otras instituciones.

XIII. Diseñar y establecer, los requisitos mínimos de intervención por especialidad y para la generación de dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial, dentro del marco de la autonomía técnica de las y los peritos, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.

XIV. Certificar a las y los profesionales, así como a las y los expertos en las diversas áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio que sea necesario para que colaboren como peritas o peritos independientes o habilitarlos como peritas

o peritos cuando por las necesidades del servicio así se requiera.

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida.

XVI. Las demás que otras disposiciones legales les confieran.

Artículo 38. Las y los peritos en ejercicio de su encargo tienen autonomía técnica, por lo que las solicitudes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 39. Los Servicios Periciales tendrán a su cargo elaborar el padrón de las y los peritos que preferentemente integrará a las y los profesionales y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios. Para tal efecto, emitirán las certificaciones a quienes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación para ser perita o perito oficial.

La vigencia de la certificación que emita será de tres años, misma que podrá refrendarse siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación para permanecer como perita o perito.

Las certificaciones a que se refiere este artículo serán autorizadas por la o el titular de los Servicios Periciales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 40. El Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de esta Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

Los Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, contarán con el registro de:

- I. Antecedentes penales.
- II. Reincidencia y habitualidad.
- III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Artículo 41. Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento, conforme a lo siguiente:

A. En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado.

II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero.

B. En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

C. En la sección de antecedentes administrativos:

I. Las determinaciones del Ministerio Público para la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso.

II. Las formas de terminación de la investigación de conformidad con el Código Nacional.

III. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Los datos relativos a los antecedentes administrativos únicamente serán utilizados por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las autoridades judiciales o administrativas competentes remitirán a los Servicios Periciales los documentos a que se refiere el presente artículo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 42. Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

I. La pena se haya declarado extinta.

II. La o el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria.

III. La o el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada o abrogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito.

IV. A la o el sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía o del indulto.

Las autoridades judiciales o administrativas remitirán copia certificada de los documentos a que se hace referencia en las fracciones anteriores a los Servicios Periciales para la cancelación de la inscripción de antecedentes penales.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 43. Las unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa se integrarán al menos con personal de psicología, trabajo social, facilitadoras y facilitadores certificados y las y los agentes del Ministerio Público. Tendrán por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a las y los denunciantes y querellantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Emitirán determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto

por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

Las y los servidores públicos de las Unidades de Atención Inmediata ejercerán las atribuciones que dispongan el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las y los facilitadores serán certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 44. Las Instituciones Policiales en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México proporcionarán los auxilios y apoyos que les requieran el Ministerio Público y la Policía de Investigación con estricta sujeción a las órdenes fundadas y motivadas que de éstos reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, en su calidad de primer respondiente, de conformidad con las leyes en materia de seguridad pública y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, así como para propiciar la seguridad y el auxilio a los y las víctimas y ofendidos, de conformidad con las normas aplicables.

De igual manera asegurarán a las y los probables autores o partícipes en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público, por lo que los trasladarán directamente y sin dilación a la agencia competente en razón de territorio o especialidad.

Al momento de la intervención del Ministerio Público o la Policía de Investigación en el

conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos, sin perjuicio que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan, de conformidad con sus competencias y capacidades.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público a través de partes informativos o por el medio más eficaz que exista a consideración de éste.

Artículo 45. En los lugares donde no resida Ministerio Público ni exista Policía de Investigación y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones, las y los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público y la Policía Municipal la calidad de primer respondiente, para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

Dichas servidoras y servidores públicos comunicarán lo anterior inmediatamente a la o el agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de ella o él reciban, al momento en que la Policía de Investigación se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, así como las y los detenidos e indicios u objetos relacionados, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida. En su caso, deberán rendir el testimonio en juicio si son citados para ello.

El Ministerio Público o la Policía de Investigación examinarán las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrán coordinadamente lo conducente para la continuación de la indagatoria.

Artículo 46. Las y los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y peritos no podrán ser coartados, ni impedidos en el

ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN

Artículo 47. La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de las y los servidores públicos de la Fiscalía será impartida por las instituciones de profesionalización competentes. El presupuesto de la Fiscalía deberá considerar la suficiencia para cubrir las necesidades de profesionalización.

Artículo 48. Las instituciones de profesionalización competentes emitirán las constancias del desempeño para los efectos de la certificación de las y los servidores públicos de la Fiscalía.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49. Al frente de la Contraloría Interna habrá una o un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer la instrumentación de acciones de mejora en materia de control y evaluación.
- II.** Difundir entre las y los servidores públicos de la Fiscalía las disposiciones en materia de control y de responsabilidades que incida en el desarrollo de sus labores.
- III.** Realizar las acciones de control y evaluación a los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Fiscalía.
- IV.** Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Fiscalía, atendiendo a los principios de

racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad aplicable.

V. Participar en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Fiscalía, verificando su apego a la normatividad correspondiente.

VI. Recibir y turnar a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México las quejas y denuncias que se interpongan en contra del personal operativo por el ejercicio de su cargo, así como recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.

VII. Verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de las y los servidores públicos de la Fiscalía sujetos a esta obligación.

VIII. Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que se observen las disposiciones jurídicas aplicables en el ejercicio de los recursos federales.

IX. Vigilar que la Fiscalía cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en sus diferentes ámbitos.

X. Dar vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delito.

XI. Mantener informado al Fiscal General sobre el cumplimiento de su ámbito competencial.

XII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE MÉXICO

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Fiscalía es el sistema de ingreso, administración y control del personal operativo que promueve su

profesionalización continua, actitud de servicio, apego a principios y valores, para el desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de contar con servidoras y servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Artículo 51. El Servicio de Carrera de la Fiscalía tiene como objeto garantizar un servicio de procuración de justicia profesional, imparcial, oportuno y autónomo, a través del desarrollo de valores, destrezas y habilidades del personal en materia de servicio público y procuración de justicia que fomente la calidad, calidez, oportunidad y eficacia en el servicio, al tiempo que apoye la estabilidad en el servicio, cargo o comisión, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las y los integrantes del Servicio de Carrera que incluye al personal operativo.

Artículo 52. Son sujetos del Servicio de Carrera las y los servidores públicos que ostenten el carácter de:

- I. Agentes del Ministerio Público.
- II. Policías de Investigación.
- III. Peritos y peritas.
- IV. Facilitadoras y facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

El funcionamiento del Servicio de Carrera de la Fiscalía estará a lo previsto en la Ley de Seguridad del Estado de México y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía que no tengan cargo, puesto o comisión con funciones operativas, serán contratados, disciplinados, sancionados y dados de baja por el Fiscal General o el o la servidora pública en

quien delegue dicha facultad, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 53. El Consejo de Profesionalización es un órgano colegiado encargado del seguimiento desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera, así como de la resolución, en el ámbito de su competencia, de los procedimientos en los que se determine la suspensión temporal, separación o remoción de las y los agentes del Ministerio Público, Peritos y Facilitadoras y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia o incurran en causales de responsabilidad previstas en las Leyes especiales en materia de Seguridad Pública y en la presente Ley y que no sea competencia de otra autoridad.

Artículo 54. La substanciación de los procedimientos de separación y de responsabilidad que sean competencia del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia estará a cargo del órgano substanciador del procedimiento, conforme lo determinen las leyes aplicables y el Reglamento del Servicio de Carrera.

Artículo 55. El Consejo de Profesionalización estará integrado por:

- I. La o el titular de la Vicefiscalía General.
- II. Las o los titulares de las Fiscalías Centrales.
- III. La o el titular de la Visitaduría General.

IV. La o el titular de los Servicios Periciales.

V. La o el titular del Área de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa.

Artículo 56. El Consejo de Profesionalización tendrá las siguientes facultades:

I. Normar desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio de Carrera y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera.

III. Validar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera.

IV. Resolver, en única instancia, el procedimiento de separación del servicio a que se refiere esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables.

V. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera.

VI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento.

VII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas del Servicio de Carrera.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 57. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía es un órgano colegiado que tiene como atribución resolver, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se determine la suspensión temporal, separación, Remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los Policías de Investigación de la Fiscalía, de conformidad con lo

establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la legislación en materia de seguridad pública.

La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía aplicará la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, la demás legislación aplicable a la Policía de Investigación y la presente Ley e implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a las y los integrantes de la Policía de Investigación, que se interconectará con las demás bases donde se registren sanciones a servidoras y servidores públicos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía se integrará por:

I. La o el titular de la Policía de Investigación, quien la presidirá.

II. La o el titular del área jurídica contenciosa de la Fiscalía.

III. Una o un elemento destacado de la Policía de Investigación designado por el Fiscal General.

El funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía será conforme lo dispuesto en las leyes aplicables y en el Reglamento del Servicio de Carrera.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 59. La Fiscalía realizará las adquisiciones y arrendamientos de bienes, contratación de servicios y obras públicas que requiera, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia

y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL
OPERATIVO**

Artículo 60. Las y los servidores públicos de la Fiscalía tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que al efecto se establezcan, así como en aquellos que se acuerden con instituciones académicas que guarden relación con sus funciones, siempre que se cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria y no se afecte el servicio.

II. Percibir prestaciones acordes a las características del servicio conforme al presupuesto de la Fiscalía y demás normas e instrumentos organizacionales aplicables.

III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo amerite, conforme a las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el puesto al que se concursa y lo previsto en la convocatoria.

V. Gozar de un trato digno y respetuoso de parte de sus superiores jerárquicos y demás integrantes de la Fiscalía.

VI. Recibir sin costo alguno el equipo de trabajo necesario y disponible para el desempeño de su función.

VII. Recibir atención médica oportuna y sin costo alguno, cuando sean lesionadas o lesionados en cumplimiento de su deber.

VIII. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables del Servicio de Carrera.

IX. Contar con asesoría, en los casos que deba comparecer ante un órgano jurisdiccional, por motivo del ejercicio de sus funciones.

X. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL
OPERATIVO DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 61. El personal operativo de la Fiscalía tendrá las obligaciones siguientes:

I. Cumplir en forma oportuna y con apego a derecho la debida actuación de su función sustantiva.

II. En la función sustantiva a su cargo, dar intervención a las unidades de la Fiscalía que correspondan conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

III. Abstenerse de distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales, financieros y demás recursos para la función sustantiva o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía.

IV. Solicitar oportunamente o realizar conforme a derecho los informes o dictámenes periciales o actuaciones policiales o ministeriales correspondientes.

V. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Reconocer o promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de él o la víctima u ofendido en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Facilitar a los y las víctimas u ofendidos el acceso a la procuración de justicia, así como asesorarlas y asesorarlos para tales efectos.

VIII. Verificar se haga el registro de la detención conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o actualizar el registro correspondiente.

IX. Excusarse de conocer un asunto en el que tenga impedimento así regulado por esta Ley.

X. Respetar los derechos de la o el imputado, del o la víctima u ofendido o de testigos.

XI. Emitir en su oportunidad las determinaciones que conforme a derecho procedan.

XII. Cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley.

XIII. Promover oportunamente ante la autoridad judicial lo que proceda, para una efectiva procuración de justicia.

XIV. Cumplir con los mandatos que de manera fundada y motivada le sean solicitados.

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO

Artículo 62. El personal operativo de la Fiscalía no podrá realizar lo siguiente:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente u honorario. En el caso de las y los peritos sólo podrán tener otra actividad si no existe conflicto de interés con su labor en la Fiscalía y tienen autorización de compatibilidad de empleo otorgado por el Fiscal General.

II. Ejercer los conocimientos o usar la información que conoce con motivo de su empleo, cargo o comisión en la Fiscalía, para o en favor de terceros.

III. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanas o hermanos o de su adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía.

IV. Ejercer las funciones de tutora o tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredera o heredero o legataria o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía.

V. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositaria o depositario o apoderada o apoderado judicial, síndico, administrador, interventora o interventor en quiebra o concurso, notaria o notario, corredora o corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

VI. Realizar las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 63. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en atención a la gravedad de la infracción, previa audiencia y considerando lo dispuesto en la legislación en materia de Seguridad

Pública, se aplicarán los correctivos disciplinarios siguientes:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Arresto, desde doce y hasta por treinta y seis horas.
- III. Suspensión temporal, desde cinco días y hasta por quince días.

Artículo 64. El procedimiento del régimen disciplinario se establecerá en el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA O EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 65. A partir de la ausencia definitiva de la o el Fiscal General, la Legislatura del Estado contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas o candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura del Estado el cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de las o los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales a partir de la ausencia definitiva de la o el Fiscal General para emitir la Convocatoria para ser Fiscal General.
- II. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de dos días naturales, contados a partir de la emisión de la Convocatoria para publicarla en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.
- III. Una vez publicada la Convocatoria, la Legislatura del Estado tendrá un plazo de seis días naturales para registrar a las y los aspirantes al cargo a Fiscal General.
- IV. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Legislatura del Estado tendrá un plazo

de cuatro días naturales para seleccionar hasta diez candidatas o candidatos que integrarán la lista que se remitirá al Ejecutivo.

V. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales para aprobar el dictamen de selección de hasta diez candidatas o candidatos y publicarlo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

VI. La Legislatura del Estado contará con un plazo de dos días naturales, contados a partir de la publicación del dictamen para remitirlo al Ejecutivo.

Artículo 66. Recibida la lista de hasta diez candidatas o candidatos, el Ejecutivo seleccionará una terna y la enviará a consideración de la Legislatura del Estado, dentro del plazo de diez días naturales siguientes, a la recepción de la lista.

Artículo 67. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en esta Ley. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

Artículo 68. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales siguientes a la recepción de la terna para citar a comparecer a las y los candidatos.

La Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales siguientes a la comparecencia para emitir el dictamen de designación.

Una vez emitido el dictamen de designación la Legislatura del Estado tendrá un plazo de tres días naturales para su aprobación con el voto de las dos terceras partes de las o los miembros presentes y toma de protesta constitucional correspondiente.

Artículo 69. En caso que el Ejecutivo no envíe la terna, la Legislatura del Estado tendrá diez días

naturales para designar a la o el Fiscal General de entre la lista de hasta diez candidatas o candidatos.

Si la Legislatura del Estado no hace la designación en los plazos establecidos en la presente Ley, el Ejecutivo designará a la o el Fiscal General de entre las o los candidatos que integren la lista de hasta diez candidatas o candidatos o en su caso la terna respectiva.

Artículo 70. La o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por delitos graves del orden común que cometa durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones, podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las y los miembros presentes de la Legislatura del Estado en un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la o el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Si la Legislatura del Estado no se pronuncia al respecto se entenderá que no existe objeción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 71. En las ausencias temporales de la o el Fiscal General será suplido por la o el Vicefiscal General o las o los Fiscales Centrales en el orden que determine el Reglamento.

En el caso de ausencia definitiva de la o el Fiscal General será suplido por la o el Vicefiscal General hasta en tanto se realice la designación de la o el Fiscal General que prevé la presente Ley.

Las y los mandos superiores de la Fiscalía serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 72. La representación de la o el Fiscal General y mandos de la Fiscalía en procedimientos constitucionales como el juicio de amparo o controversias constitucionales, así como en procedimientos contenciosos de cualquier naturaleza, será por conducto de las y los servidores públicos de las unidades administrativas con

función jurídico contenciosa, en los términos que establezcan el Reglamento y las normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se emite la Declaratoria de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de marzo de 2009.

CUARTO. La o el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

QUINTO. El personal operativo de la Procuraduría General de Justicia deberá someterse al procedimiento de evaluación para migrar a la Fiscalía General de Justicia que comprende la certificación vigente de control de confianza, de competencias profesionales y evaluación del desempeño, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley y las complementarias que dicte la o el Fiscal General de Justicia. El proceso de migración deberá realizarse en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Para ser parte del servicio de carrera deberán cubrirse las disposiciones legales aplicables y ganar los concursos para las plazas de carrera.

SEXTO. Las facultades conferidas a la o el Procurador General de Justicia del Estado de

México en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

SÉPTIMO. En todos los ordenamientos jurídicos donde se establezca Procuraduría General de Justicia del Estado de México se entenderá por Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

OCTAVO. La o el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México permanecerá en su cargo hasta en tanto se realice la designación de la o el Fiscal General de Justicia del Estado de México en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para la primera designación de la o el Fiscal General, el Titular del Ejecutivo contará con un plazo de cuatro días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para enviar a la Legislatura del Estado la terna de candidatas o candidatos al puesto de Fiscal General.

NOVENO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México iniciados hasta el día 15 de septiembre de 2017, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Los procedimientos iniciados después del 15 de septiembre de 2017 serán substanciados y resueltos conforme a lo dispuesto por esta Ley, para tal efecto se celebrarán los convenios de coordinación necesarios a fin de facilitar la colaboración entre la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública.

Son agentes del Ministerio Público las y los secretarios de Ministerio Público habilitados por la o el Procurador General de Justicia como agentes por cumplir los requisitos para ser parte

de la institución del Ministerio Público, por lo que les aplican todas sus obligaciones y facultades. Las y los conciliadores son las y los facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal siempre que cumplan los requisitos para ello.

DÉCIMO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Servicio de Carrera.

DÉCIMO PRIMERO. Hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas aplicables, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se apoyará en la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, para procedimientos de adquisiciones, servicios, obra pública, tecnologías de la información y demás aspectos administrativos que resulten necesarios.

DÉCIMO SEGUNDO. Todos los recursos materiales y presupuestales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quedarán transferidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México al iniciar su vigencia la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, acordes al Sistema Nacional Anticorrupción, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DÉCIMO CUARTO. Los recursos materiales, financieros y tecnológicos asignados o destinados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se tendrán por transferidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de evitar la afectación del servicio.

El Gobierno del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

regularizarán la transmisión de la propiedad en favor de esta última dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles deberá crear con un órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias de materia penal, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

DÉCIMO SEXTO. La reestructuración que se derive de la entrada en vigor de la presente Ley se realizará sin generar un presupuesto para tal fin.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de agosto de 2004.

DÉCIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo. México, a los
días del mes de
del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada, se remite la iniciativa de decreto las Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen.

VICEPRESIDENTE DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS. En atención al punto número 4 del orden del día, la diputada María Pérez López, dará lectura a la a la iniciativa de decreto por el que se expide la ley que crea el Instituto del

Verificación Administrativa del Estado de México, Presentada por el Ejecutivo Estatal.

Adelante diputada.

Toluca de Lerdo, México, a 30 de noviembre de
2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la modernización de la Administración Pública hace necesario evaluar permanentemente sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquéllas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

La dinámica de la Administración Pública hace necesario mantener un adecuado control de las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, así como de todas las funciones que desempeña el Estado por conducto de los mecanismos creados para tal efecto, con el objetivo de dotarlas de mayor capacidad de respuesta y de control en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

Los programas y políticas públicas deben inscribirse en el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, el respeto al Estado de Derecho y la eliminación de las vías de impunidad, brindando

con ello una mayor legitimidad a los actos de autoridad y mayor seguridad a las y los gobernados. En esa línea de acción, se propone crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como organismo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Para fortalecer la seguridad administrativa, legalidad y transparencia en el ámbito estatal, el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, bajo los principios rectores de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, realizará verificaciones administrativas en las materias de protección civil, salud, desarrollo urbano, infraestructura, desarrollo económico, movilidad, medio ambiente, entre otras, ello para salvaguardar la integridad de la población, generar certidumbre en las y los mexiquenses, además de fomentar e impulsar la competitividad y el crecimiento sustentable, operando con los más altos estándares, que contribuyan a una buena calidad de vida de los habitantes del Estado de México.

El objetivo principal del Instituto es vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades administrativas en diversos ámbitos en la Entidad, con la finalidad de observar y eficientar la administración pública estatal, robusteciendo el modelo económico-social y por ende el estado de bienestar de las y los mexiquenses a través de procedimientos que otorguen certidumbre jurídica, confianza y transparencia, además de aumentar el fomento de la participación ciudadana y la cultura de la denuncia, aplicando la mejora continua en nuestros procesos, guiados por el aprendizaje, el trabajo en equipo, el desarrollo tecnológico, la ética profesional y la innovación.

De esta manera, el Estado de México fortalece su compromiso con la transparencia, la seguridad administrativa, la legitimidad en el actuar de las autoridades y el respeto al Estado de Derecho, creando vínculos cercanos con las y los ciudadanos que permitan garantizar el apego a derecho en el

actuar de los entes privados que ofrecen bienes o prestan servicios al público en general, es por ello que se impulsa el presente instrumento normativo que fortalecerá el crecimiento económico en la Entidad mexiquense.

A través de este Instituto se busca avanzar en la consolidación de la cultura de la legalidad y el desarrollo económico que implica la responsabilidad de las instituciones del gobierno en todos sus órdenes y de la sociedad en general.

La presente Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México se encuentra estructurada en cuatro títulos: el primero contempla las “Disposiciones Generales” donde se define al Instituto como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, un segundo “De la Integración del Instituto” en donde se describe su integración, conformada por una Dirección General, un tercero “De los verificadores” que contempla los requisitos para ingresar al Instituto y el cuarto “De las Responsabilidades” que establece que en caso de incumplimiento de la Ley se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Naturaleza y Objeto**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Dirección: A la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

II. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

III. Ley: A la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

IV. Registro: Al registro Estatal de Verificadores del Instituto.

V Reglamento: Al Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

VI. Verificación: Al acto administrativo a través del cual el Instituto, por conducto de los servidores públicos autorizados, inspecciona el desarrollo y cumplimiento de las actividades, de las condiciones y de los requerimientos, estipulados en la normativa de la materia.

VII. Verificador: Al servidor público autorizado para llevar a cabo visitas tendientes a constatar el cumplimiento de las especificaciones, actividades, requerimientos y condiciones contempladas en la Ley o las ordenadas por la autoridad competente, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto operar, instruir, coordinar y controlar el acto administrativo de la verificación en el territorio del Estado de México, en términos de lo contemplado en esta Ley y demás normativa aplicable, velando por la realización de las verificaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, prontitud, imparcialidad y transparencia.

**Capítulo II
Atribuciones del Instituto**

Artículo 4. En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, ordenar, instrumentar y llevar a cabo las visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Protección Civil.
- b) Salud
- c) Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- d) Infraestructura.
- e) Desarrollo Económico.
- f) Movilidad.
- g) Medio Ambiente.
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

III. Velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere esta Ley.

IV. Remitir a la Secretaría de la Contraloría, los datos de las órdenes de verificación que emita, para efectos del Registro Estatal de Inspectores, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.

V. Informar a la Comisión Estatal de Factibilidad o a la autoridad competente, de las solicitudes de visitas de verificación que le presente la ciudadanía.

VI. Atender y valorar las solicitudes de verificación que le presenten las autoridades Estatales y municipales.

VII. Las demás que establezca el Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

El instituto se abstendrá de realizar visitas administrativas cuando éstas sean competencia de la Federación o de los municipios del Estado de México.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo I De la Dirección General del Instituto

Artículo 6. La Dirección General es la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de verificación

administrativa dentro de la esfera de competencia del Instituto.

Al frente de la Dirección General habrá una Directora o Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 7. El Instituto estará integrado por una o un Director General, las unidades administrativas y la plantilla de verificadores que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a las disposiciones en la materia y con la facultad para delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto.

III. Implementar el Registro de Verificadores y mantenerlo actualizado.

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto.

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista al órgano de control interno correspondiente.

VI. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Establecer los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

VIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de mandos medios, así como al personal operativo integrantes del Instituto, previa aprobación de la o el titular de la Consejería Jurídica.

IX. Someter a la consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el programa de estímulos al personal del Instituto.

X. Someter a consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto.

XI. Elaborar y someter a consideración de la o el Titular de la Consejería Jurídica el informe anual de actividades del Instituto.

XII. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto.

XIII. Proponer a la o el Titular de la Consejería Jurídica el presupuesto anual del Instituto.

XIV. Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

XV. Proponer iniciativas a la o el Titular de la Consejería Jurídica, de los instrumentos normativos internos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, así como de iniciativas de reforma, adición o derogación al Reglamento.

XVIII. Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos.

XVII. Instruir la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión Estatal de Factibilidad.

XVIII. Remitir a la Comisión Estatal de Factibilidad las constancias o informes derivadas de las visitas de verificación solicitadas.

XIX. Promover y fomentar al interior del Instituto el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción.

XX. Las demás que le atribuya esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 9. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá las oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Artículo 10. La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por esta Ley y por el Reglamento.

Artículo 11. El personal del Instituto se regirá por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Instituto, a través de su Dirección General, supervisará y coordinará al personal de las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes en materia de verificación, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley y se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que se establezcan en el Reglamento y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 13. El Registro tiene por objeto integrar la información relacionada con el número de verificadores adscritos al Instituto.

El Instituto establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Verificadores con apego a lo que dispone esta Ley y su Reglamento

Artículo 14. El Registro contendrá la información siguiente:

- I. Nombre del verificador.
- II. Fotografía del verificador.
- III. Número de credencial expedida por el Instituto.
- IV. Materia de la Verificación.
- V. Unidad Administrativa de ubicación.

Artículo 15. Todas las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación deberán estar inscritos en el Registro.

TÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS VERIFICADORES

Capítulo I De los Requisitos

Artículo 16. Para el ejercicio de sus funciones, las y los Verificadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- III. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.
- IV. Acreditar los conocimientos y experiencia en la materia de verificaciones.
- V. Haber sido inscrito en el Registro y credencializado.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Capítulo II De las funciones

Artículo 17. Las y los servidores públicos que ejerzan funciones de verificación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto con apego a los principios de legalidad, prontitud, honradez, imparcialidad y transparencia.
- II. Excusarse o abstenerse de realizar la visita de verificación si existe algún conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que comunicará a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.
- III. Rendir al Instituto un informe detallado de las visitas que practique, en los términos que establezca el Reglamento.
- IV. Estar inscrito en el Registro.
- V. Asistir a los cursos de capacitación.
- VI. Acreditar las evaluaciones ordenadas por el Instituto.
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO CUARTO De las Responsabilidades

Artículo 18. Las y los servidores públicos integrantes del Instituto y con funciones de verificación serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial «Gaceta del Gobierno».

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. El Instituto emitirá los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. En tanto el Instituto asume sus atribuciones y facultades, las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones de verificación.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor de este Decreto, las menciones que en otras disposiciones se hagan respecto de las dependencias y órganos vinculados con facultades de verificación administrativa, se entenderán competencia del Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la presente Ley, darán a conocer al Instituto la plantilla de servidores públicos que las realizan, así como su especialidad, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto para el desempeño de sus funciones y con las obligaciones que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables les impongan, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya obligación continuará a cargo de las unidades administrativas en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, los demás indispensables para el ejercicio de sus funciones laborales y continuarán realizando el pago del salario por las mismas.

NOVENO. El Instituto contará con un término de treinta días hábiles para crear el Registro Estatal de Verificadores.

DÉCIMO. El Instituto contará con un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción de la plantilla de verificadores a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo el registro y la credencialización correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo las y los servidores públicos no podrán desempeñar funciones de verificación sin estar inscritos en el registro y credencializados al Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 1 de diciembre de dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS. Gracias diputada.

Se registra la iniciativa y se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico,

Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

En seguimiento con el número 5 del orden del día, la diputada Leticia Mejía, leerá la Iniciativa de Decreto por el cual se autoriza a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “ Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lote 1 y 3); “Rancho Arroyo” y “Rancho la Palma” (Fracción “A”, “B” Y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA.

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de octubre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar y enajenar del patrimonio estatal el inmueble denominado “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los polígonos identificados como “Rancho Santa Julia” (Lotes 1 y 3), “Rancho Arroyo” y “Rancho la Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México, del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, es el resultado de la consulta ciudadana, siendo la expresión del conocimiento de la problemática del Estado, de sus regiones, ciudades y comunidades y en él se establecen las acciones encaminadas a la resolución de las principales demandas sociales, por ello es el instrumento rector de la presente administración estatal.

Que la dinámica de globalización mundial obliga al Estado moderno y responsable a atender los grandes retos que el país y la Entidad enfrentan y que constituye una de las mejores opciones para superar rezagos, llevar a cabo una mejor elección para la generación de riqueza y bienestar a fin de mejorar la calidad de vida de los mexicanos y de los mexiquenses, e integrar a los habitantes de la Entidad al desarrollo y a la competitividad.

Que en ese sentido el Gobierno del Estado durante el transcurso de la presente administración se ha propuesto realizar un esfuerzo importante en materia de desarrollo económico, fomentando polos de desarrollo en las diversas regiones, para mantener un esfuerzo sostenido en el incremento a la inversión y economía locales.

Que el Gobierno del Estado de México dentro de su patrimonio inmobiliario cuenta con diversos bienes inmuebles que a la fecha no tienen una utilidad pública y que no pueden ser susceptibles de un uso o destino por parte de las dependencias del sector central en virtud de la inversión económica que se requiere para darle una utilidad en beneficio de la ciudadanía mexiquense. En el presente caso, al ser un inmueble de una superficie considerable y permanecer ocioso a merced de terceras personas que sin conocer o conociendo la situación jurídica de los mismos. pretendan obtener un beneficio indebido al instalarse y ocupar de manera irregular bienes de propiedad gubernamental, dementan la imagen y repercuten en una afectación patrimonial y económica en contra del erario público, ya que a pesar de los múltiples esfuerzos por mantener a salvo el patrimonio inmobiliario estatal, no son suficientes debido a la gran infraestructura que se

requeriría y la asignación de una gran cantidad de recursos que permitan el resguardo de la totalidad del patrimonio inmobiliario.

Asimismo se tiene como objetivo coadyuvar en el crecimiento económico con acciones certeras que se reflejen en la creación de espacios productivos encaminados al mejoramiento de la calidad de vida en la región, siendo ésta un punto clave en este propósito, donde convergen la actividad productiva así como las vías de desarrollo necesarias para cumplir con el objetivo planteado. Esto con la clara convicción de ejercer un Gobierno incluyente que atienda las necesidades de una sociedad dinámica e integral que tenga como base la rendición de cuentas y el manejo responsable de los activos estatales, generando mayor bienestar social en aras de cimentar los proyectos venideros, por lo que resulta más viable su aprovechamiento a través de otros organismos, instituciones o en su caso el sector privado, que cuenten con los recursos necesarios para ejecutar programas de desarrollo que la Entidad requiere.

Que existe la necesidad apremiante de generar acciones gubernamentales que permitan eficientar los recursos humanos y materiales con los que cuenta la administración pública, por lo que como una medida de sustentabilidad, el Gobierno del Estado de México ha considerado conveniente la enajenación del bien inmueble de propiedad Estatal que se encuentra en desuso y no depara un beneficio a la comunidad para conservarlo, asimismo no repercute en ninguna prerrogativa social, en consecuencia su desincorporación y posterior enajenación resulta mayormente benéfica.

Bajo este contexto, la operación inmobiliaria que se somete al conocimiento y autorización del Pleno Legislativo, conlleva como fin reflejar el ejercicio de una administración transparente en cuanto al acervo patrimonial mexiquense, así como eficientar el destino y uso del patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y finalmente generar las condiciones territoriales y técnicas que permitan

crear infraestructura o los espacios que aglutinen los esfuerzos gubernamentales por mejorar las condiciones de vida y desarrollo de la sociedad mexiquense.

Cabe mencionar que el inmueble cuya desincorporación se propone no se encuentra afecto a la prestación de un servicio público, ni resulta estratégico para el desarrollo de actividades públicas, por lo que su enajenación redundará en el fortalecimiento de las finanzas públicas y en la instrumentación de proyectos benéficos para la sociedad mexiquense.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo a mi cargo estima oportuno someter a su alta investidura la desincorporación y posterior enajenación el inmueble de propiedad estatal identificado como “Rancho Arroyo”, mismo que se conforma por los y “Rancho la Palma” (Fracciones “A”, “B” y “C”), ubicado en la localidad Mina México del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México con una superficie de 1’881,051.30 metros cuadrados de terreno y con una superficie de 11,316.00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes medidas y colindancias:

“RANCHO SANTA JULIA” (Lotes 1 y 3)

LOTE 1. “Con una superficie de 332,233.50 metros cuadrados, cuya poligonal se describe a continuación, tomando como referencia el plano de subdivisión autorizada por oficio 206112/1289/SIV/96, de 12 de septiembre de 1996, por la Dirección de Coordinación e Instrumentación Urbana del Gobierno del Estado de México.

Al norte: partiendo del punto 7’siete prima, del plano de autorización de subdivisión referido con rumbo poniente-oriente, 6 seis líneas quebradas con una distancia de 616.99 (seiscientos dieciséis metros noventa y nueve centímetros), hasta llegar al punto 1’ uno prima, colindando con restricción de carretera. Por el oriente: partiendo del punto 1’ uno prima, con rumbo norte-sur, 16 dieciséis líneas quebradas con una distancia de 773.27 (setecientos setenta y tres metros veintisiete

centímetros), hasta llegar al punto 104 ciento cuatro, colindando con ejido de Mina México. Por el sur: partiendo del punto 104 (ciento cuatro) con rumbo oriente-poniente, en una línea de 875.31 (ochocientos setenta y cinco metros treinta y un centímetros), hasta llegar al punto 10' diez prima colindando con Ejido de Santa Juana, por el poniente: partiendo del punto 10' diez prima con rumbo sur-norte, en 3 líneas quebradas con una distancia de 375.39 (trescientos setenta y cinco metros treinta y nueve centímetros), colindando con restricción de carretera, hasta llegar al punto 7'siete prima cerrando el polígono" (sic).

LOTE 3. "Con una superficie de 314,967.80 (trescientos catorce mil novecientos sesenta y siete metros ochenta centímetros cuadrados), con la referencia al plano de subdivisión ya citado en el anterior apartado, se describe la poligonal de la siguiente forma:

Por el norte: partiendo del punto 76 (setenta y seis) con rumbo poniente-oriente, 6 (seis) líneas quebradas con una distancia de 690.81 (seiscientos noventa metros ochenta y un centímetros), colindando con ejido de Mina México, hasta llegar al punto 84 (ochenta y cuatro). Por el oriente: partiendo del punto 84 (ochenta y cuatro) con rumbo norte-sur, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 598.71 (quinientos noventa y ocho metros setenta y un centímetros), hasta llegar al punto 88 (ochenta y ocho) colindando con carretera. Por el sur: partiendo del punto 88 (ochenta y ocho) con rumbo oriente-poniente, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 655.00 (seiscientos cincuenta y cinco metros), hasta llegar al punto "F", colindando con restricción de carretera. Por el poniente: partiendo del punto "E", con rumbo sur-norte, 19 (diecinueve) líneas quebradas con una distancia de 1.788.07 (mil setecientos ochenta y ocho metros siete centímetros), colindando con lote 2 (dos) y Rancho "Arroyo hasta llegar al punto 76 (setenta y seis), cerrando el polígono" (sic).

"RANCHO ARROYO". Con una superficie de 54-80-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, cero cero centiareas), adquirido a través de

la escritura pública número 134 (ciento treinta y cuatro), de fecha diez de junio de 1981, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público número cinco de esta ciudad de Toluca, Estado de México, documento que obra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta misma ciudad, bajo la partida número 678-2283 (seiscientos setenta y ocho guion dos mil doscientos ochenta y tres), del volumen 200 (doscientos), libro primero, sección primera, a fojas 117 (ciento diecisiete), de fecha 12 de mayo de 1983, por el contrato de donación gratuita que otorgó el Gobierno del Estado de México, en favor de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.

Con las siguientes medidas y colindancias, según se detallan en la Escritura Pública referida en éste mismo párrafo:

"Al norte y al este, en una línea quebrada, con terreno del ejido de Mina México, al sur, con la Finca Rústica denominada "Santa Julia", barranca de por medio y al oeste, terreno del Rancho "La Palma".

Partiendo del punto más al norte que tiene la poligonal y siguiendo el orden de las manecillas del reloj, parte la línea con rumbo al sur dos líneas la primera de 90.80 (noventa metros ochenta centímetros) y la segunda de 54.15 (cincuenta y cuatro metros quince centímetros), colindando al poniente con el ejido de Mina México, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj, la línea continua al poniente en 408.59 (cuatrocientos ocho metros cincuenta y nueve centímetros), colindando al norte con el ejido de Mina México, en este punto la línea quiebra al sur en 76.66 (setenta y seis metros sesenta y seis centímetros), colindando al oriente con ejido Mina México, continúa la línea con el mismo rumbo en 60.83 (sesenta metros ochenta y tres centímetros) y colinda al oriente con lote tres de la subdivisión del predio "Santa Julia", en este punto parte al oriente en un tramo de 112.07 (ciento doce metros siete centímetros), al norte con el anterior colindante, continúa la línea al sur en 165.53 (ciento sesenta y cinco metros cincuenta

y tres centímetros y 173.28 (ciento setenta y tres metros veintiocho centímetros), quiebra más al sureste en 101.55 (ciento un metros cincuenta y cinco centímetros), vuelve a tomar rumbo al sur en dos tramos el primero de 32.25 (treinta y dos metros veinticinco centímetros) y el segundo de 90.20 (noventa metros veinte centímetros), para continuar con rumbo sureste en 103.32 (ciento tres metros treinta y dos centímetros), colindando todas las líneas al oriente con el lote tres del Rancho “Santa Julia”, con rumbo poniente quiebra la línea en ángulo agudo, al oeste en 62.29 (sesenta y dos metros veintinueve centímetros), continúa al noroeste en una línea de 69.97 (sesenta y nueve metros noventa y siete centímetros), quiebra al sureste en 56.92 (cincuenta y seis metros noventa y dos centímetros) y 115.60 (ciento quince metros sesenta centímetros), sigue hacia el poniente 62.51 (sesenta y dos metros cincuenta y un centímetros) y 78.41 (setenta y ocho metros cuarenta y un centímetros), después continúa hacia el noroeste en 51.86 (cincuenta y un metros ochenta y seis centímetros), 100.12 (cien metros doce centímetros) y hacia el oeste en 42.76 (cuarenta y dos metros setenta y seis centímetros), colindando al sur con fracción tres del Rancho “Santa Julia”, en este punto quiebra al norte en 24.08 (veinticuatro metros ocho centímetros), colindando al poniente con segregación del Rancho “Los Castañeda”, continuando al noroeste en 40.16 (cuarenta metros dieciséis centímetros), con el mismo colindante, al norte en 167.09 (ciento sesenta y siete metros nueve centímetros), colindando al poniente con la fracción “C” del Rancho “La Palma”, continúa en una línea de 21.10 (veintiún metros diez centímetros), al norte colindando al noroeste con la fracción “Segundo” del Rancho “La Palma”, la línea quiebra al noroeste en una línea de 351.81 (trescientos cincuenta y un metros ochenta y un centímetros), al suroeste con el anterior colindante, quiebra al suroeste en 54.38 (cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros), al sureste con el mismo colindante, quiebra al noreste en dos líneas la primera de 242.07 (doscientos cuarenta y dos metros siete centímetros) y la segunda de 194.67 (ciento noventa y cuatro metros sesenta y siete centímetros), con el mismo colindante, quiebra al

noreste en 83.87 (ochenta y tres metros ochenta y siete centímetros) y 31.89 (treinta y un metros ochenta y nueve centímetros), colindando al noroeste con Rancho “La Palma”, quiebra la línea con rumbo al este en 36.22 (treinta y seis metros veintidós centímetros), quiebra el sureste en cuatro líneas de 69.86 (sesenta y nueve metros ochenta y seis centímetros), 78.16 (setenta y ocho metros dieciséis centímetros), 92.44 (noventa y dos metros cuarenta y cuatro centímetros) y 61.13 (sesenta y un metros trece centímetros), para quebrar con rumbo noreste en 50.33 (cincuenta metros treinta y tres centímetros) y 137.93 (ciento treinta y siete metros noventa y tres centímetros), colindando al norte con fracción “Segundo” del Rancho “La Palma”, con lo que cierra la poligonal” (sic).

“RANCHO LA PALMA” (Fracciones “A”, “13” y “C”)

FRACCIÓN “A” DEL “RANCHO LA PALMA”, que formó parte del “Rancho La Palma”, con superficie de 647,866.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Partiendo del punto cinco del plano, en una línea de trescientos dieciséis metros seis centímetros al norte, con el Ejido de Santa Juana, después en otra línea noroeste, de treinta y ocho metros sesenta centímetros, hasta el punto siete, del punto siete al ocho en una línea noreste, ciento tres metros treinta y tres centímetros, con M. Carmona, para continuar el lindero al oriente al punto nueve, en sesenta y tres metros veintidós centímetros, con M. Bernal y después de oriente a poniente una línea que llega al punto diecinueve en ciento diecisiete metros cincuenta y ocho centímetros, continúa el lindero en una línea al sur al punto dieciocho que mide ciento treinta y dos metros noventa centímetros, sigue el lindero con rumbo sur hasta el punto dieciséis en dos líneas, la primera de ciento veinte metros cuatro centímetros y la segunda de cuatrocientos seis metros nueve centímetros, en estas líneas con propiedad del señor Dolores Sánchez, continúa el lindero con rumbo sureste en varias líneas que llegan al punto veintitrés y miden, la primera ciento cuarenta y cuatro metros cinco

centímetros, la segunda, ciento diecinueve metros trece centímetros, la tercera ciento cincuenta y seis metros ochenta y un centímetros y la cuarta y última ciento cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros, para continuar el lindero en una línea al sur, de setenta y seis metros veintiocho centímetros, otra al oriente, de cuarenta y un metros noventa y cuatro centímetros y una de norte a sur de dieciséis metros once centímetros para seguir el lindero hacia el norte con la misma medida y continuar con rumbo sureste hasta el punto treinta y uno, lindando en la primera línea ciento ochenta y dos metros noventa y cinco centímetros, en la segunda ciento veinticinco metros veintiún centímetros, en la tercera ciento sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros y en la cuarta doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros hasta llegar al punto treinta y uno en ciento ochenta y siete metros veinte centímetros, en todas líneas con propiedad de Dolores Sánchez, del punto último al treinta y dos de sur a norte mide ciento sesenta y cuatro metros once centímetros y linda con la Hacienda de Arroyo, continúa el lindero de sur a noroeste, en una línea de trescientos cuarenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros, para seguir el lindero de poniente a oriente en cincuenta y cuatro metros setenta centímetros y continuar hasta el punto treinta y seis en dos líneas al oeste de doscientos cuarenta y tres metros doce centímetros y de ciento noventa y dos metros seis centímetros, sigue el lindero al norte en noventa y seis metros sesenta y cuatro centímetros para continuar al oriente, en una línea hacia el oriente de setenta y cinco metros treinta y siete centímetros, continúa el punto treinta y nueve en doscientos cuarenta y nueve metros veinte centímetros y en una línea al noreste al punto cuarenta en ciento noventa y cuatro metros cincuenta centímetros, sigue el lindero de sur a norte en una línea de setenta y siete metros diecinueve centímetros para continuar de oriente a poniente en treinta y dos metros veintiún centímetros y después de sur a norte en veintinueve metros diecisiete centímetros, en estas líneas con Ejido de Santa Juana, continúa el lindero hasta llegar al punto cuarenta y cuatro de oriente a poniente en doscientos cincuenta y seis metros

cuarenta y nueve centímetros, con B. Mercado y C. Munguía, para continuar de sur a norte en ciento cincuenta y siete metros setenta y dos centímetros al punto cuarenta y cinco con propiedad del C. Munguía, continúa el lindero en una línea de oriente a poniente en ciento setenta y cuatro metros y setenta y cuatro centímetros lindando con vía del Ferrocarril, sigue de norte a sur en cuarenta y ocho metros noventa y tres centímetros y después de oriente a poniente en doscientos cuatro metros veintidós centímetros para continuar de sur a norte en cien metros al punto “D” y llegar en una línea de oriente a poniente en trescientos doce metros al punto “C” sigue al punto “B” en doscientos veintiocho metros continuando al punto “A”, en ciento cuarenta metros y al punto cinco que es el de partida de doscientos metros, en todas estas líneas con propiedad del Señor Alfredo Mañón.

FRACCIÓN “B” DEL “RANCHO LA PALMA”, con superficie de 12,984.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en dos líneas, una de 114.00 (ciento catorce metros) y la otra de 64.00 (sesenta y cuatro metros), con el Rancho La Palma, al sur, 82.00 (ochenta y dos metros) con Rosendo Hurtado, al oriente en tres líneas, la primera de 38.00 (treinta y ocho metros), la segunda de 32.00 (treinta y dos metros) y la tercera de 79.00 (setenta y nueve metros), con el Rancho La Palma y al poniente, dos líneas, una 144.00 (ciento cuarenta y cuatro metros) y la otra 71.00 (setenta y un metros), en ambas con J. Dolores Sánchez.

FRACCIÓN “C” DEL “RANCHO LA PALMA”, con superficie de 25,000.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Norte, en dos líneas, la primera 256.49 (doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros) y la segunda 187.20 (ciento ochenta y siete metros veinte centímetros), con el Rancho de La Palma, al sur, en dos líneas, la primera de 250.00 (doscientos cincuenta) y la segunda de 170.00 (ciento setenta metros), en ambas con J.

Dolores Sánchez, al oriente, una línea de 60.00 (sesenta metros), con la Hacienda de Arroyo y al poniente, 57.00 (cincuenta y siete metros), con J. Dolores Sánchez.

Es importante señalar que el Delegado del Centro INAH Estado de México a través de oficio 401.6(4)77.2016/1320, manifiesta que el inmueble no cuenta con valor arqueológico, sin embargo cualquier excavación que se contemple realizar en el área donde se localizan los monumentos históricos que datan uno del Siglo XIX y otro del Siglo XVIII, se tendrá que dar aviso quince días hábiles antes de iniciar cualquier trabajo, previa autorización del área de monumentos históricos de ese centro INAH Estado de México, asimismo por oficio 401.B(10)77.2016/0627 establece que dentro del inmueble se localizan los monumentos históricos que datan uno del siglo XIX y otro del siglo XVIII, por lo que cualquier trabajo mayor o menor que se pretenda realizar en el mencionado inmueble requiere ser normado por ese Instituto previa autorización de los trabajos.

En estricta observancia a los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa, para que, de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR COSNTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de México la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como "Rancho Arroyo", mismo que se conforma por los polígonos identificados como "Rancho Santa Julia" (Lotes 1 y 3), "Rancho Arroyo" y "Rancho la Palma" (Fracciones "A", "B" y "C"), ubicado en la localidad Mina México, del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con una superficie de 1'881,051.30 metros cuadrados de terreno y con una superficie de 11,316.00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes medidas y colindancias:

"RANCHO SANTA JULIA" (Lotes 1 y 3)

LOTE 1. "Con una superficie de 332,233.50 metros cuadrados, cuya poligonal se describe a continuación, tomando como referencia el plano de subdivisión autorizada por oficio 206112/1289/SIV/96, de 12 de septiembre de 1996, por la Dirección de Coordinación e Instrumentación Urbana del Gobierno del Estado de México.

Al norte: partiendo del punto 7-siete prima, del plano de autorización de subdivisión referido con rumbo poniente-oriente, 6 seis líneas quebradas con una distancia de 616.99 (seiscientos dieciséis metros noventa y nueve centímetros), hasta llegar al punto 1- uno prima, colindando con restricción de carretera. Por el oriente: partiendo del punto 1'uno prima, con rumbo norte-sur, 16 dieciséis líneas quebradas con una distancia de 773.27 (setecientos setenta y tres metros veintisiete centímetros), hasta llegar al punto 104 ciento cuatro, colindando con ejido de Mina México. Por el sur: partiendo del punto 104 (ciento cuatro) con rumbo oriente-poniente, en una línea de 875.31 (ochocientos setenta y cinco metros treinta y un centímetros), hasta llegar al punto 10' diez prima colindando con Ejido de Santa Juana, por el poniente: partiendo del punto 10'diez prima con rumbo sur-norte, en 3 líneas quebradas con una distancia de 375.39 (trescientos setenta y cinco

metros treinta y nueve centímetros), colindando con restricción de carretera, hasta llegar al punto 7 siete prima cerrando el polígono” (sic).

LOTE 3. “Con una superficie de 314,967.80 (trescientos catorce mil novecientos sesenta y siete metros ochenta centímetros cuadrados), con la referencia al plano de subdivisión ya citado en el anterior apartado, se describe la poligonal de la siguiente forma:

Por el norte: partiendo del punto 76 (setenta y seis) con rumbo poniente-oriente, 6 (seis) líneas quebradas con una distancia de 690.81 (seiscientos noventa metros ochenta y un centímetros), colindando con ejido de Mina México, hasta llegar al punto 84 (ochenta y cuatro). Por el oriente: partiendo del punto 84 (ochenta y cuatro) con rumbo norte-sur, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 598.71 (quinientos noventa y ocho metros setenta y un centímetros), hasta llegar al punto 88 (ochenta y ocho) colindando con carretera. Por el sur: partiendo del punto 88 (ochenta y ocho) con rumbo oriente-poniente, 4 (cuatro) líneas quebradas con una distancia de 655.00 (seiscientos cincuenta y cinco metros), hasta llegar al punto “F”, colindando con restricción de carretera. Por el poniente: partiendo del punto “F”, con rumbo sur-norte, 19 (diecinueve) líneas quebradas con una distancia de 1,788.07 (mil setecientos ochenta y ocho metros siete centímetros), colindando con lote 2 (dos) y Rancho “Arroyo”, hasta llegar al punto 76 (setenta y seis), cerrando el polígono” (sic).

“RANCHO ARROYO”. Con una superficie de 54-80-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, cero cero centiáreas), adquirido a través de la escritura pública número 134 (ciento treinta y cuatro), de fecha diez de junio de 1981, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público número cinco de esta ciudad de Toluca, Estado de México, documento que obra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta misma ciudad, bajo la partida número 678-2283 (seiscientos setenta y ocho guion dos mil doscientos ochenta y tres), del volumen

200 (doscientos), libro primero. sección primera, a fojas 117 (ciento diecisiete), de 12 de mayo de 1983, por el contrato de donación gratuita que otorgó el Gobierno del Estado de México, en favor de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.

Con las siguientes medidas y colindancias, según se detallan en la Escritura Pública referida en el párrafo anterior:

“Al norte y al este, en una línea quebrada, con terreno del ejido de Mina México, al sur, con la Finca Rústica denominada “Santa Julia”, barranca de por medio y al oeste, terreno del Rancho “La Palma”.

Partiendo del punto más al norte que tiene la poligonal y siguiendo el orden de las manecillas del reloj, parte la línea con rumbo al sur dos líneas la primera de 90.80 (noventa metros ochenta centímetros) y la segunda de 54.15 (cincuenta y cuatro metros quince centímetros), colindando al poniente con el ejido de Mina México, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj, la línea continua al poniente en 408.59 (cuatrocientos ocho metros cincuenta y nueve centímetros), colindando al norte con el ejido de Mina México, en este punto la línea quiebra al sur en 76.66 (setenta y seis metros sesenta y seis centímetros), colindando al oriente con ejido Mina México, continúa la línea con el mismo rumbo en 60.83 (sesenta metros ochenta y tres centímetros) y colinda al oriente con lote tres de la subdivisión del predio “Santa Julia”, en este punto parte al oriente en un tramo de 112.07 (ciento doce metros siete centímetros), al norte con el anterior colindante, continúa la línea al sur en 165.53 (ciento sesenta y cinco metros cincuenta y tres centímetros) y 173.28 (ciento setenta y tres metros veintiocho centímetros), quiebra más al sureste en 101.55 (ciento un metros cincuenta y cinco centímetros), vuelve a tomar rumbo al sur en dos tramos el primero de 32.25 (treinta y dos metros veinticinco centímetros) y el segundo de 90.20 (noventa metros veinte centímetros), para continuar con rumbo sureste en 103.32 (ciento tres metros treinta y dos centímetros), colindando

todas las líneas al oriente con el lote tres del Rancho “Santa Julia”, con rumbo poniente quiebra la línea en ángulo agudo, al oeste en 62.29 (sesenta y dos metros veintinueve centímetros), continúa al noroeste en una línea de 69.97 (sesenta y nueve metros noventa y siete centímetros), quiebra al sureste en 56.92 (cincuenta y seis metros noventa y dos centímetros) y 115.60 (ciento quince metros sesenta centímetros), sigue hacia el poniente 62.51 (sesenta y dos metros cincuenta y un centímetros) y 78.41 (setenta y ocho metros cuarenta y un centímetros), después continúa hacia el noroeste en 51.86 (cincuenta y un metros ochenta y seis centímetros), 100.12 (cien metros doce centímetros) y hacia el oeste en 42.76 (cuarenta y dos metros setenta y seis centímetros), colindando al sur con fracción tres del Rancho “Santa Julia”, en este punto quiebra al norte en 24.08 (veinticuatro metros ocho centímetros), colindando al poniente con segregación del Rancho “Los Castañeda”, continuando al noroeste en 40.16 (cuarenta metros dieciséis centímetros), con el mismo colindante, al norte en 167.09 (ciento sesenta y siete metros nueve centímetros), colindando al poniente con la fracción “C” del Rancho “La Palma”, continúa en una línea de 21.10 (veintiún metros diez centímetros), al norte colindando al noroeste con la fracción “Segundo” del Rancho “La Palma”, la línea quiebra al noroeste en una línea de 351.81 (trescientos cincuenta y un metros ochenta y un centímetros), al suroeste con el anterior colindante, quiebra al suroeste en 54.38 (cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros), al sureste con el mismo colindante, quiebra al noreste en dos líneas la primera de 242.07 (doscientos cuarenta y dos metros siete centímetros) y la segunda de 194.67 (ciento noventa y cuatro metros sesenta y siete centímetros), con el mismo colindante, quiebra al noreste en 83.87 (ochenta y tres metros ochenta y siete centímetros) y 31.89 (treinta y un metros ochenta y nueve centímetros), colindando al noroeste con Rancho “La Palma”, quiebra la línea con rumbo al este en 36.22 (treinta y seis metros veintidós centímetros), quiebra el sureste en cuatro líneas de 69.86 (sesenta y nueve metros ochenta y seis centímetros), 78.16 (setenta y ocho metros dieciséis centímetros), 92.44 (noventa y dos metros

cuarenta y cuatro centímetros) y 61.13 (sesenta y un metros trece centímetros), para quebrar con rumbo noreste en 50.33 (cincuenta metros treinta y tres centímetros) y 137.93 (ciento treinta y siete metros noventa y tres centímetros), colindando al norte con fracción “Segundo” del Rancho “La Palma”, con lo que cierra la poligonal” (sic).

“RANCHO LA PALMA” (Fracciones “A”, “B” y “C”)

FRACCIÓN “A” DEL “RANCHO LA PALMA”, que formó parte del “Rancho La Palma”, con superficie de 647,866.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Partiendo del punto cinco del plano, en una línea de trescientos dieciséis metros seis centímetros al norte, con el Ejido de Santa Juana, después en otra línea noroeste, de treinta y ocho metros sesenta centímetros, hasta el punto siete, del punto siete al ocho en una línea noreste, ciento tres metros treinta y tres centímetros, con M. Carmona, para continuar el lindero al oriente al punto nueve, en sesenta y tres metros veintiún centímetros, con M. Bernal y después de oriente a poniente una línea que llega al punto diecinueve en ciento diecisiete metros cincuenta y ocho centímetros, continúa el lindero en una línea al sur al punto dieciocho que mide ciento treinta y dos metros noventa centímetros, sigue el lindero con rumbo sur hasta el punto dieciséis en dos líneas, la primera de veinte metros cuatro centímetros y la segunda de cuatrocientos seis metros nueve centímetros, en estas líneas con propiedad del señor Dolores Sánchez, continúa el lindero con rumbo sureste en varias líneas que llegan al punto veintitrés y miden, la primera ciento cuarenta y cuatro metros cinco centímetros, la segunda, ciento diecinueve metros trece centímetros, la tercera ciento cincuenta y seis metros ochenta y un centímetros y la cuarta y última ciento cincuenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros, para continuar el lindero en una línea al sur, de setenta y seis metros veintiocho centímetros, otra al oriente, de cuarenta y un metros noventa y cuatro centímetros y una de norte a sur de dieciséis metros once centímetros

para seguir el lindero hacia el norte con la misma medida y continuar con rumbo sureste hasta el punto treinta y uno, lindando en la primera línea ciento ochenta y dos metros noventa y cinco centímetros, en la segunda ciento veinticinco metros veintiún centímetros, en la tercera ciento sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros y en la cuarta doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros hasta llegar al punto treinta y uno en ciento ochenta y siete metros veinte centímetros, en todas líneas con propiedad de Dolores Sánchez, del punto último al treinta y dos de sur a norte mide ciento sesenta y cuatro metros once centímetros y linda con la Hacienda de Arroyo, continúa el lindero de sur a noroeste, en una línea de trescientos cuarenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros, para seguir el lindero de poniente a oriente en cincuenta y cuatro metros setenta centímetros y continuar hasta el punto treinta y seis en dos líneas al oeste de doscientos cuarenta y tres metros doce centímetros y de ciento noventa y dos metros seis centímetros, sigue el lindero al norte en noventa y seis metros sesenta y cuatro centímetros para continuar al oriente, en una línea hacia el oriente de setenta y cinco metros treinta y siete centímetros, continúa el punto treinta y nueve en doscientos cuarenta y nueve metros veinte centímetros y en una línea al noreste al punto cuarenta en ciento noventa y cuatro metros cincuenta centímetros, sigue el lindero de sur a norte en una línea de setenta y siete metros diecinueve centímetros para continuar de oriente a poniente en treinta y dos metros veintiún centímetros y después de sur a norte en veintinueve metros diecisiete centímetros, en estas líneas con Ejido de Santa Juana, continúa el lindero hasta llegar al punto cuarenta y cuatro de oriente a poniente en doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros, con B. Mercado y C. Munguía, para continuar de sur a norte en ciento cincuenta y siete metros setenta y dos centímetros al punto cuarenta y cinco con propiedad del C. Munguía, continúa el lindero en una línea de oriente a poniente en ciento setenta y cuatro metros y setenta y cuatro centímetros lindando con vía del Ferrocarril, sigue de norte a sur en cuarenta y ocho metros noventa y tres centímetros y después

de oriente a poniente en doscientos cuatro metros veintidós centímetros para continuar de sur a norte en cien metros al punto “D” y llegar en una línea de oriente a poniente en trescientos doce metros al punto “C” sigue al punto “B” en doscientos veintiocho metros continuando al punto “A”, en ciento cuarenta metros y al punto cinco que es el de partida de doscientos metros, en todas estas líneas con propiedad del Señor Alfredo Mañón.

FRACCIÓN “B” DEL “RANCHO LA PALMA”, con superficie de 12,984.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en dos líneas, una de 114.00 (ciento catorce metros) y la otra de 64.00 (sesenta y cuatro metros), con el Rancho La Palma, al sur, 82.00 (ochenta y dos metros), con Rosendo Hurtado, al oriente en tres líneas, la primera de 38.00 (treinta y ocho metros), la segunda de 32.00 (treinta y dos metros) y la tercera de 79.00 (setenta y nueve metros), con el Rancho La Palma y al poniente, dos líneas, una 144.00 (ciento cuarenta y cuatro metros) y la otra 71.00 (setenta y un metros), en ambas con J. Dolores Sánchez.

FRACCIÓN “C” DEL “RANCHO LA PALMA”, con superficie de 25,000.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Norte, en dos líneas, la primera 256.49 (doscientos cincuenta y seis metros cuarenta y nueve centímetros) y la segunda 187.20 (ciento ochenta y siete metros veinte centímetros), con el Rancho de La Palma, al sur, en dos líneas, la primera de 250.00 (doscientos cincuenta) y la segunda de 170.00 (ciento setenta metros), en ambas con J. Dolores Sánchez, al oriente, una línea de 60.00 (sesenta metros), con la Hacienda de Arroyo y al poniente, 57.00 (cincuenta y siete metros), con J. Dolores Sánchez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la dependencia competente, formalice la enajenación del inmueble descrito en el artículo que antecede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá atendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 1 de diciembre de dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

Continuando con el punto número 6 de la orden del día, la diputada Patricia Durán Reveles, dará lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Con su permiso Presidente.

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

Toluca de Lerdo, México a 07 de noviembre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una Sociedad Protegida es aquella en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de justicia imparcial.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Es así, que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 dentro de su pilar número 3, denominado “Sociedad Protegida”, establece como uno de sus objetivos el fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, fortaleciendo la estructura y capacidades de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, a través de la creación de unidades especializadas.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México solicitó al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, la ratificación y aprobación a través de cabildo, respecto de la donación del inmueble de propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado de México, donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México.

El Municipio de Tultitlán, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en calle Isidro Fabela número 72, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México, conocido como Lote 2, resultado de la subdivisión, el cual tiene una superficie de 2,172.554 metros cuadrados, que acredita con la escritura pública 5,891 volumen especial ciento

treinta, de 30 de septiembre de 2013, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México bajo el folio real electrónico 00226280.

En este orden de ideas, en sesiones de cabildo de 3 de abril de 2001, 10 de junio de 2015 y 17 de marzo de 2016 el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, autorizó, rectificó y ratificó la donación del inmueble mencionado con anterioridad a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuraduría General de Justicia donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México y que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 78.84 metros con vialidad pública Isidro Fabela.

Al sur: 61.913 metros con Centro de Desarrollo Infantil número siete. Al oriente: 30.458 metros con lote tres, resultante de la subdivisión.

Al sur poniente: 45.126 metros con calle Isidro Fabela.

Es importante señalar que por oficio 401.B (10)77.201512369 de 30 de septiembre de 2015, signado por el delegado del Centro INAH, Estado de México, informa que el inmueble objeto de la donación carece de valor artístico, arqueológico o histórico.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para que sea el conducto ante esta H. Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga. Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa,

para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Tultitlán, Estado de México, del inmueble ubicado en calle Isidro Fabela número 72, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar el inmueble a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuraduría General de Justicia donde se encuentra construido el Centro de Justicia de Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. El inmueble objeto de la donación tiene una superficie de 2,172.554 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 78.84 metros con vialidad pública Isidro Fabela.

Al sur: 61.913 metros con Centro de Desarrollo Infantil número siete.

Al oriente: 30.458 metros con lote tres, resultante de la subdivisión.

Al surponiente: 45.126 metros con calle Isidro Fabela.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Tultitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 1 de diciembre del año dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

En seguimiento de conformidad con el punto número 7 de nuestro orden del día, la diputada María Pérez López, leerá la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de incorporar los denominados grupos interinstitucionales como instancias auxiliares del COPLADEM, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Gracias.

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, 13 de octubre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la nación y su régimen democrático, a través de la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, para la justa distribución del ingreso y la riqueza, permitiendo el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad se debe proteger, asimismo se planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que se otorgan.

De igual forma la Ley de Planeación que tiene como objeto entre otros, establecer las normas y principios básicos para llevar a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la Administración Pública Federal, las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática para que el Ejecutivo Federal, coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, así

como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades.

La planeación fijará objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en la factibilidad cultural, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, coordinando acciones y evaluando resultados, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador de la Entidad, establece la de planear y conducir el desarrollo integral del Estado, así como formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales y los programas que de éstos se deriven.

De ahí que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, es el instrumento rector de la planeación estatal, expresa las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población, para orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin.

Además, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que tiene como objeto entre otros, establecer las normas del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, de la participación democrática de los habitantes de la Entidad, de los grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México, los planes de desarrollo municipales, la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, para la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento

de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo.

En ese sentido, se creó el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, cuyo objeto es operar los mecanismos de concertación, participación y coordinación entre el Gobierno y los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privadas, así como la federación, las entidades federativas y los municipios, mismo que será coadyuvante en la integración, elaboración, evaluación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo.

En el cumplimiento de su objeto, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, cuenta con una Asamblea General que dentro de sus atribuciones está la de acordar el establecimiento de la comisión permanente, subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, mismos que actuarán como instancias auxiliares.

Por lo que el desarrollo de la Entidad, su comportamiento demográfico, así como aspectos de tipo socioeconómico, político, operativo e incluso organizacional, implican que la dinámica de planeación sea eficaz y que el apoyo que debe encontrar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México en instancias auxiliares, se oriente a la propuesta, evaluación y consenso de las políticas públicas del desarrollo regional, la ejecución de los programas y acciones de gobierno en el territorio de la Entidad.

En razón de lo anterior, se sugiere agrupar las instancias auxiliares en una sola denominada grupo interinstitucional, que tenga por objeto proponer, evaluar y acordar las políticas públicas y acciones de gobierno de las dependencias del sector central de la administración pública, en cada una de las regiones en las que se divide el Estado de México.

Si bien es cierto, que dichos grupos deben tener una naturaleza sectorial, regional e incluso especial, también lo es que la realidad de la Entidad,

requiere la posibilidad de dividir las regiones del territorio estatal, en virtud de su diversidad o de la identidad de sus condiciones socioeconómicas. Ello, para la ejecución de programas o líneas de acción derivados de programas de desarrollo regional y que su establecimiento e integración sea determinado por la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

Entonces, la Asamblea General tendrá la capacidad y posibilidad de crear los grupos interinstitucionales en función de las necesidades y las circunstancias particulares de cada municipio, con la participación de los sectores de la administración pública que sean necesarios para incorporarlos en un tiempo determinado, sin necesidad de crear grupos bajo criterios exclusivamente territoriales o sectoriales, como sucede.

Con la presente reforma, el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, podrá contar con instancias auxiliares dinámicas y cuya creación, integración y naturaleza, respondan a propósitos específicos que vuelvan más eficiente el proceso de planeación y evaluación del desarrollo.

De esta forma, los procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como los mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privadas, podrán interrelacionarse para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del Estado y municipios con instrumentos eficientes que sean establecidos y modificados en función de la realidad de la Entidad y de las aspiraciones sociales.

De lo anterior, se propone normar la denominación de los subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de los grupos de trabajo por la de grupos interinstitucionales, a efecto de agrupar en un solo ente las instancias auxiliares del comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de

México y permitir a la Asamblea General crearlos en función de las necesidades y circunstancias particulares de cada región.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos. En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México. José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO
LA “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción VIII del artículo 46 y la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 46...

I. a la VII. ...

VIII. Los titulares o representantes de los grupos interinstitucionales.

IX. a la XII. ...

...

Artículo 50. ...

I. a la V. ...

VI. Acordar el establecimiento de la Comisión Permanente **y de los grupos interinstitucionales**, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial ‘Gaceta del Gobierno’.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial ‘Gaceta del Gobierno’.

TERCERO. El Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 1 del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

VICEPRESIDENTE DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Con base en el numeral número 8 de nuestro orden del día, la diputada Leticia Mejía García, leerá la iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, a fin de armonizarla con las disposiciones correspondientes a la desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA.

“2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México 10 de noviembre 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que a fin de brindar dinamismo a la acción gubernamental, es necesario compactar las fases del proceso administrativo y disminuir el número de requisitos y trámites, avanzar hacia una simplificación administrativa por medio de una gestión ágil es una forma de responder oportunamente a las demandas ciudadanas,

optimizar los recursos y garantizar la equidad al momento de aplicarlos. Esta simplificación debe disminuir no solo los requisitos y trámites sino también eliminar la duplicidad de funciones y fomentar las mejores prácticas existentes.

Es por ello que la administración pública a mi cargo, consiente de la necesidad social que impera para regular de manera adecuada los modos reconocidos por la ley para acceder a la propiedad de un bien, de forma ágil, considera de suma importancia que la figura de la usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva, se consolide como una herramienta eficaz y funcional al alcance de quien, sin encontrarse en posibilidades de acceso a otras formas de agilización, desea obtener un título de propiedad sobre el inmueble que representa la base de su patrimonio.

En virtud de lo anterior, el 1a de junio del presente año fue publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 90, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se dispuso establecer en dicha codificación adjetiva de la materia civil un procedimiento especial para la tramitación de la usucapión, centrándose en la concentración de actuaciones y reducción de los plazos, lo que permitirá una reducción de recursos materiales y humanos, reservado para los poseedores de buena fe. Así mismo, se destaca en dicha reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que en este nuevo procedimiento se realiza el nombramiento de un defensor público para quienes no designen abogado patrono particular.

En mérito de lo antes expuesto y toda vez que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que lo que señala la Ley

de la Defensoría Pública del Estado de México, a efecto de garantizar la práctica eficaz del Juicio Sumario de Usucapión que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, considera necesario adecuar su normatividad con la finalidad de incluir de manera excepcional el patrocinio de un defensor público en materia civil en favor de las personas que lo soliciten.

Así mismo, derivado de la reforma al apartado A, fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de enero del 2016, en la que se estableció que “...*El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza...*”. Se alinean a ésta disposición, los preceptos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México que establecen percepciones mensuales inferiores a 150 días de salario mínimo vigente en determinada área geográfica, como referencia para considerar procedente el patrocinio gratuito de defensa en materia civil, familiar y mercantil a las personas que lo soliciten, así como requisito para tramitar una caución o una fianza de interés social a favor de un imputado.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la presente iniciativa de decreto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 4, fracciones II, III y VI y el artículo 22, fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ...

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que determine anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapación, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvencción hecha en contestación de demanda.

Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que determine anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado bancario autorizado.

IV y V. ...

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema

pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos. En el caso del juicio sumario de usucapación se autorizará el patrocinio, sin que se practique el estudio socioeconómico correspondiente.

VII. ...

Artículo 22. ...

I. ...

Que tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que determine anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. y IV

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

VICEPRESIDENTE DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Con apego al numeral 9 del orden del día, puede hacer uso de la palabra el diputado Víctor Manuel Bautista López, quien presenta en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de México, en materia de maltrato animal, propone que para el caso de decomiso de animales, estos sean depositados en lugares especializados para su cuidado y sanciona la difusión del maltrato animal.

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ.
Con su permiso diputado Presidente e integrantes de la Mesa.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Víctor Manuel Bautista López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de México, en materia de maltrato animal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Es indispensable fortalecer la legislación en materia de maltrato animal en el Estado de México diseñando acciones que se anticipen al maltrato y crueldad a los animales, así la LX Legislatura mediante decreto 493 publicado el 19 de agosto de

2015 en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, se tipificó como delito el maltrato animal en nuestra entidad, con excepción de jaripeos, rodeos, lidias de toros y peleas de gallos.

En nuestro Código Penal, las conductas se sancionan con penas que van de seis meses a dos años de prisión, y multas de 50 a 150 días. Los actos de tortura hacia los animales se castigarán con penas de seis meses a tres años de prisión y multas de 100 a 200 días de salario mínimo.

Así en lo sucesivo, conforme al artículo 235 bis “comete el delito de maltrato animal el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda”

La misma sanción aplicará a quien abandone a cualquier animal y lo deje expuesto a riesgos que amenacen su integridad.

Además, en ese mismo numeral se contempla que alcanzará una pena de seis meses a tres años de prisión quien “cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga”, y quien incurra en zoofilia, y para la reparación del daño se aplicará el fondo para la protección de los animales.

No obstante lo anterior, es necesario e indispensable complementar el marco normativo que actualmente regula la protección animal de especies domésticas y de vida silvestre en el Estado de México, a través del fortalecimiento de las políticas públicas en la materia, privilegiando la coordinación entre autoridades estatales y municipales en todas aquellas acciones gubernamentales que tiendan a evitar el maltrato animal.

Conductas tales, como las que a diario salen a la luz en medios de comunicación masivos resultan alarmantes, sea redes sociales, videos y/o fotografías que muestran la forma en que

maltratan a animales, ya que si bien, los hechos plasmados en las imágenes mostradas a través de redes sociales no son “espectáculos circenses”, debe ser considerado un hecho similar que debe tener consecuencia jurídicas.

Este tipo de conductas son un hecho cada vez más recurrente y replicado en grandes urbes, propias de una sociedad con altos índices de violencia intrafamiliar, así como problemas económicos y los medios masivos de comunicación presentan hechos violentos que pueden traer alteraciones en la sociedad.

Con esta iniciativa se pretende sancionar la conducta de crueldad animal, proponiendo el aseguramiento o decomiso de animales vivos, los cuales se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado.

En el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas podrán solicitar en cualquier momento al su resguardo.

Asimismo, las penas establecidas aumentarán en una mitad, cuando el maltrato o crueldad cause un sufrimiento prolongado en el tiempo, o cuando el maltrato o crueldad que se realice al animal sea publicitado por cualquier medio de comunicación.

La propuesta que realiza el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es precisamente aumentar el marco normativo para prevenir el maltrato animal en la entidad, atendiendo principios democráticos que deben regir en materia penal.

Por lo antes expuesto, se propone la reforma al Código Penal del Estado de México para adoptar el mejores medidas en materia de maltrato animal, a través de las autoridades que determinen el cumplimiento de las disposiciones correspondientes; para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Víctor Manuel Bautista López
Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas
Dip. Juana Bonilla Jaime
Dip. Araceli Casasola Salazar
Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz
Dip. José Antonio López Lozano
Dip. Yomali Mondragón Arredondo
Dip. Bertha Padilla Chacón
Dip. Arturo Piña García
Dip. Javier Salinas Narváez
Dip. Jesús Sánchez Isidoro
Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48 y 235 bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.-

...

En caso de que el objeto de decomiso sean animales vivos, deberán ser conducidos a lugares especializados, como zoológicos, santuarios o unidades de control que cubran las necesidades del animal durante el procedimiento. En todo caso de animales domésticos, las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas podrán solicitar su resguardo temporal. Las personas que responsables de maltrato o crueldad animal, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

Artículo 235 Bis.

...

La misma pena se impondrá a quien intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, sea o no con el propósito de provocarle la muerte, esta pena se aumentaran en una mitad, cuando el maltrato o crueldad cause un sufrimiento al animal prolongado en el tiempo o cuando el maltrato cruel sea videograbado y difundido por cualquier medio de comunicación masivo, sin causa justificada, derecho para ello o con fines de apología.

...

En cualquier caso, se procederá inmediatamente al aseguramiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

De acuerdo con el punto número 10 del orden del día, hace uso de la palabra la diputada Paty Durán para presentar en nombre del Grupo Parlamentario

del Partido del Trabajo, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona la fracción IX al artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que se reconozcan como servidores públicos de confianza al titular y a los oficiales del Registro Civil, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, perdón es el diputado Óscar Vergara.

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ. Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, Honorable Asamblea.

En apego a las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo por mi conducto, somete a la alta consideración de esta honorable legislatura la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción X, la fracción IX al artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, bajo los siguientes sustento:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la interpretación armónica de las fracciones VIII y VI de los artículos 115 y 116 respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que mandatan a las legislaciones estatales instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías al regular las relaciones jurídicas, desde luego mediante la adaptación a las particulares circunstancias que priven en el estado, atentos a esto preceptos de supremacía constitucional y sus disposiciones reglamentarias, en los que se regulan determinadas figura jurídica relacionada con los derechos a favor de los trabajadores burocráticos, surge la necesidad de seguir adecuando el marco jurídico local, siguiendo una hipótesis normativa semejante, por lo que en esta tesitura y con la finalidad de unificar y lograr una coherencia en el orden jurídico estatal, este Grupo Parlamentario propone a esta honorable

asamblea que las normas ordinarias que regulan el aérea del derecho deben seguirse perfeccionando y adecuando a la realidad en que vivimos.

Partiendo de estas disposiciones los trabajadores al servicio del estado tienen el derecho de recurrir ante los tribunales de arbitraje, para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, sin embargo aquellos trabajadores denominados de confianza, que solamente cuentan con el derecho de disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, se encuentran excluidos por el tipo de funciones que desempeñan, por ello es necesario acudir al derecho administrativo, para precisar la connotación del vocablo funcionario público y empleado, entendiéndose por el primero, aquel cuyas actividades se relacionan con las atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, en cambio el significado de la expresión empleado, está ligado a tareas de subordinación y ejecución mas no de decisión y representación.

Así mismo de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, del Estado de México y Municipios que a la letra dice. “son funciones de confianza las de dirección, inspección vigilancia, auditoria, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, chóferes, secretarias y demás personal operativo que le sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Sin embargo para los efectos de esta disposición es necesario precisar los puestos de confianza de acuerdo a las funciones que desempeñan los servidores públicos, tal como lo señala el artículo 9 de la misma Ley en comentario.

Considerando lo anterior y en base a lo que establece el artículo 3.1 del Código Civil del Estado de México, el registro civil es un institución de carácter público e interés social, mediante el cual el estado a través del titular y sus oficiales investidos de la fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, así mismo inscribe la resoluciones que la Ley autoriza en la forma y términos que establece su Reglamento. De igual manera dispone que el registro civil a través de su titular, expedirá constancias de origen y participara en las actividades que convoca a los consulados y embajadas a fin de implementar los programas con los que cuenta la institución en beneficio de los mexiquenses y que el Titular de la Dirección General, está facultado para autorizar registros extemporáneos de personas originarias del Estado de México que vivan en el extranjero.

Por otra parte, dispone que las Oficialías de Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas a la Dirección General.

Asimismo, dispone que el Gobierno del Estado emitirá los alineamientos administrativos, relativos a los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las oficialías y cuando aún el ayuntamiento incumpla con lo ordenado con los lineamientos, el gobierno del Estado emitirá decreto, para que la o las oficialías queden bajo su control.

Podemos percatarnos que las disposiciones anteriores nos precisan de forma clara las funciones y atribuciones del Titular y de los oficiales a cargo del registro civil; por lo que en esta tesitura y haciendo énfasis en que atentos a que nuestra legislación debe estar acorde a la realidad actual partimos de la base de que el Código Civil del Estado de México, establece que corresponde al

Estado la función registral, quién la ejercerá por conducto de la Dirección General del Registro Civil y que la titularidad de las oficialías del Registro Civil, corresponde a los funcionarios estatales denominados oficiales del Registro Civil, quiénes tienen fe pública en todos los actos que certifican y autorizan de donde se sigue que dichos oficiales tienen el carácter de funcionarios públicos; ya que cuentan con ciertas facultades de decisión, pues pueden negarse a registrar determinados actos del estado civil de las personas, cuando estimen que estos no se ajustan a la ley.

Tomando como punto de partida a estos ordenamientos, se considera necesario establecer con claridad, qué tipo de relación laboral, es la que se genera entre el Estado y los oficiales del Registro Civil; ya que sus funciones se encuentran directamente vinculadas con los de un servidor público de confianza, para estar en posibilidad de determinar si dichos oficiales carecen o no de acción y de derecho para demandar su reinstalación o el pago de una indemnización constitucional; es decir, cuando se les revoca su nombramiento.

Al respecto, la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del semanario judicial de la federación, al interpretar la función XIV, en relación con la diversa IX, de apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Resulta acorde con el actual modelo de inconstitucionalidad, en materia de derechos humanos y por lo tanto, debe de confirmarse por qué esos derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior porque no fue intención del constituyente permanente de otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza,

pues de haberlo estimarlo así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional, que encuentra plena justificación.

Porque en el sistema jurídico administrativo en nuestro país los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de función pública del Estado, de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan.

Si tomamos en cuentas que la naturaleza que nos ligó con el Estado, por conducto de la Dirección General de Registro Civil, fue por un nombramiento de servidor público de confianza, como Oficial de Registro Civil, puesto que dicho funcionario interviene a nombre y representación del propio Estado con facultades de decisión y fe pública y por ello no debe gozar de derecho a la estabilidad de empleo, al desempeñar funciones de tipo registral referente a los hechos y a los actos.

De ahí surge la necesidad de adicionar la fracción IX al artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que ésta reconozca a titulares y oficiales de Registro Civil como servidores públicos de confianza, por todo lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE TRABAJO
DIPUTADA CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA

ÚNICO. Se adiciona la fracción IX al artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

IX. Registro civil aquellos que tengan por objeto de inscribir, registrar, autorizar, certificar publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expedir las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio y defunción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto presidenta.

VICEPRESIDENTE DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Gracias señor diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

En lo concerniente al punto número 11 del orden del día la diputada Areli Hernández Martínez, presenta en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proyecto de acuerdo por el que se Exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado a que informe a esta Soberanía las acciones realizadas para erradicar la violencia en contra de las mujeres en el territorio Estatal, principalmente en los 11 municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Gracias diputado.

Con su venia, integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, distinguidos medios de comunicación que nos acompañan, invitados especiales.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 1º de diciembre de 2016.

PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA PRESENTES

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; la que suscribe, Diputada Areli Hernández Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, someto a su elevada consideración, el Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado a que informe, a ésta Soberanía, las acciones realizadas para erradicar la violencia en contra de las mujeres en el territorio estatal, principalmente en los once municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, así como los resultados de las mismas acciones, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación

arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” ; además, afirma que esta violencia se caracteriza por tres rasgos:

La violencia en contra de la mujer tiene muchas manifestaciones, incluyendo formas que pueden ser a nivel físico, sexual, emocional y económico. Las formas de violencia más comunes incluyen la violencia doméstica y violencia dentro de la pareja, violencia sexual (incluyendo la violación), acoso sexual y violencia emocional/psicológica, así como la trata de personas que incluye la explotación sexual, el trabajo forzoso o el tráfico de órganos.

Recordemos que la expresión más brutal de la violencia es aquella que pone en riesgo la vida de las personas y que en muchos casos tiene la intención de terminar con su vida.

Lamentablemente la violencia feminicida es un problema que ha lastimado profundamente a nuestro Estado en los últimos años.

Según cifras de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), organización civil que cuenta con estatus consultivo de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas, de 2005 a 2010 se registraron 922 casos de homicidios con características feminicidas en el Estado de México, es decir, un promedio de casi 185 homicidios por año. Debido a estas cifras tan altas, el 8 de diciembre del año 2010, la CMDPDH y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), solicitaron oficialmente la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para nuestra Entidad.

Sin embargo, el 11 de enero del 2011, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, determinó con once votos a favor, 20 en contra y 2 abstenciones, la improcedencia de la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para nuestra Entidad. Cabe señalar que los veinte votos

en contra, provinieron de las representaciones de los estados de la República, entre el que se contabiliza la representación del Estado de México, quien realizó una férrea oposición, no por cuestiones de fondo, sino argumentando cuestiones procedimentales.

Finalmente, y posterior a la solicitud realizada por el Gobernador del Estado de México, en fecha 31 de julio de 2015, es decir, a casi cinco años después de que las organizaciones sociales antes mencionadas realizaran la solicitud, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, determinó la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para once municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli y Chalco.

Recordemos que este la Alerta de Violencia de Género es un mecanismo de acción gubernamental de emergencia, que tiene como fin enfrentar y erradicar la violencia feminicida en los estados de la República Mexicana, por lo que si se hubiera determinado a tiempo en el Estado de México, hubiera significado la gran oportunidad de reducir los casos de homicidios con características feminicidas, que se han presentado en los últimos cinco años.

Como resultado de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, el Gobierno del Estado publicó 15 acciones de urgentes para hacer frente a dicha problemática, especificando las áreas encargadas de su aplicación:

Acciones urgentes contempladas en la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en Edomex		
No.	Acción	Área o dependencia competente
1	Divulgación de la AVGM.	GEM
2	Definir una estrategia de prevención, vigilancia y seguridad pública.	GEM y Municipio
3	Acciones inmediatas y exhaustivas para tramitar diligentemente órdenes de protección, y para gestionar la búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas.	PGJEM, CES y Municipio
4	Elaboración de Protocolos de Actuación y Reacción Policial.	PGJEM, CES y Municipio
5	Creación de agrupaciones especializadas en género y de reacción inmediata.	PGJEM
6	Recuperación de espacios públicos.	GEM y Municipio
7	Creación de un programa de cultura institucional para la igualdad y de unidades de género.	GEM Y Municipio
8	Integración de un banco de datos de violencia contra la mujer para la correcta generación de políticas públicas de prevención y atención a mujeres y niñas.	PGJEM, GEM y municipio
9	Generación de redes ciudadanas e interinstitucionales de prevención y atención a la violencia contra las mujeres y niñas.	GEM
10	Capacitación y profesionalización del servicio público en perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.	GEM, PGJEM y Municipio
11	Realizar campañas de prevención en escuelas, para la sociedad en general y de los espacios de atención a las diversas problemáticas.	GEM, PGJEM y Municipio
12	Creación de un grupo especializado para el avance en la investigación de los casos de violencia de género.	PGJEM
13	Medidas para garantizar el efectivo acceso a la justicia y la reparación integral del daño.	PGJEM
14	Creación de un grupo especializado en análisis de contextos de violencia.	PGJEM, GEM y municipio
15	Armonización legislativa.	Diputados

Se han cumplido casi 16 meses desde la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en los 11 municipios del Estado de México, y hasta el momento, continúa de manera alarmante la violencia y homicidios con características de feminicidios, ya que en lo que va de este año, se ha reportado un incremento, pero más allá y más grave, no se ha arrestado a ningún agresor.

Las organizaciones sociales México Suma y Mujeres en Cadena denunciaron, el 7 de marzo de 2016, que llevaban contabilizados 87 feminicidios en la entidad desde la Declaratoria de la Alerta de Género para los 11 municipios, y que en lo que iba del año 2016, se habían encontrado 40 mujeres muertas, de las cuales el gobierno solo había reconocido 8 casos como feminicidios.

Al mes de abril del presente año, la Procuraduría General de Justicia del Estado había iniciado 25 investigaciones por el delito de feminicidio, lo que significó un aumento de 30 por ciento respecto al mismo periodo del año anterior, además de registrar 90 muertes con violencia de mujeres en la

entidad. Por su parte, las redes sociales dan cuenta, al 21 de noviembre, de 232 feminicidios.

Es por lo anterior, y ante el crecimiento constante de los casos que se presentan de violencia en contra de las mujeres, especialmente de feminicidios, que se vuelve de la mayor importancia el conocer el resultado de las acciones emprendidas por el Gobierno para erradicar este mal de nuestro Estado, y con ello, poder evaluarlas y, en su caso, definir nuevas acciones que le aseguren, a nuestras mujeres y niñas, condiciones que les permitan vivir seguras y desarrollarse a plenitud.

El evaluar dichas acciones resulta oportuno, toda vez que el pasado viernes 26 de noviembre de 2016, esta Soberanía aprobó un incremento presupuestal de 30 millones de pesos para las “acciones para la mitigación de la Alerta de Género”, y como Legisladores debemos velar por la mejor aplicación de los recursos públicos en la Entidad.

Por lo anterior, se somete a la consideración de ésta H. Asamblea el presente Proyecto de Acuerdo, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y
GENEROSA”
DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESENTANTE**

PROYECTO DE ACUERDO

LA H. “LIX” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO: Se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado a que informe, a ésta Soberanía, el resultado de las acciones realizadas para erradicar la violencia en contra de las mujeres en el territorio estatal, principalmente en los once municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

VICEPRESIDENTE DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Se pregunta a las diputadas y a los diputados, si desean hacer uso de la palabra.

Se turna a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su análisis.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias, como siempre agradeciendo la colaboración del diputado Rafa; del diputado Raymundo, en la conducción de esta sesión, muchas gracias diputados.

Para seguir con nuestra orden del día, le pedimos a la diputada Patricia Durán, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Vamos a cambiar de diputado que interviene, estará interviniendo el diputado Abel Domínguez Azuz, para dar lectura al dictamen.

DIP. ABEL N. DOMÍNGUEZ AZUZ. Con su venia Presidenta, compañeros de la Mesa, medios de comunicación, invitados especiales.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LIX” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido, los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la “LIX” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado, desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como objeto fundamental reformar diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, en

cumplimiento por lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueron impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

En relación con la materia de la iniciativa de decreto que nos ocupa resulta necesario referir que el salario mínimo, ha sido pilar fundamental del Derecho Laboral Mexicano y fue enarbolado como anhelo principal de los momentos sociales de nuestro país, especialmente, una demanda de los trabajadores durante la Revolución Mexicana.

El Constituyente de 1917 incorporó al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental la figura del salario mínimo determinando que debería ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, siendo este su objetivo esencial.

En consecuencia, el salario mínimo fue un derecho humano reconocido en nuestra Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, ratificado por México, en vigor, desde el 21 de junio de 1981.

El salario mínimo ha sido motivo de diversas modificaciones legislativas, resaltando su regulación en la Ley Federal del Trabajo y la normativa sobre su estudio y modificación, constituyéndose en un elemento principal para el bienestar de los trabajadores.

Sin embargo, la realidad económica y el bienestar social que debe garantizarse ha alejado de sus propósitos iniciales, y esto ha hecho necesario revisar el marco constitucional y legal para establecer mecanismos diferentes para asegurar la recuperación de su poder adquisitivo.

En este sentido, la iniciativa de decreto es consecuente con el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre desindexación del salario mínimo y dio origen a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Creemos importante referir que mediante ese Decreto fueron modificados los artículos 26 Apartado “B” párrafos sexto y séptimo y 123 Apartado “A” fracción VI del ordenamiento constitucional invocado y se dispuso, en el propio Decreto, un régimen transitorio que establece obligaciones en la materia, que deben ser atendidas por las Entidades Federativas.

Sobre el particular es oportuno mencionar que, el primer párrafo de la fracción VI del Apartado “A” del artículo 123 constitucional señala que “Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo del Apartado “B” del artículo 26 constitucional precisan lo siguiente: “El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y

del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores”.

“Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

Apreciamos que, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En cuanto a las obligaciones de las Entidades Federativas sobresale lo previsto en los artículos transitorios tercero y cuarto del citado Decreto, en los que se norma la entrada en vigor de todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, así como que cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, puntualizándose que las Legislaturas de los Estados deberán realizar sus adecuaciones correspondientes a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, sustento de la iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen.

De igual forma, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, se dio a conocer el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que aprobaron las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por las que se estableció la atribución de dicho organismo para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización y difundirlo a través de su portal institucional en internet, conforme a la periodicidad que establezca la legislación aplicable, estableciéndose en el transitorio primero de dicho decreto, que tales disposiciones entrarían en vigor una vez que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, supuesto que ha sido actualizado.

Con apoyo en lo expuesto, la iniciativa de decreto obedece el mandato constitucional, desvinculando el salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos.

Adecua las disposiciones jurídicas del Estado de México, de conformidad con el mandato constitucional e introduce el concepto de Unidad de Cuenta, denominado “Unidad de Medida y Actualización” (UMA), que se debe utilizar en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, y con ello, evita que el salario mínimo siga siendo utilizado para fines ajenos a su naturaleza.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en la adecuación del marco legal del Estado de México y la reforma que incluye múltiples ordenamientos legales, entre ellos Códigos y Leyes, pues, de esta forma se actualiza el basamento jurídico del Estado de México, que en el concierto nacional ocupa un lugar destacado.

Así, es correcto reformar, en lo conducente, el texto de los 42 ordenamientos legales que contempla el proyecto de decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, tratándose del riguroso cumplimiento de un mandato constitucional y justificado su beneficio social, así como el acreditamiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ
CARBAJAL**

SECRETARIA	PROSECRETARIO
DIP. JUANA BONILLA JAIME	DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ	DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ	DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA	DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

**DIP. JOSÉ ANTONIO
LÓPEZ LOZANO**

**DIP. JACOBO
DAVID CHEJA
ALFARO**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PRESIDENTE

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ	DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA	DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE	DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA	DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 1.35, primer párrafo del artículo 1.36, las fracciones I, II, III y IV del artículo 2.72, artículos 2.73, 3.74 y 3.76, los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.63, fracciones I, II y III del artículo 6.37, fracciones I, II, III, IV, V, primer párrafo de la fracción VII, VIII, primer párrafo de la fracción IX y primer párrafo de la fracción X del artículo 7.84, fracciones I y V del artículo 8.18, fracciones I y II del artículo 8.23, artículos 12.75, 16.74, segundo y tercer párrafos de la fracción II del artículo 17.86, fracciones I y II del artículo 18.72 y fracción III del artículo 19.32 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.35. ...

...

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará con multa de

cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 1.36. A falta de disposición expresa, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma técnica se sancionará con multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y la autoridad competente, en su caso, inmovilizará los bienes hasta en tanto se acondicionen, reprocesen o substituyan, o clausurará los establecimientos. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

...

...

...

Artículo 2.72. ...

I. Con multa equivalente de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en los artículos 2.64, en caso de no exhibir la licencia en un lugar visible, y 2.65.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.53.

III. Con multa equivalente de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.55.

IV. Con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, en caso de no contar con la licencia a que se refiere el artículo 2.64.

V. ...

Artículo 2.73. Las infracciones no previstas en esta Sección serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 3.74. Al profesionista que ejerza sin contar con el registro de su título profesional, se le aplicará por primera vez una multa de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y en caso de reincidencia se aumentará sucesivamente, sin que pueda ser mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 3.76. Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, serán sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 5.63. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos y los usos que generan impacto regional.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes.

...

...

Artículo 6. 37. ...

I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a b) ...

II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a c) ...

III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

...

Artículo 7.84. ..

I. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos no concesionados.

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

III. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a

prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas.

IV. Multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales.

V. Multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo.

VI. ...

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a c) ...

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

IX. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a e) ...

X. Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) a i) ...

Artículo 8.18. ...

I. ...

En materia de tránsito, con las multas establecidas en los reglamentos correspondientes, las que no podrán exceder por cada infracción de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

II. a IV. ...

V. Con multa de cinco a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.14 Ter.

Artículo 8.23. ...

I. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto en los artículos 8.17 Sexies, 8.17 Septies y 8.17 Octies.

II. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el pago de los derechos correspondientes al arrastre, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.17 Bis.

Artículo 12.75. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Libro o en su Reglamento, serán sancionados por la Contraloría con multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y/o inhabilitación temporal de tres meses a cinco

años para participar en los procedimientos de contratación que en estos se regulan.

Artículo 16.74. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este Libro, serán sancionados por los órganos de control interno con multa equivalente a una cantidad de entre cincuenta y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 17.86. ...

I. ...

II. ...

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

La infracción a lo dispuesto por el artículo 17.25 Bis, será sancionada con una multa de doscientas cincuenta a mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IX. ...

...

...

Artículo 18.72. ...

I. Multa de entre 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

A) a D) ...

II. Multa de entre 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

A) a D) ...

III. ...

A) a D) ...

...

...

Artículo 19.32. ...

I. a II. ...

III. Multa de 100 y hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 19, la fracción II del artículo 272 B y el párrafo segundo del artículo 280 y se adiciona la fracción XII al artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

I. a XI. ...

XII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 19. ...

I. ...

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe

de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. a VI. ...

Artículo 272 B. ...

I. ...

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

Artículo 280. ..

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4.382, 6.137, la fracción II del artículo 7.592, 7.599, 7.618, 7.619, fracción I del artículo 7.633, la fracción II del artículo 7.772, así como los artículos 7.773 y 7.1061 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Valor máximo del patrimonio familiar

Artículo 4.382. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización vigente al momento de constituirse.

Monto de los bienes, objeto del testamento público simplificado

Artículo 6.137. Para que se otorgue el testamento público simplificado, el precio del inmueble o su valor de avalúo no podrá exceder del equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año; en la regularización de inmuebles no importará su monto.

Reglas de la compraventa en abonos

Artículo 7.592 ...

I. ...

II. Si se trata de bienes muebles identificables indubitadamente, y cuyo valor exceda de quinientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y producirá efectos contra tercero si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

...

Formalidad de la compraventa de muebles

Artículo 7.599. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y su valor excede de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá ratificarse el contrato ante Fedatario Público.

Donación verbal

Artículo 7.618. Sólo puede hacerse donación verbal de bienes muebles, cuyo valor no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, debe hacerse por escrito. Si excede de la suma mencionada la donación deberá hacerse en escritura pública.

Donación que requiere forma escrita

Artículo 7.619. Si el valor de los muebles excede

de la cantidad señalada en el artículo anterior, pero no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, debe hacerse por escrito. Si excede de la suma mencionada la donación deberá hacerse en escritura pública.

Donación no revocable por sobrevenir hijos

Artículo 7.633. ...

I. Menor de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. a IV. ...

Elementos formales específicos

Artículo 7.772. ...

I. ...

II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de conferirse

III. ...

Mandato por escrito ante dos testigos

Artículo 7.773. El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su otorgamiento.

Fiador legal o judicial que no requiere propiedad de inmuebles

Artículo 7.1061. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 1.9, la fracción I del artículo 1.11, los

artículos 1.73 y 1.121, la fracción II del artículo 1.123, la fracción I del artículo 1.124, el artículo 1.163, el segundo párrafo del artículo 1.229, la fracción del artículo 3.7 y el artículo 5.47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Atribuciones de los jueces civiles

Artículo 1.9. ...

I. Los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no cuantificables en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y al mercantil, si hubiera en el lugar juzgados de estas materias.

...

II. a V. ...

Atribuciones de los jueces de cuantía menor

Artículo 1.11. ...

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

II. a IV. ...

Multas por recusación improcedente y su aplicación

Artículo 1.73. Si se declara improcedente la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, misma que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Sanción por tratar de eludir turno

Artículo 1.121. Si se comprueba alguna acción eludiendo el turno, una vez presentado un escrito por el que se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios del mismo para elegir el Juzgado que convenga, ya desistiéndose de la instancia, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier

otra acción similar, el promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente a una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que impondrá el Tribunal que continúe conociendo, se turnará el asunto y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de iniciar la averiguación correspondiente.

Correcciones disciplinarias

Artículo 1.123. ...

I. ...

II. La multa que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Medios de apremio

Artículo 1.124. ...

I. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II. a V. ...

...

Multa por no realizarse el acto procesal

Artículo 1.163. Cuando no se lleve a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario, por causas imputables al solicitante, se le impondrá una multa hasta de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se aplicará en favor de la contraparte en vía de indemnización.

Monto máximo de las costas

Artículo 1.229. ...

En los negocios menores a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se causarán costas.

Autorización judicial para vender o gravar

Artículo 3.7 ...

I a II. ...

III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. ...

Apercibimiento para el caso de inasistencia

Artículo 5.47. El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá una multa de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se aplicará a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 2.32, el tercer párrafo del artículo 2.78, las fracciones I y II del artículo 2.257, el primer párrafo del artículo 2.263, el primer párrafo del artículo 2.264, fracciones I, II, III y IV del artículo 2.265, primer párrafo del artículo 2.266, primer párrafo del artículo 2.267, primer párrafo del artículo 2.268, primer párrafo del artículo 2.269, el artículo 2.270, primer párrafo del artículo 2.271, fracciones I, II y III del artículo 2.272, los artículos, 2.279, 2.283, 2.285, 2.300, las fracciones I, II, III y IV del artículo 4.104, fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 5.112, fracciones I, II y III del artículo 6.93, el artículo 6.94 y se adiciona la fracción LXII al artículo 2.5 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.5. ...

I. a LXI. ...

LXII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 2.32. El titular del órgano administrativo que se oponga sin motivo ni fundamento a la entrega de la información pública ambiental que se le requiera, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.78. ...

...

La persona que haga uso de las formas de participación social a los que se refiere este Libro sin motivos razonablemente fundados, realizando observaciones y peticiones notoriamente frívolas con el ánimo de entorpecer y retardar los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental, se hará acreedora a una sanción de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir de acuerdo a lo previsto en el presente Código y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.257. ...

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores en aquellos casos en que el valor de lo incautado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

II. Remate en subasta pública, cuando el valor de lo incautado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

III. a IV. ...

Artículo 2. 263. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a XVII. ...

...
...

Artículo 2.264. Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

I. a XIX. ...

...
...

Artículo 2.265. ...

I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

II. Se sancionará con el pago de multa equivalente a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro de una placa de circulación al momento de cometer la infracción, cuando rebase los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales de conformidad con la constancia respectiva; así mismo el propietario o poseedor del vehículo contará con el plazo de treinta días naturales a partir de la sanción impuesta, para efectuar a la unidad las reparaciones mecánicas correspondientes para estar en condiciones de verificarla.

III. En el caso de que no se realice la reparación y verificación en el plazo establecido en la fracción

anterior, se hará acreedor a una multa adicional de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se le otorgará un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de la aplicación de la sanción anterior, para efectuar la reparación y verificación necesaria.

IV. Si se reincide en la omisión para llevar a cabo la reparación y verificación en el plazo concedido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de ciento sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el retiro de la segunda placa de circulación.

Artículo 2.266. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a IX. ...

Artículo 2.267. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quienes verifiquen fuentes móviles que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Libro o que:

I. a IV. ...

...
...

Artículo 2.268. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a verificadores de fuentes fijas que:

I. a VII. ...

Artículo 2.269. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de

la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a II. ...

Artículo 2.270. Se hará acreedor a una sanción por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien realice obras, actividades o aprovechamientos de elementos y recursos naturales o bienes ambientales, sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental en los casos en que ésta sea exigible. En caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Secretaría además de imponer la sanción correspondiente, podrá negar la autorización respectiva.

Artículo 2.271. Se considerará al que incurra en ecocidio y será sancionado con el pago de multa por el equivalente de cuatro mil a sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a IV. ...

Artículo 2. 272. ...

I. Amonestación y el pago de multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por primera vez.

II. Arresto y el pago de multa por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y que sea por segunda vez.

III. La pérdida del registro y el pago de multa por el equivalente de tres mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

vigente al momento de cometer la infracción y sea reincidente en más de dos ocasiones.

Artículo 2.279. Tratándose de fuentes fijas si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención sin perjuicio del pago de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas, no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.283. Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará el pago de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. Si aplicado el pago de la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Libro en materia de reincidencia.

Artículo 2.285. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría correspondiente o las autoridades municipales competentes, podrá hacerse uso de la fuerza pública, quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor no pagase la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 2.300. A quien promueva una denuncia ciudadana basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor y que de la resolución se desprenda dicha intención se le impondrá el pago de multa hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de

las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado y que éste haga valer ante las instancias correspondientes.

Artículo 4. 104. ...

I. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior del presente Libro.

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien contravenga lo previsto en el artículo 4.50 del presente Libro.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 5.112. ...

I. Con el equivalente de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 5.119 de este Libro.

II. Con el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 5.119 del presente Libro.

La imposición de las multas se realizará con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

...
...

Artículo 6. 93. ...

I. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.24 fracción VII, 6.33, 6.34, 6.40, 6.56, 6.66, 6.70 y 6.72 del presente Libro.

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.5, 6.24 fracciones III, VI, VIII, IX y X, 6.37 tercer párrafo, 6.38, 6.67, 6.68 y 6.78 del presente Libro.

III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.23, 6.24 fracciones I, II y IV, 6.25, 6.48 y del 6.82 al 6.84 del presente Libro.

Artículo 6.94. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el inciso a) de la fracción VII del artículo 70 Bis, fracción II del artículo 83 Bis, fracciones I y II del artículo 128, fracciones I y II del artículo 129, fracciones I y II del artículo 137, fracciones I y II segundo párrafo del artículo 137 Bis, fracciones I y II del artículo 138, fracciones I y II del artículo 139, fracciones I y II del artículo 140, artículo 148 Quáter, último párrafo del artículo 165 Bis, primer párrafo del artículo 174, párrafos primero y tercero del artículo del artículo 177 Bis, primer párrafo del artículo 211, primer párrafo del artículo 235 Bis, artículo 235 Ter, artículo 246, primer párrafo del artículo 251 Bis, segundo párrafo de la fracción II del artículo 251 Ter, primer párrafo del artículo 263, las fracciones I y II del artículo 270, quinto párrafo del artículo 287, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 289, el tercer párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 290, fracción II del artículo 293, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 304, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 307 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 310 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 70 bis. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en las fracciones II o III del artículo 237 o del 238, de este Código.

b) a g) ...

...

Artículo 83 bis. ...

I. ...

II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código;

III. a XII. ...

...

...

...

Artículo 128. ...

...

I. De seis meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 129. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 137. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 137 bis....

I. a II. ...

...

I. De uno a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de siete a diecisiete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando

la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 138. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 139. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a quinientos días de multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución y se inhabilitará de seis a dieciocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 140. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de seis a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 148 Quáter. A la autoridad, al propietario, al titular, al responsable o al encargado de una unidad económica que autorice o permita el baile de hombres y/o mujeres desnudos y/o semidesnudos con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 165 bis. ...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho.

Artículo 174. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa al que:

I. a VI. ...

...

...

...

Artículo 177 Bis. A quien utilice un vehículo automotor no oficial con balizaje, colores o equipamiento originales, falsificados o con apariencia tal que se asemeje a los de uso exclusivo para vehículos de instituciones de seguridad pública o del servicio público de emergencia; se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

...

Cuando en el delito cometido esté implicado un servidor público se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, así como inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

I. a IV. ...

...

...

...

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

...

...

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Artículo 246. Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 251 Bis. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y hasta de trescientos días multa, a quien:

I. a III. ...

Artículo 251 Ter. ...

I. a II. ...

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y hasta de quinientos días multa.

...

Artículo 263. Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quién aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento veinticinco días multa.

...

Artículo 270. ...

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 287. ...

...

...

...

Para efectos de este capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos vigente al momento de cometerse el delito.

Artículo 289. ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se

impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos **días multa.**

VI. ...

Artículo 290. ...

I. ...

...
...

a) a c) ...

...

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237, fracciones II y III y 238, fracciones III, IV y V de este Código.

II. a XIX. ...

...
...

Artículo 293. ...

I. ...

II. Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad.

III. a IV. ...

Artículo 304. ...

I. Cuando no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a setenta y cinco días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. ...

...

Artículo 307. ...

I. De seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De uno a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. De dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientas pero no de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. De seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VI. ...

...

Artículo 310. ...

I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. ...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 66, el primer y segundo párrafo del artículo 264, fracción III del artículo 456, el inciso b) de la fracción I, inciso b) de la fracción II, inciso b) de la fracción III, inciso b) de la fracción IV, inciso c) de la fracción V, inciso b) de la fracción VI e inciso b) de la fracción VII del artículo 471 y se adiciona la fracción XV al artículo 7 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 66. ...

I. ...

II. ...

a) ...

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

...

b) ...

...

...

III. a V. ...

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

...

Artículo 456. ...

I. a II. ...

III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. a V. ...

...

Artículo 471. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) a d) ...

II. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) a d) ...

III. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) ...

...

IV. ...

a) ...

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

...

V. ...

a) a b) ...

c) Con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

c) ...

VII. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la fracción I del artículo 3, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 112, fracción I del artículo 119, el primer párrafo del artículo 121, el último párrafo del artículo 123, párrafos segundo y tercero de los incisos A) y B) de la fracción I, incisos A) y B) y último párrafo de la fracción II, incisos A) y B) de la fracción III del artículo 130, el inciso A) de la fracción I y el inciso A) de la fracción II del artículo 130 Bis, el inciso A) de la fracción I y

el inciso A) de la fracción II del artículo 130 Bis A, los artículos 131, 132, el párrafo segundo de la fracción I y párrafo segundo de la fracción II del artículo 133, el último párrafo del artículo 134, fracciones I y II del artículo 135, los numerales 1 y 2 inciso A) y los numerales 1 y 2 inciso B) de la fracción II del artículo 136, el primer párrafo del artículo 137, las fracciones I y II del artículo 137 Bis, los artículos 138, 139 Bis y 142, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII del artículo 144, las fracciones I, II, III y IV del artículo 145, el primer y segundo párrafo del artículo 147, los artículos 148, 149, 150, 151, 152 153, 154, el primer párrafo del artículo 154 Bis, los artículos 155 y 157, las fracciones I y II del artículo 158, los artículos 159 y 160, la fracción II y segundo párrafo del artículo 161, los artículos 163, 164, 165, 166, último párrafo del artículo 196 Bis, primer párrafo del artículo 337, las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XX del artículo 361, las fracciones I, III, V, VII, IX, X del artículo 362, la fracción II del artículo 362 Bis, las fracciones I, II, III y V del artículo 363, el párrafo segundo del artículo 377, el inciso A) fracción III del artículo 384, las fracciones I y II y segundo párrafo del artículo 401, el segundo párrafo del artículo 411 y se adiciona el tercer párrafo al artículo 1 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. ...

I. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia diaria, mensual o anual según sea el caso vigente al momento de generarse la obligación de pago, que servirá de base para cuantificar el pago de obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

II. a LXXII. ...

...

Artículo 112. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

...

...

...

...

Artículo 119. ...

I. ...

	TARIFA
	NÚMERO DE VECES EL VALOR
	DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
	ACTUALIZACIÓN
	VIGENTE
	GRUPO
A	B

...

Cuando en las autorizaciones de los conjuntos urbanos habitacionales se incluyan lotes para usos comerciales o de servicios, se pagará adicionalmente por cada 100 m2 de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tratándose de conjuntos urbanos o subdivisiones de predios de tipo residencial que incluyan superficies con espacios destinados para actividades recreativas o deportivas, se pagará adicionalmente una cuota equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada 1000 m2 de la superficie dedicada a las actividades mencionadas.

...

...

...

...

...

II. ...

Artículo 121. ...

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES
	EL VALOR DIARIO
	DDE LA UNIDAD DE
	MEDIDA Y
	ACTUALIZACIÓN
	VIGENTE

...

...

...

...

Artículo 123. ...

I. a III. ...

...

...

...
...

Las máquinas de entretenimiento de audio, vídeo, vídeo juegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una.

Artículo 130. ...

I. ...

A). ...

TARIFA MENSUAL			
GRUPO DE MUNICIPIOS			
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
1	2	3	4

...

TARIFA BIMESTRAL			
GRUPO DE MUNICIPIOS			
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
1	2	3	4

...

...

...

...

...

...

...

...

...

B) ...

TARIFA MENSUAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN VIGENTE

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM

1	2	3	4
---	---	---	---

...

TARIFA BIMESTRAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO

DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN VIGENTE

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM

1	2	3	4
---	---	---	---

...

...

...

II. ...

A) ...

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
---	---	---	---

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
----------	----------	----------	----------

...
...
...

B) ...

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE
DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM

1	2	3	4
----------	----------	----------	----------

...

TARIFA BIMESTRAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL
VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM

1	2	3	4
----------	----------	----------	----------

...
...
...
...

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente

una cuota equivalente a 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. ...

A). Para uso doméstico. 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

B). Para uso no doméstico: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

...
...
...
...
...

Artículo 130 Bis. ...

I. ...

A) ...

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
----------	----------	----------	----------

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
----------	----------	----------	----------

...

...
B). ...

II. ...

...

A). ...

B). ...

TARIFA MENSUAL
GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD MEDICA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

...

B). ...

...

...

Artículo 130 Bis A. ...

I. ...

...

...

A). ...

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

B). ...

Artículo 131. ...

TARIFA
 CONCEPTO

GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR M³ Grupo 1 Grupo 2 Grupo 3 4
--

...

...

Artículo 132. Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán una cuota de 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o una cuota de 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133. ...

...

I. ...

Doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. ...

Veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134. ...

I. a III. ...

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135. ...

I. ...

TARIFA				
USO	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4

...

II. ...

TARIFA				
USO	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 136. ...

I. ...

II. ...

A). ...

1 CUOTA FIJA

USUARIO	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES			
	1	2	3	4
...

USUARIO	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
...

2. ...

TARIFA				
GRUPO DE MUNICIPIOS				
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES.				
1	2	3	4	
...

TARIFA				
GRUPO DE MUNICIPIOS				
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE				
1	2	3	4	
...

B). ...

1. ...

USO DIÁMETRO	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES			
	1	2	3	4
...

USO DIÁMETRO	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
...

2. ...

TARIFA				
GRUPO DE MUNICIPIOS				
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES				
1	2	3	4	
...

TARIFA				
DESCARGA BIMESTRAL POR M³				
GRUPO DE MUNICIPIOS				
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE				
...

1	2	3	4
...
...			
...			
...			

Artículo 137. Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 137 Bis. ...

I. ...

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A
DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS
COMUNES
GRUPOS DE MUNICIPIOS**

**TIPO DE
CONJUNTOS**

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
1	2	3	4

...

II. ...

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A
DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS
COMUNES
GRUPOS DE MUNICIPIOS**

**TIPO DE
CONJUNTOS**

**NÚMERO DE VECES EL
VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN
VIGENTE**

1	2	3	4
---	---	---	---

...

...

...

Artículo 138. ...

**TARIFA
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN POR CADA M3/DIA**

1	2	3	4
---	---	---	---

...

...

Artículo 139 Bis. Por la expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores, por un año de vigencia y por camión cisterna, se pagarán treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 142. ...

CONCEPTO	TARIFA
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a XVII. ...

...

...

...

Artículo 144. ...

I. ...

**TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE
GRUPOS**

TIPO	A	B
A). a G). ...		
...		
...		
II. ...		

**TARIFA
NÚMERO DE VECES EL
VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE
GRUPOS**

CONCEPTO	A	B
A) a G) ...		
III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.		
IV. ...		

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
A) a B) ...	

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de

vía pública afectada 1.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

VII. ...

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

IX. ...

X. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE GRUPOS	A	B

A) a B) ...

XI. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se pagará una cuota equivalente a 50.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XII. Por la expedición de cédulas informativas de zonificación, se pagará una cuota equivalente a 2.84 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIII. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

A) a D) ...

...

Artículo 145. ...

I. Fusión de predios, por cada uno 15.55 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. ...

GRUPOS	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
--------	---

A. a B. ...

III. ...

TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE GRUPOS

TIPO DE
DESARROLLO
BASE

...

IV. Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas, acciones o campañas promovidas por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto, en beneficio de asentamientos humanos de escasos recursos, únicamente se pagará por concepto de los derechos señalados en las fracciones I y II de este artículo 1.0 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada predio o lote resultante.

Artículo 147. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	--

I. a VII. ...

Únicamente se pagarán por concepto de los derechos señalados en la fracción III de este artículo 1.0 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas y campañas promovidas por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto.

...

Artículo 148. ...

TARIFA	
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a V. ...

...

Artículo 149. ...

TARIFA	
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a II. ...

Artículo 150. ...

TARIFA	
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a V. ...

Artículo 151. ...

	TARIFA
ESPECIE	NNÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a VI. ...

...

Artículo 152. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a III. ...

Artículo 153. Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 154. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a III. ...

...

Artículo 154 Bis. Por la expedición y renovación anual de la cédula para puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes, se pagará por cada metro cuadrado o fracción 0.030 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 155. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a XVIII. ...

...

Artículo 157. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a III. ...

...
...
...

Artículo 158. ...

I. Los establecimientos que presten el servicio de manera permanente pagarán bimestralmente 0.34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada espacio o cajón autorizado, dentro de los días primero al diecisiete-días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

II. Cuando el servicio se preste de manera eventual se pagarán 0.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada espacio o cajón autorizado, al día siguiente hábil de la evaluación realizada.

...

Artículo 159. ...

	TARIFA	
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CONCEPTO	
	EXPEDICIÓN	RE-FRENDO ANUAL

I. ...

A). a G). ...

II. ...

A). a I). ...

III. ...

A). a I). ...

...
...
...
...

Artículo 160. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a VIII. ...

Artículo 161. ...

I. ...

II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

...

Artículo 163. ...

	TARIFA
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. ...

A). a C). ...

II. ...

A). a D). ...

...

Artículo 164. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a II. ...

...

...

Artículo 165. Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por m3 o fracción.

Artículo 166. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	--

I. a VI. ...

Artículo 196 Bis. ...

I. a II. ...

Independientemente del método que se adopte para determinar el Valor Unitario de cada una de las Tipologías de Construcción, el resultado deberá compararse con el que se obtenga al aplicar el índice Nacional de Precios al Consumidor ó el índice Nacional del Costo de la Edificación de la Vivienda de Interés Social, a los valores vigentes en el año anterior al de la propuesta, así mismo,

podrá apoyarse en la información derivada de avalúos practicados por especialistas en valuación inmobiliaria autorizados y la variación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con los que se realizarán los ajustes y ponderaciones necesarios.

Artículo 337. Las dependencias que manejen fondos públicos deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija y los rendimientos que se generen deberán depositarse en la Caja General, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros presupuestales éstos deberán ser reintegrados a la Caja General, en el caso de los municipios los depósitos se realizarán a la Tesorería.

...

Artículo 361. ...

I. No cumplir con las obligaciones que señala este Código de inscribirse, registrarse, hacerlo fuera de los plazos señalados, proporcionar o manifestar datos o documentos falsos, ante las autoridades estatal y/o municipales según corresponda, en las actividades por las que sea contribuyente; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la autoridad fiscal mediante Reglas de Carácter General; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. ...

IV. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de treinta hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

VI. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de treinta hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VII. ...

VIII. No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos, así como el boletaje en los casos de eventos o espectáculos públicos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IX. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores; y se sancionará con una multa de cincuenta

hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X. a XI. ...

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIV. ...

XV. No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por Contador Público impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de trescientas y hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVI. No presentar el aviso de dictamen correspondiente o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVII. No entregar, en su caso, la constancia de retención por cada contribuyente y periodo al que corresponda, y se sancionará con una multa de cincuenta y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVIII. ...

XIX. No presentar el aviso de dictamen correspondiente sobre la determinación de la base del Impuesto Predial estando obligado a ello o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de la autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de cincuenta y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XX. No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación de la base del Impuesto Predial estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de la autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por un dictaminador impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de ciento cincuenta y hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XXI. ...

...

Artículo 362. ...

I. Dejar de calcular contribuciones respecto de las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este Código; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

II. ...

III. Solicitar la inscripción o registro de documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago de las contribuciones correspondientes; y se sancionará con una multa de cincuenta

hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

IV. ...

V. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VI. ...

VII. No destinar al pago de contribuciones, las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será de hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

VIII. ...

IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X. No verificar la presentación del aviso de dictamen y del dictamen sobre la determinación de la base del Impuesto Predial en las enajenaciones de inmuebles objeto de dictaminación, de conformidad con el artículo 47 Bis-1, cuarto párrafo de este Código, lo cual se sancionará con una multa de cien y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 362 Bis. ...

I. ...

II. No advertir a los contribuyentes a los que se refiera su opinión plasmada en los dictámenes que formulen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, si el criterio contenido en dicha opinión es diverso o puede ser contrario a la aplicación de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, y se sancionará con una multa de doscientas hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. ...

...

...

Artículo 363. ...

I. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este Código, o cuando las autoridades fiscales los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cinco hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios a los contribuyentes, colaborar con ellos en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que expidan, autorizarlos o constatarlos, para omitir total o parcialmente cualquier contribución de las señaladas en este Código, y se sancionará

con una multa de doscientas hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. ...

V. No destinar al pago de contribuciones las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

Artículo 377. ...

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ni exceder de la cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año.

...

Artículo 384. ...

I. a II. ...

III. ...

A) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias

y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

B). a G). ...

...

Artículo 401. ...

I. Para los interventores con cargo a caja y los administradores de bienes inmuebles que causen rentas, los honorarios serán por un monto igual al 7% del importe recuperado, sin que los honorarios referidos sean inferiores a ciento doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a mil setecientas veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización vigente.

II. Para los interventores en administración, los honorarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán por un monto equivalente al 10% del importe recuperado, los cuales no podrán ser inferiores a trescientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a mil ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si del dictamen de factibilidad a que refiere el artículo 406 de este Código, se desprende la imposibilidad de recaudar el o los créditos fiscales por los cuales se ordenó la intervención con cargo a la caja y siempre y cuando éste sea entregado dentro del plazo establecido en el artículo 397 fracción VIII de este Código, se pagarán los honorarios del interventor, a razón del 7% del importe recuperado, sin que los honorarios referidos sean inferiores a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 411. ...

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora, en los lugares públicos que se estimen convenientes y se publicará en el Periódico Oficial dos veces consecutivas. Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones exceda de la cantidad que corresponda a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, la convocatoria se publicará además en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere donde resida la autoridad ejecutora, dos veces consecutivas. En el supuesto de que el remate se efectuó a través de medios electrónicos, además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción I del artículo 140, las fracciones I, II, III y párrafo segundo del artículo 154 y el artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

I. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo del nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. ...

Artículo 154. ...

I. De trescientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados.

II. De cuatrocientos uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por:

a) a d) ...

III. De quinientas una a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por:

a) a b) ...

Para los efectos de este artículo se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que corresponda al momento de cometer la infracción, tomando en cuenta su valor diario.

Artículo 161. La Consejería expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial «Gaceta del Gobierno» el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción I del artículo 23 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. Sanción económica de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. De quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones VII, VIII, IX, XIX, XXII, XXVI y XXX del artículo 10 de la Ley.

II. De mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones XII, XIII, XVI, XVII, XXI, XXIV, XXV, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 10 de esta Ley

III. De dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVIII, XX, XXIII, XXVII y XXVIII del artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 62 y primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a IV. ...

Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a IX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 25 y la fracción III del artículo 71 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a II. ...

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que deberá contener la siguiente leyenda:

«Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas».

Artículo 71. ...

I. a II. ...

III. Multa de 500 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual impondrá la Secretaría y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría.

IV. a V. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción 11 del artículo 12 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

I. ...

II. ...

Quando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el inciso b) de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización vigente y no se hayan causado lesiones.

c) a i) ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 52. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de insolvencia un arresto por 36 horas y se ordenará su presentación a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

...
...
...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma la fracción II del artículo 208 y la fracción I del artículo 209 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 208. ...

I. ...

II. Multa que no podrá exceder de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la violación, y

III. a IV. ...

...

Artículo 209. ...

I. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 81 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 81. ...

I. a II. ...

III. Multa de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

a) a f) ...

...

IV. a V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 112, los artículos 114 y 115, las fracciones I, II y III del artículo 116, así como los artículos 120 y 121 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 112. La sanción económica procederá contra el servidor público que sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 114. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien y menor de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 115. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Artículo 116. ...

I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.

...

Artículo 120. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente,

se le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda.

Artículo 121. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman la fracción VII del artículo 156, la fracción II del artículo 182, las fracciones I, II y III del artículo 183, las fracciones I y II del artículo 184, la fracción I del artículo 185, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 187, la fracción I del artículo 190 y la fracción VI del artículo 193 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 156. ...

I. a VI. ...

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda o adquirido, cuando el monto exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VIII. ...

Artículo 182. ...

I. ...

II. Multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a V. ...

Artículos 183. ...

I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 184. ...

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan con lo establecido por las normas oficiales y técnicas vigentes, correspondientes.

II. Multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan las disposiciones señaladas en los artículos 96 segundo párrafo, 97, 98, 99, 100, 101, 109 y 110.

...

III. a IV. ...**Artículo 185. ...**

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88.

II. ...

Artículo 187. ...

I. ...

II. Con multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos.

III. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 75.

IV. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22, en el artículo 74, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.

...

...

Artículo 188. Las infracciones no previstas en esta Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 190. ...

I. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien venda bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado, a quien incumpla con lo establecido en la fracción XI y XIV del artículo 23.

II. a IX. ...

Artículo 193. ...

I. a V. ...

VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 40 Bis de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis. ...

I. ...

II. Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a V. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el inciso a) del artículo 42 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

a) Multa de tres a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma.

b). ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 19 de la Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 19. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de México, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor con multa hasta por el equivalente a doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 10. Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma la fracción I del artículo 187 de la Ley de Educación del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 187. ...

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando se incurra en cualquiera de las infracciones a que se refiere el

artículo anterior. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. a V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 72 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 72. Se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 5 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman el artículo 150 Nonies, los párrafos primero y tercero así como las fracciones I, II y III del artículo 156 y el artículo 156 Bis de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 150 Nonies. La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

Artículo 156. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

I. De diez a quinientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII.

II. De quinientas una a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, VIII, XIV y XVI, tratándose de concesionarios, la sanción a que se refiere esta fracción, será con independencia de las que establece la propia Ley, el título de concesión y la normatividad en la materia.

III. De tres mil una a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones III, IV y VI.

IV. ...

...

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada día que transcurra.

Artículo 156 Bis. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 150 Sexies, serán sancionadas por la Comisión del Agua del Estado de México, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

I. De diez a quinientas en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII.

II. De quinientas una a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 77 y el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 77. Las contratantes podrán exceptuar a los proveedores o prestadores de servicios de otorgar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre que suministren antes de la suscripción del contrato la totalidad de los bienes o de los servicios, y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 87. ...

Serán sancionados por la Secretaría, por las dependencias, las entidades, los ayuntamientos y los tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman los artículos 28, 29, 31 y las fracciones I, II y III del artículo 32, las fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 28. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos que no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 29. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 31. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 32. ...

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a d) ...

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a c) ...

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a e) ...

...

Artículo 33. ...

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a b) ...

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 28. Se sancionará con una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que consuma cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libre de humo de tabaco, a los que hace referencia esta Ley.

Artículo 29. Se sancionará con una multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al propietario, administrador, poseedor o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco a los que hace referencia esta Ley, que permita fumar tabaco en los mismos.

Artículo 30. Se sancionará con una multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al titular de la concesión o permiso, cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando no fijen las señalizaciones respectivas o permitan tabaco dentro del vehículo de transporte público.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 51 y los párrafos primero y segundo del artículo 52 de la Ley de Cambio

Climático del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 51. En caso de que las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 52. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley Registral para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 111. Se sancionará al Director General, a los Registradores y a los demás servidores adscritos al Instituto, con multa de uno a doce veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. a III. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 71, los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 83 y la fracción III del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y mercantil, si hubiere en el lugar juzgados de estas materias; también conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. a V. ...

Artículo 83. ...

I. ...

a) De todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b) De las diligencias de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En los caso de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

II. ...

Artículo 122. ...

I. a II. ...

III. Sanción económica de tres a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforma la fracción II del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 166. ...

I. ...

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día.

III. a V. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el inciso a de la fracción V del artículo 128 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I. a IV. ...

V. ...

a. Si el infractor pertenece a los sectores social y privado, atendiendo a la gravedad de la infracción, con amonestación o multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

b. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción IV y se adiciona un tercer párrafo al artículo 25 de la Ley

de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a III. ...

IV. ...

Para la constitución de una fundación se requiere la aportación de bienes equivalentes, por lo menos, a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que se declare su constitución.

Tratándose de asociaciones deberá aportarse para su constitución el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. a VIII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 47 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 47. Los condóminos o residentes que incumplan con las obligaciones que les son impuestas por la presente Ley, el Reglamento Interior del Condominio o el acta constitutiva del condominio, podrán ser multados con veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente donde se encuentre el condominio con:

I. De una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como a cubrir el costo que se genere por la reparación o restablecimiento de los bienes, servicios o áreas de uso común cuando se hubiesen dañado por un mal uso o negligencia.

II. De 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, más el pago de intereses moratorios en los términos que establezca el Reglamento Interior del Condominio y la restricción del derecho de voto en las asambleas,

cuando no cumplan en el plazo establecido con las cuotas fijadas por la asamblea relativa a los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

III. De 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando incumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley;

IV. De 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por la inobservancia de lo establecido en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 20 de esta Ley.

V. De 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente de la demolición de las obras realizadas, cuando contravengan lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV y 24 de la presente Ley.

VI. De 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se transgreda lo estipulado en las fracciones I, VI y VII del artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforma la fracción II del artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. ...

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 31, el segundo párrafo de la fracción V y la fracción VII del artículo 49, el párrafo segundo y las fracciones I y II del artículo 51, el primer párrafo del artículo 58, la fracción I del artículo 70, el segundo párrafo del artículo 76 y el cuarto párrafo del artículo 90 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección, o la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la Autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

Artículo 49. ...

I. a IV. ...

V. ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

...

...

...

...

...

...

VI. ...

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

...

Artículo 51. ...

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su imposición.

II. El cociente se multiplicará por el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, el equivalente a multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización por 30.4 veces.

Artículo 58. La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 70. ...

I. Sanción económica de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. ...

...

Artículo 76. ...

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incosteabilidad práctica de cobro.

Artículo 90. ...

...

...

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos que no se encuentren en las hipótesis de este dispositivo, deberán ser declarados por éstos en la Manifestación Anual de Bienes cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19, las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 y se adiciona la fracción XLIII al artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XLII. ...

XLIII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 19. ...

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios que no excedan de ocho mil veces el valor diario de la UMA vigente, se procurará que en ellas participen preferentemente las MIPYMES mexiquenses.

...

Artículo 74. ...

I. De 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en las fracciones I a la III.

II. De 500 a 1,500 veces el valor diario de la unidad de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción IV.

III. De 250 a 450 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción V.

IV. De 360 a 1,500 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción VI.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, segundo párrafo y fracciones II y III del artículo 230 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 230. ...

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones IV y X del artículo 222 de la Ley y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 222 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno».

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno».

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones reglamentarias derivadas del presente Decreto, en un plazo que no deberá exceder ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

QUINTO. Las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputado Abel.

Pregunto a los integrantes de la Legislatura si están a favor del turno a discusión del dictamen, sírvanse levantar la mano.

Gracias. ¿En contra, abstenciones?

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Presidenta, la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias.

Comunique por favor la Secretaría los antecedentes de la iniciativa.

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. La iniciativa de decreto fue sometida a la consideración de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Se abre la discusión en lo general del proyecto de decreto y el dictamen con el que se acompaña y pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra?

Si no hay intervenciones, realizaremos la votación nominal en el sistema electrónico de votación. Le pido a la Secretaría abra el sistema electrónico, si alguno de ustedes desea hacer alguna reserva en lo particular, les pido que nos lo hagan saber.

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Ábrase el sistema electrónico de votación.

(Votación nominal)

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. ¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto?

Presidenta el dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Se tienen por aprobado en lo general el proyecto y el dictamen de decreto, dado que no se separaron artículos para su discusión en lo particular se declara su aprobatoria también en lo particular.

Pido a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

Para desahogar el siguiente punto de la orden del día, damos el uso de la palabra al diputado Jorge Omar Velázquez Ruiz, quien leerá el dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto en materia de seguridad, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el diputado Jorge Omar Ruiz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, en donde se actualizan diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores de servicio de seguridad privada y escoltas.

DIP. JORGE OMAR VELÁSQUEZ RUIZ. Con su permiso señora Presidenta, integrantes de la Mesa, compañeras y compañeros diputados, público y representantes de los medios de comunicación que nos distinguen con su presencia, muy buena tarde.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la «LIX» Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruiz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Con apego a la técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, toda vez que las iniciativas de decreto aborden materias similares, determinamos llevar a cabo su estudio conjunto e integrar un dictamen y un proyecto de decreto, que expresan el resultado de los trabajos y nuestra propuesta normativa.

Realizado el estudio cuidados de las iniciativas de decreto y discutidas a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado

de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el Artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

De acuerdo con el estudio que realizamos, destacamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto generar su adecuada homologación con la Ley Federal de Seguridad Privada, que permita delimitar y acotar las funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, trátese de personas físicas o personas jurídicas colectivas.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

Con base en el estudio de la iniciativa de decreto tiene como objeto actualizar diversas denominaciones y establece medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, con fundamento en lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del

Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que las iniciativas de decreto hacen una referencia expresa al marco constitucional y legal, tanto nacional como estatal, sobre seguridad pública, así como referente a la prestación de los servicios de seguridad privada, como se expresa en las iniciativas de decreto.

Así, de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Seguridad del Estado de México disponen, en su parte conducente, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como las sanciones administrativas correspondientes.

Precisan que la finalidad de la seguridad pública es la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la prevención especial y general, la investigación y persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y las sanciones administrativas, quedando a cargo del Estado el desarrollo de las políticas públicas necesarias y el fomento en la sociedad de valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En materia de seguridad privada sobresalen la Ley General de Seguridad Privada y a nivel estatal la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Estos ordenamientos que norman los servicios de seguridad privada, subrayando que los prestadores de estos servicios serán auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvará con las autoridades

e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente y establecen lo concerniente a la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitaciones, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios, las sanciones aplicables y los medios de impugnación.

Cabe destacar que los servicios, de conformidad con el marco jurídico nacional y estatal y como se menciona en las iniciativas, el Estado es garante y custodio de la seguridad nacional y la seguridad pública y cuenta con bases de legalidad, con instituciones y estructuras, con sistemas para desplegar su actuación de manera planificada y coordinada.

En este contexto, es dable de acuerdo con los ordenamientos jurídicos mencionados autorizar la prestación de servicios de seguridad privada del Estado de México, consistente en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida e integridad corporal del prestatario, correspondiendo a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de estos servicios y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

Precisamente, encontramos que las iniciativas de decreto tienen que ver con el perfeccionamiento y las disposiciones jurídicas relacionadas con el otorgamiento de servicios de seguridad privada y escolta ante realidades que se han dado en la sociedad, como es el actuar sin autorización, el abuso de poder por parte de las personas que contratan los servicios, la agresión de las personas por quienes se desempeñan como elementos de seguridad privada y escolta, tanto del Estado de México como de otras Entidades Federativas, el uso de armas no autorizadas, insignias, instrumentos y armas exclusivos para las fuerzas de seguridad pública y el ejército, entre otras.

Acciones que han motivado denuncias ciudadanas y que estamos ciertos como lo exponen las iniciativas requieren mejorar la legislación para generar elementos de control e identificación más completos que contribuyan a regularizar los servicios de seguridad privada y escolta y eviten conductas abusivas, sustentadas indebidamente en las propias autorizaciones.

En tal sentido, estamos de acuerdo que, se actualicen las referencias al Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por sus actuales denominaciones Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; se establezcan medidas de control para los prestadores del servicio de seguridad privada y escoltas, consistentes en la obligación de las empresas de seguridad de otras entidades federativas; de avisar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de su entrada al territorio del Estado de México y sus datos de identificación, se regulen las sanciones para los prestatarios que contraten los servicios de seguridad de quienes no cuenten con autorización para otorgarlos; se ordene establecer un portal informativo para consultar el listado de los prestadores del servicio de seguridad con autorización vigente; se regule también la identificación de vehículos utilizados para seguridad privada de personas y escolta, como el uso de vehículos utilizados para el servicio de seguridad privada; se establecen elementos de identificación y control de prestadores de servicio de seguridad, consistentes en cédulas de identificación y códigos expedidos por la propia Comisión y se determine como requisito, que las empresas que cuenten con autorización para prestar el servicio de seguridad, acrediten que su personal se encuentra capacitado a través de certificado que expida el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Conforme a lo expuesto estimamos que las propuestas legislativas mejoran el marco jurídico actual, lo que permitirá evitar y combatir irregularidades y actuaciones ilegales, en la prestación del servicio de seguridad privada,

y sobre todo, homologan la normativa estatal con la Ley Federal de Seguridad Privada, fijando contrariedad, funciones, atribuciones y obligaciones de los prestadores de este servicio.

Por estas razones, advirtiendo la conveniencia social de las propuestas legislativas, y como resultado de su estudio conjunto, nos permitimos conformar un proyecto de decreto que reúne la normativa jurídica que estimamos procedente y oportuna en la materia, con la certeza de que se atienden los objetivos planteados en las iniciativas de decreto.

En consecuencia, acreditado el beneficio social de las reformas y adiciones legales que se proponen y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en los términos del Proyecto de Decreto integrado como resultado de los trabajos de estudio, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa de Decreto en materia de Seguridad, por la que, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad de Estado de México y la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se acompaña el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA DIP. JUANA BONILLA JAIME	PROSECRETARIO DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
--	--

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ	DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
--	------------------------------------

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
--------------------------------------	---

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ	DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
----------------------------------	--

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA	DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
---	---------------------------------------

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO	DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
---------------------------------------	---------------------------------------

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZAN

SECRETARIA DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK	PROSECRETARIO DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
--	--

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS	DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
------------------------------------	------------------------------------

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA	DIP. ABEL VALLE CASTILLO
--	---------------------------------

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS	DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
-------------------------------------	--------------------------------------

DECRETO NÚMERO

LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos artículo 3; 4 en sus fracciones I, IV, VI, X y XI; 5 en su párrafo primero y en sus fracciones VI, VII, IX y XI; 6; 8; 9; 11; 12; 13; 18; 19 en su primer párrafo y en su primer párrafo del inciso a) de persona física de la fracción III, y en sus fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI; 20 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 22; 23; 24; 25 en su fracción I, II y el párrafo segundo de la fracción III; 26; 27; el Capítulo V en su denominación; 29; 30 en su párrafo primero, en su párrafo segundo de la fracción IX y primer párrafo y en el párrafo segundo del numeral 4 de la fracción X; 31 en su primer párrafo; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 39; 40; 41; 43; 44 párrafo primero y en sus fracciones IX, XV y XVII; 45 en su párrafo primero y en su fracción III; el Capítulo Octavo en su denominación; 46 en su párrafo primero; 47 en su párrafo primero y en sus fracciones III, IV, VI, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX; 48 párrafo primero y en sus fracciones III, V, VI y IX; 49; 50; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 59; 60 en sus fracciones I, III, IV y V; 63; 64; 65; 67; 68 en su fracción I; 69; 71 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III y en su párrafo segundo; 72 en su párrafo primero; 74; 75 y 76. Se adicionan las fracciones II Bis y X Bis al artículo 4; el artículo 6 Bis; el artículo 8 Bis; la fracción XVII al artículo 19, un párrafo tercero al numeral 4 de la fracción X y un último párrafo al artículo 30; 71 Bis; 71 Ter. Se derogan las fracciones V y XII del artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- ...

I. Autorización. La autorización otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

II. ...

II Bis. Comisión Estatal.- A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;

III. ...

IV. Elementos.- El personal operativo del Prestador del Servicio, incluyendo en esta categoría a los escoltas, custodios, guardias y vigilantes;

V. Derogada

VI. Instituto.- El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

VII. a IX. ...

X. Prestador del Servicio.- La persona física o jurídica colectiva autorizada por la Comisión para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

X Bis. Prestatario.- La persona física o jurídica colectiva que contrata y recibe los servicios de seguridad privada;

XI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XII. Derogada

XIII. a XIV. ...

Artículo 5.- Corresponde a la Comisión Estatal:

I. a V. ...

VI. Expedir, a costa del Prestador del Servicio, la cédula de identificación de los elementos, la cual será de uso obligatorio;

VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan al Prestador del Servicio irregular, así como autorizado por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII. ...

IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto de los elementos con que cuenta el Prestador de Servicio;

X. ...

XI. Sancionar al Prestador del Servicio y Prestatario, cuando funcionen sin autorización y a los elementos, cuando dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;

XII. a XIII. ...

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. El Prestador del Servicio que haya obtenido autorización federal para ofrecer sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberá tramitar previamente a su operación en esta Entidad su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6 Bis.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización vigente expedida por Entidad Federativa distinta al Estado de México, que pretendan ingresar a la Entidad deberán dar aviso previo a su visita, por escrito a la Comisión Estatal, con cinco días de anticipación al día en que pretendan ingresar, declarando el nombre del personal, armas y la

descripción del vehículo indicando el número de placas de circulación, marca, año y tipo.

Artículo 8.- El Prestador del Servicio se califica como auxiliar a la función de seguridad pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

Artículo 8 Bis.- Los prestatarios de servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar los servicios de prestadores que no tengan la autorización por parte de la Comisión Estatal y en caso de hacerlo, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción III del artículo 71 de la presente Ley.

La Comisión Estatal contará con un portal informativo donde se podrá consultar el listado actualizado de los prestadores del servicio que cuenten con la autorización respectiva vigente; de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Comisión Estatal otorgue al Prestador del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Previamente, el Prestador del Servicio solicitante deberá cubrir el pago de los derechos respectivos que determine el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Comisión Estatal o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva, o que durante el año

de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Comisión Estatal, mandará publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en su portal informativo, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar el Prestador del Servicio.

Artículo 13.- El Prestador del Servicio que haya obtenido la autorización o revalidación y pretenda ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberá presentar ante la Comisión Estatal solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Comisión Estatal, para lo cual el Prestador del Servicio deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del país y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- El Prestador del Servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realice, así como los que establezca el Reglamento de la presente Ley:

I. a II. ...

III. ...

Persona física:

a) Acta de nacimiento, credencial para votar vigente y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas físicas.

Persona jurídica colectiva:

a) a b) ...

IV. a V. ...

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, que contenga la estructura jerárquica del Prestador del Servicio y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

VII. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos del Prestador del Servicio con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación de los elementos;

VIII. ...

IX. Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de elementos, en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, debiendo acompañar certificado de no antecedentes penales del Estado de México y con relación a los elementos el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

X. a XIII. ...

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas o algún elemento de iluminación, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones

policiales o por las Fuerzas Armadas, además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del prestador del servicio y la leyenda «Seguridad Privada». En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra veinte centímetros de alto por ocho centímetros de ancho y el número de autorización para llevar a cabo la función de seguridad privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo, previa autorización de la Comisión Estatal;

XV. ...

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil de la Entidad, ante la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno;

XVII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de seguridad privada a personas, que cuenten con vehículos para escoltarlas, ya sean propiedad del prestador o prestatario, deberá registrarlo y presentar fotografías del vehículo, cuando deje de surtir efectos la autorización o revalidación, o el prestatario termine por cualquier situación la contratación del servicio, inmediatamente se dará aviso a la Comisión Estatal, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que se presenten estos supuestos.

Artículo 20.- El Prestador del Servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Comisión Estatal en el Reglamento de la presente

Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) a g) ...

La Comisión Estatal se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo cuidará de su salud y verificará que los datos que proporcione el Prestador del Servicio sean correctos.

El prestador del servicio tendrá responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daños que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Comisión Estatal dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Comisión Estatal reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Otorgada la autorización al prestador de servicios, la Comisión Estatal en cualquier momento durante el año de vigencia de la misma, podrá solicitar que acredite que cuenta

con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, en caso contrario, la Comisión Estatal procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- ...

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión Estatal haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. ...

«Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Comisión Estatal con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización, la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México».

Artículo 26.- Para la revalidación de la autorización será necesario que el Prestador del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se le otorgó o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución del Prestador del Servicio y representación del mismo y demás

requisitos que se establezcan en el Reglamento, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que el Prestador del Servicio se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 27.- En caso de no exhibir los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

CAPÍTULO V

REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PRESTADORES DEL SERVICIO, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos del Prestador del Servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 30.- La Comisión Estatal mantendrá actualizado este Registro, para lo cual el Prestador del Servicio está obligado a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

...

I. a VIII. ...

IX. Personal directivo, administrativo y elementos con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización deberá incluir los siguientes datos:

a) a n) ...

Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal informará al Prestador del Servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presente al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y los requisitos para su filiación;

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuenta el Prestador del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

1.- a 3.- ...

4.- ...

a) a d) ...

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación del Prestador del Servicio al que pertenece. Los vehículos del Prestador del Servicio y del Prestatario no podrán usar torretas, sirenas, “tumba burros” o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de seguridad pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente al Prestador del Servicio al que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda “Seguridad Privada” y el número de

autorización para llevar a cabo dicha función, los vehículos que sean utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas estarán exentos de considerar el balizaje señalado con antelación.

Los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas únicamente deberán portar el código QR en el parabrisas y medallón que expida la Comisión Estatal a favor del prestador del servicio.

5. a 9. ...

El incumplimiento de lo que establece este artículo se sujetará a las sanciones previstas en el capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 31.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización federal y del Estado de México deberá inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

...

Artículo 32.- El prestador del servicio que tenga autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, deberán emitir los reportes e informes solicitados por la Comisión Estatal, asimismo se ajustará a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Comisión Estatal vigilará su cumplimiento.

Artículo 33.- El Prestador del Servicio informará, dentro del término señalado en el artículo 30 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- El Prestador del Servicio que omita proporcionar a la Comisión Estatal los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se hará acreedor a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la Comisión Estatal, celebrará convenios

de coordinación con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Comisión Estatal será confidencial y solo se dará a conocer por solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa competente.

Artículo 38.- La Comisión Estatal proporcionará, una vez autorizados y a costa del Prestador del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información siguiente:

- I. Fotografía del elemento;
- II. Nombre completo del elemento;
- III. Nombre de la persona física o denominación del Prestador del servicio o persona jurídica colectiva;
- IV. Puesto acreditado del elemento;
- V. Vigencia de la cédula;
- VI. Número de la autorización;
- VII. Folio de identificación del elemento;
- VIII. Código QR para consultar los datos del elemento;
- IX. En su caso, el número del permiso de portación de arma;
- X. Clave Única de Identificación Personal (CUIP);
- XI. Tipo de sangre;
- XII. Modalidad o modalidades autorizadas.

La Comisión Estatal, validará los datos de los elementos, con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La Comisión Estatal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Comisión Estatal lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá abstener de contratar al elemento.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo por escrito al Prestador del Servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Comisión Estatal, a través de la Agencia. En caso de baja, el Prestador del Servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, el Prestador del Servicio deberá presentar por escrito a la Comisión Estatal, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que, en su caso, la Comisión Estatal efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente el Registro Nacional del

Personal de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto de los elementos, dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o improcedencia de su contratación.

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos del Prestador del Servicio, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento las leyes y reglamentos, así como los manuales, acuerdos y protocolos en los que se establezcan las operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Comisión Estatal;

X. a XIV. ...

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne el Prestador del Servicio al cual pertenezcan;

XVI. ...

XVII. Queda prohibido para los elementos, el uso de uniforme, armamento y equipo del Prestador del Servicio, fuera de los lugares de adscripción, áreas o espacios para los que fueron contratados;

XVIII. a XXI. ...

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos

del Prestador del Servicio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a II. ...

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

IV. a IX. ...

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Artículo 46.- La Comisión Estatal se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona, con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado, ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

...

Artículo 47.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización o revalidación vigente de la Comisión Estatal para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del

servicio, ante la Comisión Estatal, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Comisión Estatal;

V. ...

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Comisión Estatal y el Reglamento de la presente Ley;

VII. a XIII. ...

XIV. Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones del artículo 19 fracción XIV de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen la denominación, logotipo y número de autorización, con excepción de las unidades utilizadas en la modalidad de Seguridad Privada a Personas. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con los vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

Para los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas, se deberá estar atento a lo establecido en la presente Ley;

XV. Utilizar uniformes y elementos de identificación de los elementos que se distingan de los utilizados por otro Prestador del Servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XVI. ...

XVII. Solicitar a la Comisión Estatal la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Informar a la Comisión Estatal de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo porte a la vista, obligatoriamente, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia del Prestador del Servicio o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII. ...

XXIII. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV. Comunicar por escrito a la Comisión Estatal, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. ...

XXVI. Asignar a los servicios únicamente a los elementos que se encuentren debidamente **capacitados** en la modalidad requerida;

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar ante la Comisión Estatal, los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda del Prestador del Servicio, así como el número de la autorización otorgada por la Comisión Estatal;

XXXI. ...

Artículo 48.- Son obligaciones de los elementos:

I. a II. ...

III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en los casos que les apliquen durante la prestación de su servicio;

IV. ...

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión Estatal que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;

VI. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia la integridad, dignidad y los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como son: legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VII a VIII. ...

IX. Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

Artículo 49.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Prestador del Servicio deberá cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 50.- El Prestador del Servicio estará obligado a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Comisión Estatal, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Para el caso de la prestación de los servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, las empresas deberán acreditar con el certificado correspondiente que expida el Instituto, que sus elementos que presten o prestaran este servicio, han sido capacitados en temas como uso racional de la fuerza, uso de armas de fuego, control de masas, derechos humanos, además de los que determine la Comisión Estatal.

Artículo 51.- La Comisión Estatal establecerá como una obligación del Prestador del Servicio que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Comisión Estatal tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- La Comisión Estatal podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con el Prestador del Servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 55.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen a los elementos por el Prestador del Servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

Artículo 56.- La Comisión Estatal verificará en cualquier momento que el Prestador del Servicio practique a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o instituciones privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- El Prestador del Servicio sólo asignará a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Comisión Estatal.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la Comisión Estatal, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la Comisión Estatal, o quien éste designe en su representación;

II. ...

III. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización expedida por la Comisión Estatal;

IV. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Comisión Estatal; y

V. Por invitación de la Comisión Estatal, las instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando así lo considere ésta.

Artículo 63.- La Comisión Estatal podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación al Prestador del Servicio, quien estará obligado a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 64.- El objeto de la visita será comprobar que el Prestador del Servicio cuente con la autorización, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore que el Prestador del Servicio cuente con la autorización de la Comisión Estatal o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 67.- La Comisión Estatal podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- ...

I. La orden que emite la Comisión Estatal por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias, asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. ...

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Comisión Estatal, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, a través del auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 71.- El incumplimiento por parte del Prestador del Servicio autorizado o irregular, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión Estatal;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Comisión Estatal. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión Estatal y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su

caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y tratándose de un Prestador del Servicio irregular, además no podrá brindar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberá previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Comisión Estatal;

IV. a V. ...

La Comisión Estatal podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 bis.- El incumplimiento por parte de los elementos autorizados, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Comisión;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de seis meses a un año, con difusión pública de la Comisión. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado; y

III. Multa de 500 a 3000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para formar parte del personal operativo del prestador del servicio.

La Comisión podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 ter.- En todo momento, el Prestatario se deberá conducir con estricto apego a la

legalidad, respetando en todo momento la dignidad y derechos humanos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, con la finalidad de garantizar el adecuado desempeño de los elementos a su servicio, los cuales deberán contar con la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión, que los acredite como personal de seguridad privada. De no ser así, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, el impedimento para la contratación del servicio de seguridad privada por un plazo de seis meses a un año;

II. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales del Estado de México.

Artículo 72.- Las resoluciones por las que la Comisión Estatal aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando:

I. a V. ...

Artículo 74.- Al Prestador del Servicio en el Estado de México, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que haya sido sancionado por la Comisión Estatal, se le informará para los efectos que haya lugar.

Artículo 75.- En caso de que el Prestador del Servicio no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión Estatal en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el

recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, realizará visitas de verificación permanentemente a los Prestadores del Servicio.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO
ROJAS**

SECRETARIOS

LETICIA MEJÍA GARCÍA

PATRICIA ELISA

MARÍA PÉREZ

DURÁN

LÓPEZ

REVELES

**PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGELICA
BERNARDINO ROJAS.** Gracias diputado Jorge.

Pregunto si están de acuerdo en que se turne a discusión el dictamen, si es así por favor levanten la mano ¿en contra, abstenciones?

SECRETARIA DIP. MARÍA PEREZ LOPEZ.
La propuesta ha sido aprobada por unanimidad.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS. Gracias.

Pido por favor, comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa.

SECRETARIA DIP. MARÍA PEREZ LOPEZ. Las iniciativas de decreto fueron presentadas a la legislatura por el diputado Jorge Omar Velázquez Ruíz y por el Titular del Ejecutivo Estatal en uso de su derecho contenido en el artículo 51 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Se abre la discusión en lo general del proyecto del dictamen y pregunto ¿si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra?

No habiendo intervenciones, llevaremos a cabo la votación nominal en el sistema electrónico, por lo que, si algún integrante desea hacer laguna reserva en lo particular, les pido que nos lo hagan saber.

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto.

(Votación Nominal)

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y proyecto de decreto han sido aprobados por 68 a favor, en lo general por unanimidad. 69.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Sí, se hace la acotación en cuanto a la emisión del voto del diputado Rafa.

Se declara su aprobatoria en lo general del dictamen y el proyecto de decreto, dado que no se separaron artículos para su discusión en lo particular, se declara también su aprobatoria en lo particular. Le pido a la Legislatura provea el cumplimiento de su resolución.

Daremos el uso de la palabra en nuestro siguiente punto de la orden del día a la diputada María Pérez López, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se adiciona el inciso w) a la fracción I del artículo 69 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la misma diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; la cual busca incorporar la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Gracias.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LIX” Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, encomendó a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso w) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada María Pérez López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Diputada María Pérez López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó a la Legislatura, la Iniciativa de Decreto haciendo uso del derecho de iniciativa legislativa

contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio que llevamos a cabo desprendemos que la Iniciativa de Decreto tiene por objeto adicionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para incorporar a ese ordenamiento la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo previsto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que le faculta para legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

La transparencia y la información pública son elementos esenciales en todo estado democrático, en el que, los gobernantes tienen el ineludible deber de dar cuenta a los gobernados de las acciones realizadas y de transparentar cada una de sus decisiones para garantizar el cuidado de los elevados intereses de la población.

Por otra parte, la información es indispensable para valorar cada una de las acciones de los gobernantes y los resultados del ejercicio público; su apego a la ley, su diligencia, eficacia y, sobre todo, honestidad, presupuestos indispensables para vigorizar la confianza de la ciudadanía, y mejorar el desempeño público en favor de las instituciones y el desarrollo económico, político y social de los mexicanos y los mexiquenses.

En este sentido, el Constituyente Permanente Nacional, advirtiendo la relevancia del acceso a

la información pública reconoce en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho fundamental de los mexicanos, precisando que: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Más aún, precisa, en su parte conducente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Este derecho es también reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y así en su artículo 5 establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho y destaca que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, fijando los principios y las bases a las que debe sujetarse.

Quienes formamos las comisiones legislativas advertimos que la transparencia y el acceso a la información pública son fundamentales para combatir la opacidad y erradicar la corrupción,

así como para proporcionar a los gobernados la información necesaria para ponderar la actuación pública.

Es indudable que las diputadas y los diputados, como representantes populares tenemos el deber de contribuir a perfeccionar la legislación para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, que tienen los mexicanos, y también de facilitar aquella información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en nuestra Ley fundamental y en la Constitución Política Local.

Apreciamos que los Ayuntamientos son las instancias de gobierno más cercanas a la población, y quienes de manera inmediata conocen y atienden sus necesidades, y por lo tanto coincidimos con la autora de la iniciativa en el sentido de que representan el sector con el mayor número de solicitudes de acceso a la información pública, sobresaliendo diversas obligaciones que como sujetos obligados deben cumplir en materia de transparencia, particularmente, en materia de desarrollo municipal y servicios públicos.

En este contexto, compartimos la propuesta de la Iniciativa de Decreto pues también estimamos necesario que se siga robusteciendo la transparencia de los gobiernos municipales, en apoyo de la certeza jurídica de los gobernados y del escrutinio ciudadano.

Estamos seguros que la modificación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para incorporar, con el carácter de permanente a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública concurrirá a mejorar las herramientas al alcance de la población para el ejercicio del derecho de acceso a la información y por otra parte coadyuvará al mejor desempeño de cada Ayuntamiento, en el cumplimiento de lo previsto en la legislación de la materia, garantizando diligencia en trámites y procedimientos y mayor eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, estimamos que la propuesta legislativa, resulta oportuna y conlleva evidentes beneficios sociales para la población, a quien facilitará el ejercicio y la atención de su derecho de acceso a la información pública, transparentando la función municipal y contribuyendo al ejercicio claro y honesto de las facultades, competencias y funciones del Ayuntamiento.

De la revisión particular del proyecto de decreto encontramos necesario realizar una adecuación de forma para precisar que, tomando en cuenta las últimas adecuaciones a los incisos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo correcto es adicionar el “y”, que es el que conforme la técnica legislativa corresponde.

De acuerdo con lo expuesto, justificada la oportunidad y beneficio social de la Iniciativa de Decreto, especialmente, para los Municipios del Estado de México y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
PRESIDENTE
DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO	PROSECRETARIO DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL PAREDES	DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ	DIP. NELLYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ
DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ	DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y DE COMBATE
A LA CORRUPCIÓN
PRESIDENTA
DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA
SÁNCHEZ**

SECRETARIO DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	PROSECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ	DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ
DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA	DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ	DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso y) recorriéndose el actual inciso y) para ser el inciso z) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

I. ...

a) a x) ...

y.) De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

z) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día uno del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA
DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO
ROJAS
SECRETARIOS
LETICIA MEJÍA GARCÍA**

PATRICIA ELISA DURÁN REVELES	MARÍA PÉREZ LÓPEZ
-------------------------------------	--------------------------

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Solicito a quienes estén a de acuerdo en darle turno a discusión sírvanse levantar la mano. Gracias.

¿En contra?, ¿abstenciones?

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA. La propuesta ha sido, aprobada por unanimidad de votos, Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Por favor refiera la Secretaría los antecedentes de la iniciativa.

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA. La iniciativa de decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por la Diputada María Pérez López en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias.

Abrimos la discusión en lo general y pregunto a los integrantes de la Legislatura si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra.

No habiendo intervenciones, llevaremos a cabo la votación nominal, para consultar si es de aprobarse en lo general y en lo particular el dictamen y el proyecto de decreto.

Le pido a la Secretaría habrá el sistema electrónico de votación, recordándoles que si alguno de ustedes desea hacer alguna reserva en lo particular nos lo comunique.

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto.

(Votación nominal)

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias.

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA. ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y proyecto de decreto ha sido aprobado en lo general por 68 votos a favor.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Se declara su aprobatoria en lo general y dado que no se separaron artículos, también se declara su aprobatoria en lo particular del proyecto de dictamen, le pido a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

En nuestro siguiente punto de la orden del día, damos el uso de la palabra al diputado Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, quien dará lectura al dictamen formulado al punto de acuerdo para exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, para que realice un censo y diagnóstico referente al estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado, presentado por el diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA. Con el permiso de la Presidencia.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue encomendado a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, el estudio y elaboración del dictamen correspondiente del Punto de Acuerdo para exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, para que realice un censo y diagnóstico referente al estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México.

Desarrollado el estudio cuidadoso del Punto de Acuerdo y suficientemente discutido por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Punto de Acuerdo al conocimiento y resolución de la "LIX" Legislatura.

Como resultado de la minuciosa revisión del Punto de Acuerdo, advertimos que tiene como propósito fundamental, el que la Legislatura formule exhorto al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, para que realice un censo y diagnóstico referente al estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura del Estado de México es competente para conocer y resolver el Punto de Acuerdo, en términos de lo preceptuado en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa destacamos la importancia de contar con infraestructura vial adecuada con perspectiva de

atención y servicio adecuado a la población, para favorecer su seguridad y movilidad.

En este sentido, los puentes peatonales, sin duda, son instrumentos valiosísimos de apoyo vial que contribuyen a la atención de las demandas de los peatones y del propio flujo vehicular, que requieren de espacios viales para transeúntes.

Mediante los puentes peatonales se atienden básicamente dos necesidades la seguridad de los peatones y el tránsito de los vehículos, evitando accidentes que llegan a poner en riesgo la vida misma, sobre todo, de quienes se desplazan a pie en condiciones distintas.

Nos permitimos destacar que es importante generar una cultura de apoyo a los peatones, ciclistas y personas con discapacidad pues en materia de movilidad urbana tienen que realizar grandes esfuerzos en condiciones restringidas, debido a la falta de infraestructura o un mal mantenimiento en la misma, factores que llegan a vulnerar sus derechos, entre ellos, el de la vida o integridad, o en su caso, la ordenación urbana y la protección del medio ambiente.

En este contexto, destacamos con la iniciativa de decreto que existen muchos puentes peatonales y vehiculares que no reciben mantenimiento y representan riesgo potencial a los usuarios y a la población en general debido a su deterioro por el tiempo, los fenómenos naturales y/o provocados por el hombre.

Por ello compartimos lo expuesto en el Punto de Acuerdo en cuanto a que es indispensable contar con un censo actualizado, con los pormenores de la construcción, historial de mantenimientos, percances humanos y naturales que alteren su vida útil; y sobre todo ser un instrumento que permita evitar lesiones y/o pérdidas humanas, mediante un mantenimiento preventivo y revisiones periódicas debidamente evaluado por personal calificado.

De esta forma, estamos seguros, se contribuye a evitar riesgos calculados, como son problemas de

diseño; materiales constitutivos; procedimiento constructivo; y operación, bajo cargas vivas; que originan fallas que conducen a que en los materiales se presenten defectos o agrietamientos que pueden extenderse o crecer; y debido a las cargas a que se encuentra sometida la estructura en un momento dado, pueda colapsarse. O bien las fallas tener su origen en el proceso de construcción, ya sea porque no hubo un control de calidad, y por lo mismo no se cumplió con las especificaciones de la obra.

Por lo tanto, advertimos pertinente hacer un exhorto al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, para que realice un censo y diagnóstico referente al estado que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México, en el marco de las atribuciones que le corresponden de acuerdo con el artículo 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para: “Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos”.

Por las razones expuestas, estimando la pertinencia del Punto de Acuerdo y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse el Punto de Acuerdo que exhorta al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México y a los Presidentes Municipales del Estado de México, para que realicen un censo y diagnóstico con integración de costos en el que se establezca la gravedad del estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México y de los municipios.

SEGUNDO.- Se solicita al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México y a los Presidentes Municipales del Estado

de México, para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo para que concluyan el diagnóstico del censo.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA**

**SECRETARIO
DIP. JOSÉ ANTONIO
LÓPEZ LOZANO**

**PROSECRETARIO
DIP. JOSÉ
FRANCISCO
VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

**DIP. BRENDA MARÍA
IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

**DIP. SUE ELLEN
BERNAL BOLNIK**

**DIP. REYNALDO
NAVARRO DE ALBA
DIP. MIGUEL ÁNGEL
XOLALPA MOLINA**

**DIP. GERARDO
PLIEGO SANTANA
DIP. AQUILES
CORTÉS LÓPEZ**

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- La H. “LIX” Legislatura del Estado de México, de manera respetuosa, exhorta al Titular de la Secretaría de

Infraestructura del Gobierno del Estado de México y a los Presidentes Municipales del Estado de México, para que realicen un censo y diagnóstico con integración de costos en el que se establezca la gravedad del estado en que se encuentran los puentes peatonales y vehiculares del Estado de México y de los municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se solicita al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México y a los Presidentes Municipales del Estado de México, para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que concluyan el diagnóstico del censo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

LETICIA MEJÍA GARCÍA

PATRICIA ELISA
DURÁN
REVELES

MARÍA PÉREZ
LÓPEZ

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputado Eric.

¿Pregunto a las diputadas y los diputados si están a favor de dar el turno a discusión, si es así sírvanse levantar la mano?

Gracias. ¿En contra, abstenciones?

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Presidenta, la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias, diputada.

Pido por favor, que exponga la Secretaría los antecedentes del punto de acuerdo.

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. El punto de acuerdo fue presentado a la soberanía popular por el diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en el marco de lo establecido en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias.

Abrimos la discusión en lo general del dictamen y el proyecto de decreto, por lo cual les consulto ¿si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra?

Ya que no hay intervenciones, abriremos el sistema electrónico de votación para llevar a cabo la votación nominal, si alguno de ustedes desea hacer algún separación para la discusión en lo particular, les pido nos lo hagan saber.

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto.

(Votación nominal)

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. ¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto?

Presidenta, el dictamen y el proyecto de acuerdo han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias, diputada.

Se declara su aprobatoria en lo general y dado que no se separaron artículos para su discusión particular, también se declara su aprobatoria en lo general del dictamen. Pido a la Secretaría de resolución al cumplimiento de la Legislatura.

Para desarrollar el siguiente punto de nuestra orden del día, se destaca que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura debe elegir Vicepresidentes y Secretarios para funcionar durante el cuarto mes del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, precisando que la elección se hará conforme al procedimiento establecido en el reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Y antes de dar el procedimiento formal, les pido por favor que brindemos un aplauso a los integrantes de la Mesa Directiva que estuvieron trabajando durante el mes de noviembre, al diputado Rafael Osornio Sánchez, al diputado Raymundo Garza Vilchis, a la diputada Lety Mejía García, a la diputada Paty Elisa Durán Reveles, muchas gracias y a la diputada María Pérez López.

Muchas gracias compañeros diputados, muchas gracias por su colaboración durante este mes, y ahora si le pedimos a la Secretaría disponga lo necesario para la elección de los Vicepresidentes y Secretarios.

SECRETARIA DIP. MARÍA PEREZ LÓPEZ. Honorable asamblea en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, la elección se desarrollará observando el procedimiento siguiente:

1. La Secretaría con apoyo del personal de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, distribuirá

entre las señoras y los señores diputados la cédula respectiva, para que sean llenadas en forma personal y directa con los nombres de las personas a elegir.

2. Cada uno de los diputados depositará su voto en la urna dispuesta para ese efecto al frente de este estrado, para lo cual serán llamados en orden alfabético por esta Secretaría.

Concluida la votación los Secretarios contarán las cédulas respectivas y certificarán que su número coincida con el de los diputados asistentes.

Acto continuo procederán al cómputo de votos dando a conocer el resultado.

¿Falta alguien de recibir su cédula? ¿Algún diputado le faltó su cédula? Laurita, Laura Fortoul, ¿alguien más? Voy a proceder a llamar a las diputadas y a los diputados.

(Se distribuyen las cédulas a las señoras diputadas y a los señores diputados, posteriormente, pasan a depositar su voto en la urna)

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Mientras se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos para la elección de la mesa directiva, aprovechamos para hacer el comentario de que el día de hoy la UNESCO declaró a la Charrería como Patrimonio de la Humanidad.

Hay que recordar que en semanas pasadas, bueno, en meses pasados, esta Legislatura, tuvo a bien aprobar el día de la Charrería, bueno, pues un logro de esta Legislatura, era oportuno destacarlo. Gracias.

(La Secretaría realiza el cómputo de los votos)

SECRETARIA DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Se conforma el resultado siguiente:

Han obtenido 67 votos para ocupar el cargo de Vicepresidentes los diputados José Isidro Moreno Árcaga, diputada Nelyda Mociños Jiménez; con el mismo resultado de votos para fungir como Secretarios los diputados José Francisco Vázquez

Rodríguez, Fernando González Mejía y Óscar Vergara Gómez. ¡Felicidades a todos ellos!

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

En acatamiento de la resolución de la “LIX” Legislatura y con sustento en lo señalado en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se declara Vicepresidentes a los diputados José Isidro Moreno Árcega y a la Diputada Nelyda Mociños Jiménez y como Secretarios a los diputados José Francisco Vázquez Rodríguez, al diputado Fernando González Mejía y al diputado Óscar Vergara Gómez, para desempeñar sus encargo en el 4 mes del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del 2 año de nuestro ejercicio Constitucional.

Las diputadas y los diputados electos darán inicio a sus funciones conforme lo previene la Legislación Correspondiente, asimismo, en términos de lo ordenado en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la elección de los Vicepresidentes y Secretarios será comunicado a los Poderes Ejecutivo y Judicial a los Ayuntamiento de la Entidad a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Siguiendo con nuestra orden del día, le pedimos a la diputada Patricia Durán Reveles, de lectura al posicionamiento de la Junta de Coordinación Política en relación con la agresión sufrida a una periodista en el municipio de Atizapán de Zaragoza el día de ayer.

DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Gracias, con su permiso Presidenta.

Toluca de Lerdo 1 de Diciembre del 2016.

En ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 62 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de

México, los integrantes de la Junta de Coordinación Política del “LIX” Legislatura del Estado de México nos permitimos emitir el presente acuerdo por el que se presenta un posicionamiento por los hechos acontecidos en el Municipio de Atizapán, Estado de México el 30 de noviembre de 2016.

ACUERDO

PRIMERO. Se presenta un posicionamiento de la Junta de Coordinación Política Los integrantes de la Junta de Coordinación Política del “LIX” Legislatura del Estado de México en tenor de lo siguiente:

POSICIONAMIENTO

En relación a los hechos acontecidos el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el operativo del predio “Loma Larga” Municipio de Atizapán, estado de México, en donde resulto afecta la C. Iris Mabel Velázquez Orozor, periodista del Periódico Reforma e involucrados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, condenamos cualquier acto que atente contra los derechos humanos y la libertad de expresión.

En virtud de lo anterior, hemos solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos informe sobre las investigaciones que entorno al caso se susciten, tras lo cual recibimos el siguiente informe:

El Licenciado Gerardo Ángeles Enríquez, Fiscal Regional del Tlalnepantla, solicito se le suspendiera de su cargo para no interferir en la investigación de las conductas delictivas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, el 30 de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó medida precautoria de suspensión temporal al cargo que ocupa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo que se instaure, lo que implica su separación de su función que realizaba sin goce de sueldo.

El Maestro Gabriel Navarro Laguna, encargado de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional del Tlalnepantla, solicito se le suspendiera de su cargo para no interferir en la investigación de las conductas delictivas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, el 30 de noviembre del dos mil dieciséis la Comisión de Honor y Justicia, dictó medida precautoria de suspensión temporal al cargo que ocupa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo que se instaure.

El procedimiento de Investigación Administrativo, queda a cargo de la Comisión de Honor y Justicia y de Subprocuraduría Jurídica y se resolverá a la brevedad.

La investigación penal queda a cargo de la Fiscalía Especializada, para delitos de servidores públicos que está trabajando en ésta, no obstante a las acciones que han emprendido las autoridades quienes suscribimos el presente acuerdo nos pronunciamos porque a la brevedad posible se esclarezcan los hechos y se deslinde la responsabilidades de quienes hallan atentado en contra de los derechos humanos y la libertad de expresión.

Por lo cual solicitamos también a la Asamblea de la "LIX" se pueda conformar una Comisión Especial de Seguimiento a este lamentable hecho, cuyos miembros sean los coordinadores de todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforman la Legislatura, para garantizar la pluralidad y representatividad en los actos y diligencias que dicha Comisión Especial lleve a cabo.

Quien atenta con el ejercicio de libertad de expresión, también lo hace contra la sociedad mexiquense y contra sus principios fundamentales, manifestamos nuestro repudio contra cualquier acto de violencia cometido contra cualquier mexiquense y nos pronunciamos a favor de que existan protocolos transparentes y eficaces en el desempeño de las corporaciones policiacas del

Estado de México, que permitan la vigilancia y procuración de los derechos, y obligaciones de la ciudadanía, y de los elementos policiacos en nuestra Entidad.

PRESIDENTE:	DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE:	DIP. JUAN MANUEL CEPEDA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE:	DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
SECRETARIO:	DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
VOCAL	DIP. FRANCISCO AGUNDIS ÁRIAS
VOCAL	DIP. JACOBO CHEJA ALFARO
VOCAL	DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
VOCAL	DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
VOCAL	DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

Es cuanto.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada Paty.

Registramos el comunicado de la Junta de Coordinación Política.

Le pido a la diputada Lety dé lectura a un comunicado de comisiones.

SECRETARIA DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA. Toluca de Lerdo, México, a 1 de diciembre del 2016.

INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO, DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE RECURSOS HIDRÁULICOS. PRESENTE

Nos permitimos citar a los integrantes de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, de Legislación y Administración Municipal y de Recursos Hidráulicos, esta última

para opinión, a reuniones que celebraremos el día martes seis de diciembre de dos mil dieciséis, reunión previa a las once treinta horas en la sala de juntas del Grupo Parlamentario del PRI, posteriormente reunión formal a las doce horas en el salón Benito Juárez, para tratar los asuntos siguientes:

1.- Análisis de las iniciativas de tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentadas por los municipios de Acolman, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlan, Valle de Bravo y Zinacantepec México, para el Ejercicio Fiscal de 2017 y en su caso discusión, y aprobación del dictamen correspondiente.

2.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular les expresamos nuestra elevada consideración.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO
PÚBLICO
DIPUTADO RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
DIPUTADO TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE RECURSOS
HIDRÁULICOS
DIPUTADA IRAZEMA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ OLIVARES

Es cuanto Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Antes de concluir, bueno pues queremos felicitar a la diputada Areli Hernández Martínez, que va a ser su cumple años, muchas felicidades diputada Areli, que te la pases muy bien.

Y ahora sí, bueno pues habiendo agotado los asuntos de la orden del día, le pido a la Secretaría registre la asistencia a la sesión.

SECRETARIA DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Presidenta ha sido registrada la asistencia a la sesión.

PRESIDENTA DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS. Gracias diputada.

Habiendo agotado los puntos de nuestra orden del día, levantamos la sesión siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día jueves primero de diciembre del año en curso y citamos a los integrantes de esta Legislatura, a la siguiente sesión que celebraremos el día jueves ocho de diciembre a las dieciséis horas.

Se queda grabada la sesión en la cita marcada con el clave número 077-A-LIX.

Muchas gracias y buen regreso.